

Madrid y Valladolid 2ª edición 1561



CAPITVLOS Y LEYES

DISCEDIDOS EN LAS COR
tes que su Mag. del Emperador nro señor mando te
ner y se tuuierō en la villa de Madrid el año de.1552. Cō
los capitulos q̄ se determinarō y pueyerō en las cortes que
por su mandado se tuuierō en esta villa de Vallid el año de
1555. Cuntamēte con los q̄ se determinarō en las cortes q̄
por mandado de la Mag. R. del rey dō Phelippe nro señor se
han tenido en esta villa de Vallid el año de.1558. años
a suplicacion de los procuradores destos reynos
q̄ a todas las dichas cortes vinierō.

¶ Impressas en Valladolid en casa de Sebastian
Martinez. Año de 1561.



¶ Con priuilegio Real

Talladas a quatro maravedis cada pliego.

Ayuntamiento de Madrid

EL REY



OR quanto vos Gaspar ramirez de Vargas nro escriuano mayor de cortes nos hezistes relacion q̄ por nos seruir que reys tomar trabajo de hazer imprimir los quadernos y leyes q̄ hauemos mandado hazer en las cortes que se han celebrado en esta villa de Valladolid este presete año de mil & quinientos y cinquenta y ocho, en respuesta de las suplicaciones q̄ en las dichas cortes ante nos presentaron los dichos procuradores. Y de las que se ouierō presentado ante el Emperador y rey mi señor en la villa de Madrid año de quinientos y cinqueta & dos. Y en esta villa de Valladolid el año de mil y quinientos y cinquenta y cinco, con mas las pregmaticas q̄ hauemos mādado hazer sobre el imprimir y vender libros en estos reynos, & las suspensiones q̄ mandamos hazer de las pregmaticas q̄ se hizieron el año de. 1552 q̄ prohibian comprarle ganados, ruuia, alumbre y otras cosas pa tornallo a reuender: cō las suspensiones de las pregmaticas q̄ se hizieron el dicho año de. 1552. sobre el reuender de las lanas & cerca del traer liēcos y paños a estos reynos en retorno de las lanas q̄ se sacassē fuera dellos & sobre el passar paños a Portogal: las quales nos hauemos mandado juntar & incorporar en el quaderno delas dichas leyes y cortes. Y porq̄ la impressiō dellas costaria mucho, y era necessario y puechoso, nos supplicastes y pedistes por merced diessemos licencia pa q̄ vos o quiē vno poder pa ello ouiesse pudiesedes imprimir los dichos quadernos de leyes de las dichas cortes, incorporadas en ellas las pregmaticas de suso contenidas, y lo veder por tpo de ocho años: & q̄ otra persona durante el dicho tpo no lo pudiesse imprimir ni vender so graues penas, o como la nuestra merced fuesse: & nos touimos lo por bien. Y por la presente os damos licēcia y facultad para que vos o quien vno poder ouiere podays imprimir y veder los dichos capitulos de leyes y pregmaticas suso dichas por tiempo de los dichos ocho años primeros siguientes, q̄ corrā y se cuenten desde el dia de la fecha desta. Durante el qual dieho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni veder las dichas leyes y pregmaticas saluo vos o quien el dicho vuestro poder ouiere: & yendo firmadas al pie dellas de vos o de el. so pena q̄ el que lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia y poder y firma aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya imprimido en estos nuestros reynos, o traxere a vender de fuera dellos, con mas cinquenta mil marauedis para la nuestra camara y fisco. Con tãto que ayays de veder & vedays cada pliego de molde del dicho quaderno a quatro marauedis & no mas. Y mandamos a los del nuestro cōsejo, y o todas qualesquier nuestras justicias destos nuestros reynos & señorios q̄ vos guarden & cumplan lo en esta nuestra cedula contenido. E los vnos ni los otros non fagades ni fagā ende al so pena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a nueue dias del mes de Octubre de mil & quiniētos & cinqueta y ocho años. Y mandamos que tome la razon desta nuestra cedula Iuan de Galarza nuestro criado. Fecho vt supra. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su alteza en su nombre. Iuan Vazquez



N la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Septiembre de. 1558. anos se pregonaron y publicaron los capitulos de cortes en este quaderno contenidos en la corte de su Magestad ante las puertas de palacio real de sus altezas, y en la plaza publica de la dicha villa, estando presentes los señores licenciado Morillas & doctor Durango y el licenciado Xarua alcaldes de la casa & corte de su Magestad & algunos alguaziles de la dicha corte de su Magestad & yo Gaspar ramirez de Vargas escriuano mayor de las dichas cortes. Gaspar ramirez de Vargas.

Cortes de Madrid del año de M Dliij.



ON PHELIPPE POR LA

GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahē, de los algarues de Algezira, de Gibraltar: de las Yslas de Canaria, de las Indias & Yslas y tierra firme del mar Oceano. Conde de Barcelona. Señor de Vizcaya & de Molina. Duque de Athenas y de Neopatria. Conde de Ruysellō y de Cerdania. Marqs de Oristan y de Gociano: Archiduque de Austria. Du

que de Borgoña y de Brauāte y de Milā. Cōde de Flādes y de Tirol, &c. Al Illustrisimo Príncipe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo: & a los Infantes, duques, prelados, marqueses, condes & ricos homes: maestros de las ordenes, priores, conuendadores & subconuendadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: & a los del nuestro conseio, presidentes & oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias: & a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes alguaziles, veyntiquatros regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos, & otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, preheminencia y dignidad que seā de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, así a los q̄ agora son como a los que seran de aqui adelante, & a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o de ella supieredes en qualquier manera: salud y gracia. SEP ADES que los procuradores de Cortes que vinieron a las que de presente se hazen y celebran en esta villa de Valladolid, entre otras cosas que me supplicaron y pidieron por merced, me supplicaron mandassemos ver y determinar los capitulos y peticiones generales que el reyno hauia dado y presentado en las Cortes que el Emperador y Rey mi señor tuuo en la villa de Madrid el año de quinientos & cincuenta y dos, y en esta villa de Valladolid el año de quinientos & cincuenta y cinco (que por ocupaciones & impedimentos se hauian differido de se ver y determinar hasta agora) las quales mande ver, y responder como por ellas parece: su thenor de las quales dichas peticiones y respuestas, que con acuerdo de los del nuestro conseio a ellas dimos es este que se sigue.

A ij

Cortes de Madrid.

S. C. C. M.



STOS REYNOS Y LOS PROCV

R A D O R E S D E E L L O S Q U E P O R M A An
dado de vuestra Magestad estamos juntos en esta villa de Madrid, cono-
cida la voluntad que vuestra Magestad tiene de hazer merced a estos rey-
nos en lo que por ellos le fuere supplicado, humilmente supplicamos sea
seruido de mandar ver y proueer (demas de los captiulos dados) los capi-
tulos generales que de presente damos, y mandar que al proueer de ellos
se hallen personas de los procuradores para informar de las causas que
para lo supplicar tenemos.

PETICION PRIMERA.

Que se acrecenten en el consejo seys personas mas

LAs personas que residen en el vuestro consejo real, quando alli vienen son ya viejos y enfermos, & con sus indisposiciones y vejez no pueden despachar tantos negocios como al vuestro real consejo ocurren. Y allende desto vuestra Magestad trae siempre consigo fuera destos reynos dos dellos: & así por esta ausencia como por su indisposiçõ muchas vezes y lo mas ordinario no ay en el vuestro consejo de seys o siete personas adelante: y así no se pueden despachar los pleytos de las mil y quinientas: & las residencias no se veen sino ay quien las siga: & así las justicias se atreuen a hazer lo que no deuen. Supplicamos a. v. M. sea seruido de mandar acrecentar en el vuestro consejo seys personas mas, & que ordinariamente aya vna sala de mil y quinientas y otra de residencias: & que por meses, seys de los del vuestro consejo entiendan con el presidente en la gouernacion, & acabado aquello vean los otros pleytos que penden en el vuestro consejo. E allende que desta manera haura mas despacho haviendo tanta copia de personas en el vuestro consejo, se podran embiar dellos a visitar las chancillerias y vniuersidades destos reynos: & seran las viiias mas acertadas pues las haran personas que tendran experiencia dellas, y con mas rigor executadas: & hazer se han de tres en tres años. Y en esto la consciencia real de. v. M. sera descargada, y estos vuestros reynos recibirán gran merced y beneficio.

GA esto vos respondemos, que proueeremos lo que conuenga a nuestro seruicio & al bueno y breue despacho de los negocios.

PETICION. II.

Que las chancillerias se pue-
nan a letra dos.

OTROSI, supplicamos a. v. M. sea seruido que las vuestras chancillerias se prouea a letrados que tengan experiçcia de negocios, y no salidos de estudio o colegios: por que esten experimentados en todo genero de gouernacion: y se tenga noticia de la calidad de sus personas. E tambien aprouechara, que los tales letrados en los officios temporales haran mejor el deuer, por el acrecentamiento que esperan de sus personas.

GA esto vos respondemos, que en esto se ha tenido & tendra especial cuydado, para que se haga lo que mas conuenga a la buena gouernacion & administracion de su justicia.

PETICION. III.

Que ningun abogadro no abogaue en la sala del oydor q sea uariete

OTROSI, las partes reciben gran daño en que los oydores de vuestras chancillerias tengan hijos & yernos abogados, porque a vezes se dilata la justicia: & cada vno procura de tener al tal hijo o yerno por abogado por tener grato al tal oydor. Supplicamos a. v. M. mande que ningun hijo ni yerno ni hermano del tal oydor abogué en la sala del tal oydor: & ninguno sea abogado en causa alguna que padre, o hijo, o hermano, o cuñado, o suegro sea escruiano de la tal causa: y esto sea en todos los juzgados, por quitar las ocasiones y sospechas que de hazer se lo contrario las partes tendran.

GA esto vos respondemos que quando ocurriere caso semejante a lo contenido en esta peticion se proueera de manera que las partes no reciban agrauio.

PETICION. III.

que se ha-
ga chanci-
llia en el
reyno de
Toledo.

Y T E M, las partes en los pleytos que penden en las vuestras chancillerias. que son del reyno de Toledo y de entre puertos reciben gran daño en passar puertos, y estar tã le-xos de las chancillerias. Suplicamos a v. M. sea seruido de mandar criar de nueuo vna chã cilleria en el reyno de Toledo q̄ conozca de los pleytos que en lugares de entre puertos ay, & que en ella aya dos salas de ciuil y otra de criminal: porque desta manera haura gran despachò en los pleytos, y no seran fatigados vuestros vasallos. Y que los pleytos que pē den del dicho distrito se remitan a la dicha chancilleria que de nueuo se criare.

G A esto vos respondemos, que sobre esto mandamos platicar a los del nuestro consejo, para que nos lo consulten, y proueamos lo que conuenga.

PETICION. V.

que los
pleros de
los conce-
jos se vea
en las chã
cillerias
primero q̄
los otros.

O T R O S I, en las vuestras chancillerias las vuestras ciudades y villas y lugares tienē muchos pleytos, & gastan sus propios con solicitadores y perlonas que embian cõ fa- lario a procurar la determinacion de ellos. Suplicamos a v. M. mande que el presidente y oydores los despachen, prefiriendo los a todos los demas que pendieren en sus salas. Y con esto los pueblos se aliuiaran de grandes gastos que en los solicitadores y perlonas que em- bian hazen en vuestras chancillerias: & alcançaran su justicia.

G A esto vos respondemos, que sobre esto està dada la orden por las leyes y ordenanças de las audiencias que se ha de tener en el mandar ver los pleytos, mandamos que la dicha orden se guarde.

PETICION. VI.

Los execu-
tores den
fianças.

O T R O S I en las vuestras audiencias y chancillerias se despachan executores a exe- cutar executorias, los quales exceden de la tal executoria, & otras vezes de vn pleyto hazen diez: & son personas que no tienen bienes de que pagar. Suplicamos a v. M. mande que no se despachen en las vuestras chancillerias tales executores sin que ante todas cosas se arrayguen de fianças para lo que mal hizieren y se les fuere pedido.

G A esto vos respondemos, que mandamos que los presidentes & oydores de las audiencias p- uean personas conuenientes tales que no fagan cosa que no deuan, ni excedan de lo que se les cometiere: & si excedieren hagan justicia a las partes.

PETICION. VII.

que los ay-
untamien-
tos de Va-
lladolid y
Granada
conozcã
apelacion

O T R O S I, las audiencias de Valladolid y Granada se ocupan en ver pleytos de se- ys mil marauedis abaxo dela dicha ciudad y villa y sus tierras, hauiendo de yr las ta- les apelaciones al regimiento, conforme a la ley: y entretanto los oydores podrian despa- char otros pleytos de mas calidad. Suplicamos a v. M. mande que lo concedido por leyes destos reynos a los ayuntamientos para que conozcan en grado de apelacion se entienda a los ayuntamientos de Granada y Valladolid, para que aya mas despacho en las vuestras chancillerias.

G A esto vos respondemos que no conuiene que se haga lo que pedis.

PETICION. VIII.

que no se
dela sene
cia con a-
ditamen-
to sen en
sien cof-
tas.

O T R O S I, las partes son molestadas en pleytos injustos: & si las justicias condenna- sen en costas a la parte contra quien dan la sentencia no litigariã muchos, y los que li- tigan y rian satisfechos. Suplicamos a v. M. mande que como la sentencia no tenga adita- mento sino que condemne en lo pedido por la parte o absuelva, la justicia condemne en costas: & lo mesmo se haga en grado de apelacion si la sentencia fuere confirmada sin adi- tamento, aunque la parte pãrezca que aya tenido justa causa de litigar: que sera grã aliuiio para los litigantes, & que muchos ceslen de pleytos injustos.

G A esto vo respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conuiene, & aquello manda- mos que se guarde.

PETICION. IX.

O T R O S I, los pleytos que penden en las vuestras chancillerias son tãtos q̄ no se pue- dē despachar por los oydores que v. M. tienē en ellas pueustos, y lo mesmo en las cau- sas criminales: porque como todas las apelaciones del crimen ayan de yr a la ciudad de

Cortes de Madrid

que en las chancillerias se acrecienten dos salas de alldes y dos de oydores. Granada y a Valladolid, y no aya mas de vna sala del crimen, & los alcaldes conozcan de causas ciuiles no despachan los presos y estan llenas las carzeles destos reynos dellos. Suplicamos a. v. M. sea seruido de acrecentar dos salas de oydores & dos salas de alcaldes del crimen en las dichas chancillerias: & mandar que aya en cada chancilleria vna sala de menor quantia, por los muchos pleytos que desta calidad ay: con que como hasta aqui eran causas de menor quantia hasta ochenta mil marauedis, sean hasta trecientos ducados. Y q̄ siendo la sententia de vista confirmatoria sin aditamento no aya lugar reuista: & con esto los pleytos se despacharan en breue, & sera hazer merced a estos reynos, & no haura tantos presos en las carzeles.

GA esto vos respondemos, que en lo que pedis que aya acrecentamiento de jueces mandaremos proueer lo que conuenga a la buena y breue expediciõ de la justicia: en lo demas por agora no conuiene hazer se nouedad.

PETICION. X.

que aya el oficio de la persona que tiene los concejos en esta corte **Y**TEM, como en las cosas de gouernacion todas penden en el vuestro consejo ordinariamente, las ciudades y villas destos reynos embian personas a solicitar lo, y gastan los propios de los pueblos andando en la corte esperando los despachos, & aun no quierẽ poner ninguna diligencia en ser despachados por estar se ganando los salarios. Y conuernia v. M. mandasse que los tales procuradores o solicitadores, el dia que viniessen presentassẽ en el vuestro consejo la instruccion que traen, & se pusiesse vna tabla en el consejo de los pueblos que tienen en la corte personas, y aquellos se prefiriesse en el despacho a todos, pues estan a costa de los pueblos, y es sobre negocios de gouernacion q̄ importa se despachen breuemente.

GA esto vos respondemos, que en lo que toca a la instruccion nos parece bien, y assi se haze. Y mandamos a los del nuestro consejo que vista la instruccion despachen lo que ouiere lugar demanera que los tales procuradores no se detengan. Y en el despacho de los negocios de los pueblos tengan todo cuydado para que se vean y determinen con toda breuedad.

PETICION. XI.

despues de tres meses a la vista del pleyto se sentencie. **O**TRO SI, porque por leyes destos reynos y ordenanças de chancillerias està mandado dentro de que tanto tiempo despues de vistos los processos se han de sentenciar y no se guarda, antes se rardan mas en sentenciar despues de vistos que en causar se los tales pleytos. A vuestra Magestad suplicamos que dentro de tres meses despues de vistos los processos se sentencie so pena de priuacion de officios: y los p̄sidentes auisen luego de ello.

GA esto vos respondemos, que en esto està proueydo lo que conuiene, y aquello mandamos se guarde.

PETICION. XII.

que el presidente no se halle a vista de pleyto de m. d. duca abaxo **O**TRO SI, por ordenança de chancilleria està mandado que los pleytos q̄ en ella passaren por caso de corte se hallen a la reuista los presidentes. Y acontece muchas vezes hauer tantos de aquellos pleytos que estan quatro o cinco meses esperãdo vnõs a otros, esperando quando el p̄sidente podra ver los: & los mas dellos son de poca quãtia. Y como los presidentes sean prelados y se ocupen en rezar y en gouernar sus obispados y gouernar toda la audiencia no pueden hazer tanto como vn oydor que esta libre de los dichos cargos & no despachan lo que querrian. A vuestra Magestad suplicamos mã de que los dichos presidentes no sean obligados a hallar se a vista de ningun pleyto que sea de cantidad de mil & quinientos ducados abaxo siuo quisieren: & que entiendan en gouernar las salas y en focorrer las quando faltare en ellas algun oydor: porque desta manera haura mejor despacho en los negocios.

GA esto vos respondemos, que en esto està proueydo lo que los presidentes deuẽ de hazer, y aquello mandamos que guarden.

PETICION. XIII.

que no cõdene a frutos y intereses sin declarar la cantidad **Y**TEM, en los mas de los pleytos y causas que penden ay condemnacion de frutos & intereses: & faca executoria en lo prin cipal torna el pleyto de nueuo sobre la liquidacion de frutos & intereses, y por lo menos viene a hauer otra executoria y a vezes dos y tres, demanera q̄ de vn pleyto se hazen dos y tres. Lo qual se podria facilmente remediar, mãdãdo que ningun juez inferior ni superior cõdene en frutos & intereses sin de

clarar la cantidad y el precio, pues las partes lo articulan y pruevan: & sabiendo que ha de ser así lo haran de aqui adelante. Y en lo que no estuviere tambien prouado, de derecho está como los juezes lo puedan aueriguar de officio. E desta manera, de vna vez se acaban los pleytos, y se escussaran tantos como agora ay, Y es muy mejor que las partes de vna vez acaben, aunque paguen mas o menos, que no esperar tan larga dilacion. & por mucho que cobran de frutos & intereses han gastado mucho mas en pleyto y dilacion de tiempo. Suplicamos a v. M. así lo mande prouèer, lo pena que el juez que de otra manera sentenciare pague las costas del pleyto retardado, & incurra en perdimiento de officio: & así se escussará grandissima parte de pleytos que agora ay.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que los juezes inferiores en las sentencias hagan toda la aclaracion que conuiene & ouiere lugar de se hazer, de manera que cesen los inconvenientes en esta peticion contenidos.

PETICION. XIII.

Que las executorias dadas en contrario no se executen sin embargo de oposicion.

OTROSI, vuestra Magestad sepa que se multiplican muchos pleytos con oposiciones y excepciones que se opponen contra las executorias y terceros oppositores que salen las mas vezes buscados por los executados por dilatar la paga: & así quando piensan acabar comienza de nuevo el pleyto. Lo qual se podria remediar, mandando que las executorias dadas en contradictorio juyzio se executen sin embargo de qualquier oposicion, así del executado como del tercero de tal manera. Que el executado ante todas cosas pague lo porque le dieron a executar, dando fianças a aquel a quien mandaren pagar, cóforme a la ley de Toledo: pues con esto la parte podrá seguir la apelacion, y el tercero oppositor su justicia: & no le va mas seguir la contra vno que contra otro. E desta manera nunca hauria oposiciones ni excepciones injustas ni tercero oppositor buscado por el deudor. Suplicamos a v. M. así lo prouea.

¶ A esto vos respondemos, que está bien proueydo lo que conuiene para breue execucion de la justicia, & no conuiene hazer nouedad.

PETICION. XV.

que el pobre condenado en costas sirua a su contrario.

OTROSI, en las vuestras chancillerias ay grandissima copia de pleytos de personas que litigan por pobres, y en diez pleytos destes en vno no tienen justicia, y engañan con falsas relaciones al letrado y procurador de pobres, & andanse los que no tienen pleytos vagabundos en Valladolid y Granada: & los trabajadores como hallan allí su jornal traen a sus contrarios en pleytos haziendo le caso de corte por cohechar a sus contrarios que les den algo. Y como saben que no han de ser condenados en costas, & que lo sean que no tienen de que pagar molestan a sus contrarios con pleytos: & hazen los pobres defendiendo su justicia. Suplicamos a vuestra Magestad que en siendo el pobre condenado en costas por auer litigado mal, sino tuuiere de que pagar sirua a su contrario otro tanto tiempo como le traxo en pleyto. Porq̄ de otra manera los pobres haran relaciones verdaderas a sus letrados & no traeran pleytos injustos con cautelas por no tener letrado & procurador de valde.

¶ A esto vos respondemos que no conuiene que en esto aya nouedad.

PETICION. XVI.

que no se otorgue a apelacion parecer de contadores en los pleytos de tutelas.

OTROSI, sepa vuestra Magestad que entre los otros pleytos ay vn genero dellos q̄ mas ocupa las vuestras chancillerias y audiencias, & que mas destruye a vuestros subditos y naturales, que es pleytos de administracion de haciendas, así de tutelas, curadurias, compañías, mayordomias & diuision de herencias que no se pueden determinar sin que interuengan cuentas. El qual pleyto es immortal, porque apelan de cada capitulo que los contadores mandan, y de cada auto interlocutorio que da el juez. & sobre cada cosa ay vista y reuista, & así nunca los tales pleytos se acaban. Suplicamos a vuestra Magestad que todos y qualesquier juezes que conocieren de los pleytos suso dichos de primera instancia, no otorguen apelacion de parecer de contadores ni de auto interlocutorio para ante vuestra Magestad ni para otro juez alguno, sino que sin embargo de la tal apelacion proceda & auerigue cuentas, y execute lo que sentenciare liquido: cóforme a la disposicion de la ley de Toledo: & que el tal juez no puede ser embiado por ningun juez de apelacion: & las partes sigan su apelacion si quisieren. Y desta manera hauiendopagado los reos no dilataran, antes procuraran que se acabe el pleyto:

Cortes de Madrid

GA esto vos respõdemos, que no conuiene que en esto aya nouedad, y se guarden las leyes

PETICION. XVII.

Que los oydores vean los articulos de primera y segunda instancia.

OTRO SI, en la ley veynte y seys delas leyes de Madrid esta mandado que los oydores vean los articulos de primera y segunda instancia, para que no se articule lo articulado, y se tuesten los articulos superfluos, y de no se guardar viene gran daño a los litigantes en el hazer de sus prouanças, y se gasta mucho tiempo en las audiencias en verlo, vuestra Magestad mande dar su cedula para que los oydores guardẽ la dicha ley, que sera grã aliuiio de vuestros subditos.

GA esto vos respondemos que esta bien proueydo lo que conuiene, y no se haga nouedad,

PETICION. XVIII.

Sobre los pleytos q̄ llama del entretãto.

OTRO SI, en las dichas audiencias abogados y procuradores por hazer mas pleytos han inuentado vn genero dellos q̄ dizen de enel entretanto, & ay enellos vista & reuista y prouanças, y despues tornã de nueuo a hazer lo mesmo sobre lo principal & ansi los pleytos no se acaban. V. M. mande a los presidentes & oydores de vuestras audiencias escussen los semejãtes pleytos lo mas q̄ ser pudiere por que aya mejor y mas breue despacho

GA esto vos respondemos, que en las audiencias tienen orden lo que en esto se deue hazer, y no conuiene alterar la porque della resulta breue y conueniente despacho en los negocios.

PETICION. XIX.

Si el juez inferior no ouiere sentenciado de finitua, nõ mete aya lugar de apelaciõ las m. d. doblas.

OTRO SI, por ley esta mandado que como se aya puesto demandã ante vn juez inferior & aya auido algun auto aunque el tal juez no sentencie diffinitiuamente no aya lugar su apelacion con las mill & quinientas doblas, lo qual es gran perjuyzio, por que se quita vna instancia: y en casos tan arduos y de tanta calidad no es justo queden determinados por solas dos sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mãde la dicha ley se reuoque y que como el tal juez inferior no aya sentenciado diffinitiuamente, aya grado de mill & quinientas en los pleytos que son de la cantidad de la ley, no auiendo auido tres sentencias diffinitiuas.

GA esto vos respondemos que cerca delo contenido en esta vuestra peticion esta biẽ proueydo por las leyes del reyno lo que se deue hazer, aquello se cumpla y guarde.

PETICION. XX.

q̄ se visitẽ los contadores y cõse. d. indias

YTEM por que ha tanto tiempo que los vuestros contadores y oficiales y consejos de ordenes & indias no se han visitado, conuiene mucho para proueer lo que conueniga sea seruido de mandar los visitar, & a los que bien lo vsaren gratificar y hazer merced.

GA esto vos respondemos que ya mandamos visitar la contaduria, y en lo demas se prouera.

PETICION. XXI.

Sobre pleytos de hidalgias.

OTRO si, suplicamos a vuestra Magestad que los oydores que ouieren de conocer en vista y reuista de causas de hidalgias sean de la calidad que son los alcaldes de hijosdalgo que en primera instancia conocen.

GA esto vos respondemos, que en lo que toca alo contenido en este capitulo esta proueydo lo que conuiene.

PETICION. XXII.

Delos depurados del reyno.

OTRO si, las leyes del quaderno del seruicio y montadgo y salinas, y moneda forera, y de otros muchos derechos reales y de otras cosas que se despachan en la vuestra contaduria no estan impressas antes estan desparzidas, y lo mesmo muchas cartas acordadas que sobre ello ay, y las partes no las saben para seguir su justicia, ni los letrados para informar della, y en la vuestra contaduria se libra la justicia por ellas. Suplicamos a vuestra Magestad mande se vean en el vuestro consejo, & vistas las que dellas se deuieren guardar se pongan en orden & impriman y publiquen para que las partes las sepan y los letrados las entiendan y conforme a ellas pidan la justicia de sus partes.

A esto vos respondemos, q̄ tenemos mandado lo q̄ en esto se ha de hazer, y aquello se cūplira con toda breuedad.

PETICION. XXIII.

OTRO SI, dezimos que en las cortes passadas que se celebraron en la villa de Valladolid el año passado de mil & quinientos y quarenta y ocho, los procuradores que vinieron a ellas, informados de que vuestros contadores mayores entendian en muchas cosas o en todas de las que tocan al encabezamiento general que el reyno tiene de vuestras rentas reales, & que no dexauan libremente administrarlas y arrendarlas y encabezarlas a los diputados que el reyno tiene en vuestra corte para el beneficio & administracion de las dichas rentas, ni los consentian libremente usar de sus officios, suplicaron a su M. por vna petition y capitulos, que es el octauo de aquellas cortes, que proueyesse y mandasse que los dichos contadores no se entremetiesen en administracion de las dichas rentas, & las dexassen hazer libremente a los diputados del reyno, excepto en ser juezes entre partes o entre los diputados & algunos pueblos y personas particulares, Y que ellos y sus oficiales quando los dichos diputados pidiesen o quisiesen alguna razon de cosa tocante al dicho encabezamiento general que estuuiesse en vuestros libros reales se lo diesse y hiziesse dar. Y v. M. por ser justo y por hazer merced al reyno respondio y proueyo que le plazia q̄ los dichos diputados libremente administrassen y beneficiaassen lo tocante al encabezamiento: & que los contadores no les impidiesse en la administracion de sus officios, y que les diesse los recaudos que pidiesse, como parece por la respuesta de la dicha petition aunque con ella parecio que quedaua sufficientemente proueydo lo que los dichos procuradores de cortes suplicaron: & que toda la administracion quedaua libremente a los dichos diputados, los dichos vuestros contadores mayores despues de lo proueydo en el dicho vuestro capitulo se han entremetido y entremeten en querer encabezar los pueblos y concertar con ellos los precios, y en el arrendar que es la principal administracion de las dichas rentas reales & cargo de los dichos diputados y lo principal de sus officios, y en hazer baxas a los pueblos despues de estar encabezados: y en dar prouisiones, y embiar juezes y escriuanos y hazer informaciones sobre ello a costa del reyno, & algunas vezes con salarios excessiuos: aunque los dichos diputados han proueydo y proueen que vno de ellos vaya a visitar los pueblos que piden baxa, & informarse de la verdad, & segun aquella fin pleytos ni mas costas hazer las baxas quando es razon y justicia. Y en los casos que manda las condiciones octaua y nona del encabezamiento general hazen se muchas vezes las costas dobladas y aun tresdobladas, & las personas que embian alargan mucho en las dichas informaciones, y en los pareceres que dan a voluntad de los pueblos, de que el reyno recibe agrauio. Y tambien se han entremetido y entremeten en el repartimiento de las ganancias, queriendo le hazer como a ellos les parece & no conforme al parecer de los dichos diputados ni del reyno, que ha sido causa que de quatro años a esta parte esta por hazer el dicho repartimiento: & se entremeten en otras muchas cosas tocantes ala administracion, sin embargo del dicho capitulo y como sino se ouiera concedido: y esto debaxo de ocasion y diziendo que por el dicho capitulo no se derogaron, alteraron ni mudaro las dichas dos condiciones octaua y nona del dicho encabezamiento general y otras: & dandoles los entendimientos que ellos quieren: & que se hauia de hazer mincion dellas y derogarlas expressamente: lo qual ha sido causa de algunos pleytos y diferencias entre los dichos contadores mayores y los dichos diputados, & que tengan los dichos diputados menos libertad en sus officios & en la dicha administracion que antes del dicho capitulo tenian. Porende pedimos y suplicamos a v. M. sea seruido de mandar proueer y remediar lo suso dicho, estendiendo lo proueydo por el dicho capitulo octauo de las cortes de quarenta y ocho, & declarando le para que se entienda que los dichos diputados han de hazer libremente todo lo tocante a la administracion de las rentas del dicho encabezamiento general, ansi en encabezar como en arrendar, o en beneficiar y en hazer las dichas baxas, & informaciones para hazer las, & en el repartimiento de las ganancias, y en todo lo demas tocante al dicho encabezamiento general & rentas del, sin que los dichos vuestros contadores mayores se entremetan en cosa dello, saluo en mandar despachar y proueer y assentar en los libros, & dar de ellos lo que los dichos diputados les pidieren, o en sentenciar quando ouiere pleyto entre partes, no embargante las dichas dos condiciones octaua y nouena & otras qualesquier del dicho encabezamiento general, que sean o puedan ser en contrario, derogando las & arogandolas, por que la experiencia ha mostrado que fueron y son dañosas y perjudiciales al reyno.

Sobre el encabezamiento general

Cortes de Madrid.

GA esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta vuestra peticion está dada orden por las condiciones del encabezamiento de lo que se ha de hazer, & no conuiene hazerse otra nouedad.

PETICION. XXIII.

Que aya
numero de
pesquisi-
dores.

OTRO SI, por experiencia se vee la gran desorden que ay en los pesquisidores, & que no sirven de hazer castigo ninguno: porque quando van ya los delinquentes principales estan a recaudo: & proceden contra los que les hablaron & dieron de comer, & contra el herrador porque les herro el cavallo, & barquero que les passó: & hazen grandes sinjusticias, y cobran los salarios de los que no son culpados, y el delito quedasse sin castigo, & los pueblos con mas pasiones y enemistades que antes que el tal pesquisidores fuesse hauia. Y para que esto cesse, suplicamos a vuestra Magestad se prouea vn numero de pesquisidores letrados de consciencia con salario situado: & quando aconteciere caso en que aya de yr pesquisidor, sea constando de la negligencia o remision de la justicia ordinaria, y entonces se prouea vno de los dichos pesquisidores del numero: & que no vaya a costa de culpados. E assi se castigaran los verdaderos delinquentes, & no se buscaran culpados sin culpa para cobrar su salario. Y las condenaciones que estos tales hagan vengan al depositario general de penas de camara de vuestra corte. Y ansi sera mas el prouecho que en los salarios se gastara, & castigarse han los culpados: & con requisitorias que los vnos pesquisidores daran a los otros, pues los dichos pesquisidores han de estar repartidos por prouincias, se prenderan y castigaran todos los delinquentes: & ninguno se podra huyr: & la republica estara sin personas facinorosas: en lo qual estos reynos recibiran gran bien & beneficio.

GA estos vos respõdemos, que no conuiene que en esto aya nouedad.

PETICION. XXV.

que losco
regidores
tomen resi-
dencia a los
eximidos
de sus in-
risdiccion
es.

OTRO SI, vuestra Magestad ha sido seruido que muchos lugares que yuan a jurisdiccion ante vuestros corregidores se hiziesen villas, y tuuiesen en sus lugares alcaldes ordinarios: lo qual por experiencia se ha visto hauer sido graue daño, porque en cada lugar entre cinco o seys vezinos estan los officios, & se gastan los propios que tienen. Y en el vuestro consejo se proueyo de embiar les vn juez de residencia con dias y salario, que ha sido causa que muchos lugares han sido destruydos y sin propios para mas de diez años. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales lugares que assi se hizieren villas los corregidores a cuya jurisdiccion solian estar subiectos los visiten y tomen residencia cada año con termino de ocho dias, & tomen las cuentas. Y desta manera haurá cuenta y razon, & no se gastaran los propios mal gastados. Y que el tal corregidor se halle a la election de los officios: & sera muy poco el gasto que en estos salarios las dichas villas gastaran, & quedaran remediados los dichos pueblos, & se elijiran los officios sin parcialidad.

GA esto vos respondemos, que en esto en los priuilegios q̄ mandamos dar de las exéciones tenemos proueydo cerca de lo contenido en esta peticion lo que se deue de hazer, por lo qual cessan los inconuenientes que representays: y en los lugares do no estuuire proueydo, mandamos a los del nuestro consejo que lo prouean.

PETICION. XXVI.

que los in-
dices de re-
sidencia
tengã the-
nientes

OTRO SI, sabra vuestra Magestad que los juezes de residencia con dezir que son letrados no ponen thenientes, & assi no entienden en la gouernacion como deue. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos juezes de residencia tengan thenientes, alomenos los que estuuieren en ciudades y villas que tienen voto en cortes, y en Medina del campo, y en Xerez de la frontera, Vbeda y Baeça.

GA esto vos respondemos, que assi se haze y mandara en todos lugares donde conueniere.

PETICION. XXVII.

YT E M, por experiẽcia se vee q̄ los juezes de residẽcia se ocupã en sus puechos y no despachã lo q̄ conuiene ala gouernaciõ p̄firiẽdo sus p̄prios intereses a la gouernaciõ publica. Suplicamos

que puea
vn corregi
dor tras
otro.

a vuestra Magestad mande que de aqui adelante tras vn corregidor vaya otro, y con el tal corregidor vaya vn juez de residencia, el qual no entienda en otra cosa sino en tomar refidencia y ver los agrauios hechos, & no pueda estar mas de tres meses. Y passados tres meses haga refidencia por ocho dias ante el corregidor en cuya compania fue, de los agrauios que en el tomar de la refidencia al corregidor passado ouiere hecho: porque desta manera siempre los pueblos estaran debaxo de corregidor, & las residencias se tomaran como deuen, E que los tales juezes tomen escriuano que no aya sido rogado, & para ello haga juramēto solēne o en el vuestro consejo se le den, porque no conuiene que la tal refidencia passe ante escriuano del numero del lugar donde se toma.

¶ A esto vos respondemos, que se tendra memoria delo que dezis, para proueer en ello lo que conuenga.

PETICION. XXVIII.

que se ha
en visita
secreta.

OTRO SI, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad proueyesse de visitadores de los reynos que anduuiessen por los pueblos, y de secreto supiessen la vida de la justicia & regidores, & caualleros, & si en su trato son pacificos o escandalosos: o que meritos ay en ellos para seruir en otras cosas. Y vuestra Magestad no lo ha proueydo siēdo cosa tan importante por que la refidencia que se toma no es nada, que ninguno quiere ser fiscal de otro, y en visita como ay tanto secreto saber se hya la verdad & castigarian se los culpados, & podria se mejor gratificar los meritos: & V. M. seruir se de muchas personas que por no auer noticia dellos se estan en sus casas, & todos viuirian mejor. Suplicamos a vuestra Magestad lo prouea & mande, porque sera gran bien para estos reynos & gran seruiicio para vuestra corona real.

¶ A esto vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta peticion se nombraron visitadores y entendieron en la visita, y delo que della a resultado estamos aduertidos.

PETICION. XXIX.

q se acre
siente vn
crimane
cada ad
latamiēto

OTRO SI, en los adelantamientos no ay mas de vn escriuano en cada vno dellos, & como concurren tantos negocios ay mal despacho. Suplicamos a vuestra Magestad se acreciente en cada vno de los adelantamientos vna escriuania para que aya dos escriuanos, & estos repartan los negocios como en chancillerias.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se haga como lo pedis, y en cada vno de los dichos adelantamientos se acreciente otro escriuano, con que a los que agora estan se les haga la recompensa acostumbrada hazer.

PETICION. XXX.

que se acre
siente en
co alla de
adelanta
mientos.

OTRO SI, los reyes passados vuestros abuelos, por euitar gastos a sus subditos & vafallos & molestias q̄ recibē de las justicias hizo tres alcaldes de adelantamiento q̄ conosciessen de apelaciones, y en primera instancia en cierta forma. E en la visita que se hizo dellos se mandaron muchas cosas que son contra el fin para que se hizierō, & allēde desto son pocos, & si mas alcaldes ouiesse en estos reynos hazer se hia grā beneficio en ellos. Suplicamos a V. M. mande tornar a ver la visita & los apuntamientos despues dados & proueer lo & hazer otros cinco alcaldes mas & repartir los por el reyno, pues sera grande el beneficio que se hara en ello a estos reynos.

¶ A esto vos respondemos, que por agora no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. XXXI.

que los al
caldes del
adelanta
miento no
prouea re
ceptor cō
vara.

OTRO SI, los alcaldes del adelantamiento, como pueden conoſcer en causa criminal en primera instancia las partes por molestar a sus cōtrarios querellā ante ellos, & luego proueen de vn receptor cō vara de justicia q̄ haga informaciō & prēda los culpados q̄ hallare & los trayga presos ala carcel del adelantamiento, q̄ suele estar veynte leguas & mas. Y aunq̄ sea la culpa muy luitana los lleuā presos de manera q̄ affrentā a mucha gente honrada. Suplicamos a V. M. mande q̄ los alcaldes del adelantamiento no pueā al tal receptor cō vara de justicia para q̄ pueda prender, si no fuere en caso de muerte, heridas o palos, o otros delitos grādes, y q̄ entōces no pueda prēder sino a los principales delinq̄ntes. Y en las otras causas solamēte cometan las informaciones, y q̄ las traygan ante los tales alcaldes para que por ellos vistas den mandamientos de prision, y desta manera seran mas justificadas.

Cortes de Madrid

GA esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro cōsejo den las prouisiones necessarias para que se guarde lo que esta proueydo cerca delo enesta peticion contenido.

PETICION. XXXII.

QUERO SI, aunque los corregidores y juezes de residencia vsen mal sus officios no se atreu en los regidores a venir al vuestro consejo a pedir que se les tome residencia, ni a dar cuenta de los agrauios que hazen, y si se juntan secreto hazen processo cōtra ellos diziendo que hazen junta. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para que el primero dia de cada mes los regidores se junten solos sin la justicia para tratar solamēte de agrauios que las justicias hazen en sus officios, y dar noticia enel vuestro cōsejo dello, por que desta manera los pueblos estaran mejor gouernados poniendo les pena que no traten de otra cosa.

GA esto vos respondemos, que los que se quieren agrauiar de los corregidores & justicia, tienen toda libertad delo hazer, y enel nuestro consejo se les da audiencia y se les haze justicia, y en lo demas no conuiene que aya nouedad.

PETICION. XXXIII.

QUERO SI, despues de hazer residencia la justicia muchos hazen lo que deuen, y deuen ser remunerados y tenidos por buenos, y los que no lo hazen castigados. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alguaziles de vuestra casa y corte y chancillerias hagan residencia de dos en dos años, para que vuestra Magestad pueda hazer mercedes a los que bien siruieren, y los que mal hizieren sean castigados, enlo qual vuestra Magestad del cargara vuestra real consciencia y hara merced a estos reynos.

GA esto vos respondemos, que enesto esta proueydo lo que conuiene, y se tendra aduertencia adelante a lo que nos suplicays.

PETICION. XXXIII.

QUERO SI, en las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad que los criados de los alguaziles no hiziessen fee ni prouea en caso que los tales alguaziles los presentassen en resistencias que dixessen hauer les hecho, y en blasphemias que acusassen, por que los tales criados suelen ser de poco credito & vuestra Magestad no fue seruido de prouerlo. Suplicamos lo mande que auiendo otros testigos presentes, los tales criados y alguaziles no sean testigos de las dichas causas de resistencias y blasphemias.

GA esto vos respondemos que enesto no conuiene se haga nouedad.

PETICION. XXXV.

QUERO SI, porque las justicias & juezes tienen poco acato & miramiento a las yglesias y lugares sagrados, y contra lo estatuydo por leyes destos reynos quebrantan la inmunidad dela yglesia y facan personas della sin auer causas conforme a derecho, haziendo fuerças y quebrantando puertas y tejados, y con pagar el daño que hazē dela camara y gastos de justicia no se les da nada alas justicias dello, de que nuestro señor es ynormemente offendido. E siendo vuestra Magestad tan christianissimo, no es justo dar lugar a ello. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando las justicias contra lo dispuesto por derecho quebrantaren la inmunidad ecclesiastica, & hizieren daño en las yglesias que los tales juezes lo paguen de sus bolsas y no de condenaciones, porque desta manera se templaran delo hazer, y no lo hiran sino en los casos permitidos de derecho.

GA esto vos respondemos, que mandamos que los juezes guarden lo que el derecho dispone teniendo siempre respecto al acatamiento & inmunidad que se deue tener alas yglesias, y q los del nuestro consejo en esto tengan especial cuydado de prouer que ansi se haga.

PETICION. XXXVI.

QUERO SI, en las cortes passadas vuestra Magestad mando que en los casos que el denunciador tiene parte dela condenacion, la justicia si denunciasse applicasse la tal parte ala camara, E agora en fraude dela dicha ley, la dicha justicia pone a su criado por denunciador, o echa otro denunciador de su parte, y el tal juez lo lleua. Suplicamos a vuestra Magestad mande que si lo tal se aueriguare hazer la justicia, lo paguen con el quatro tanto lo que ansi lleuare dela parte del denunciador.

GA esto vos respondemos que se haga como lo suplicays. E porque mejor aya efecto man-

damos que ningún criado ni familiar de los tales jueces no sean denunciadores ni otras personas por ellos puestas para ello, ni lleué parte alguna de las penas, ni los dichos jueces: ni por ninguna vía, directe ni indirecte, lleuen parte alguna de lo perteneciente a los denunciadores ni a la camara, so pena de lo boluer con el quatro tanto. Y mandamos q̄ los jueces q̄ fueren proueydos en la nra corte se ponga en las prouisiones q̄ lleuaré lo cōtenido en esta nra respuesta

PETICION. XXXVII.

OTRO SI, los alguaziles quando van alas aldeas y lugares a hazer execuciones & sacar prendas, como los labradores estan en el campo sus casas cerradas, los alguaziles les quiebran las puertas, & acontece lleuar les lo que tienen en sus casas y no se les puede prouar. Suplicamos a V. M. mande que quando los alguaziles fueren y hallaré las puertas cerradas llamé al alcalde o regidor, o jurado del tal lugar, & si no los ouiere a vnvezino pa q̄ él vea abrir la puerta y lo que haze, porque de otra manera los alguaziles hazen grandes insultos y robos

que ningún
excusador
no abra
puerra ce
rrada.

A esto vos respondemos, que es justo lo que pedis, & mandamos que los alguaziles anfi lo hagan y cumplan.

PETICION. XXXVIII.

OTRO SI, por V. M. esta proueydo q̄ las ayudas de costa que se dan a corregidores & jueces de residencia no se les den en penas de camara en los mesmos pueblos porq̄ no condenen con rigor por ser pagados. E agora es lo mesmo, que vnás justicias tritecan cō otras, & anfi se defrauda lo proueydo por vuestra Magestad. Suplicamos le mādē dar orden como las tales ayudas de costa no se den en penas de camara por escusar lo suso dicho.

Las ayu
das de co
sta no se
dan en penas
de camara.

A esto vos respondemos, que en esto que pedis esta proueydo lo que conuiene.

PETICION. XXXIX.

OTRO SI, los alguaziles q̄ van a prender a los lugares lleuan los derechos a su discrecion, diziendo q̄ el aranzel de a cinco marauedis por legua no se entiēde en causas criminales. Suplicamos a V. M. lo q̄ en las cortes passadas se pidio, q̄ se diessen mas derechos a los alguaziles q̄ vā a los lugares, y q̄ aquello se entiēda por causa ciuil como por criminal.

Los alqua
ziles no li
cuen mas
de medio
reallegua

A esto vos respondemos, que esta proueydo que anfi en las causas criminales como ciuiles los dichos alguaziles no lleuen por legua mas de medio real, asfi en las leguas de yda como de buelta, aquello mandamos que anfi se guarde.

PETICION. XL.

OTRO SI, muchos jueces hazen cosas indeuidas, y las partes se quexā dellos ante los alcaldes de vuestras chancillerias, & al tiempo de las residencias no se les piden, ni en el vuestro consejo se sabe enteramente la calidad del tal juez, & no obra la residencia el fruto que requiere, y los jueces se quedan sin castigo. Suplicamos a vuestra M. mande q̄ lo que los tales jueces hizierē durāte el tiempo de sus officios no se les pueda pedir fino ante los del vuestro consejo, y que en las residencias los alcaldes de vuestras chancillerias no se entremetan a conocer contra ellos.

Los delco
sido conoz
ca de lo q̄
los juezes
hizierē

A esto vos respondemos, que en esto mādamos que se guarde por los dichos alcaldes lo que las leyes en esto disponen.

PETICION. XLI.

OTRO SI, de agrauios q̄ hazē justicias y de otras cosas, entre partes se piden testimonios a los escriuanos y no se los quieren dar, y las justicias los mandan que no se los den y las partes se gastā en venir al vuestro consejo y chancillerias por compulsorias. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los escriuanos publicos y de concejos den los testimonios de lo que les fuere pedido & ante ellos passare dentro de tercero dia aunq̄ las justicias manden que no se den, con pena de suspension de officios.

Los escriu
anos de
testimonios
de lo q̄
les pidiere
ren.

A esto vos respondemos, que mandamos que todos los dichos escriuanos hagan su officio y lo que son obligados a hazer por razon dellos, y las justicias los compelan a ello.

PETICION. XLII.

OTRO SI, las justicias prenden a muchas personas y los condenan en penas que lleuā partes, conforme a la ley & ordenança, y las partes por ser sueltos consenten las sentencias, y despues no piden en la residencia el agrauio que les hizieron por auer consentido la

q̄ los q̄ cō
siente se
puedan a

Cortes de Madrid

gra uarse en residen-
cia. las sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ aunq̄ las partes ayan consentido
sentencias puedan pedir en la residencia contra las justicias lo q̄ mal contra ellos sentenciare

GA esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que las leyes y ordenanças por nos confir-
madas disponen.

PETICION. XLIII.

que los de
la herman-
dad no
puedã lle-
uar dere-
chos hasta
auer sentē-
cia.
OTRO SI, los alcaldes de hermandad admiren qualesquier quejas que ante ellos vie-
nen, y van por su jurisdiccion a prender los delinquentes, y a vezes del lugar mas cer-
cano toman hombres para que los acompañen sin darles salario, y prenden al delincente
y toman le prendas por las costas, & ante todas cosas se pagan dellas: & despues declara se
no ser caso de hermandad, y queda destruydo con costas el tal preso. suplicamos a vuestra
Magestad mande que los alcaldes de hermandad no cobren costas ni salarios de los acusa-
dos hasta ser sentenciada la causa, y declarada por caso de hermandad, mas antes las cobren
del que acuso: porque desta manera no cobrara mas de las que se le deuieren, y el acusador
tendra cuenta con los peones y gastos que hizieren los tales alcaldes y no acufara por mo-
lestar a su contrario sino fuere en caso notorio de hermandad.

GA esto vos respondemos, que los dichos alcaldes guarden las leyes, y conforme a ellas lleue
los salarios & costas.

PETICION. XLIII.

Los deli-
tos que no
fuere arro-
zes no sea
casos de
herman-
dad.
YTEM, los alcaldes de la hermandad qualquier caso que acontezca en lugar de treyn-
ta vezinos abaxo lo hazen caso de hermandad, y hazen grandes gastos & costas alas par-
tes, especialmente a los alcaldes prouinciales de la hermandad, suplicamos a vuestra Mage-
stad mande que aunque el delito acontezca en el lugar de treyn-
ta vezinos abaxo no sea ca-
so de hermandad, si el delito no fuere atroz o alcue o caso pensado, sino que la justicia ordi-
naria conozca del.

GA esto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes de hermandad guarden las leyes,
y en el conocimiento de las causas no excedan de lo que por ellas se dispone.

PETICION. XLV.

que no se
haga md.
de condena-
cion a los
alcs de la
herman-
dad.
OTRO SI, los alcaldes de la hermandad applican parte de las penas que condenan para
gastos de justicia y prosecucion de mal hechores: y de poco aca V. M. ha hecho mer-
ced a algunas personas de las dichas condenaciones, y sobre ello hazen bexaciones. Y lo q̄
peor es q̄ no se figuen los delinquentes, porq̄ dizen q̄ no tienē con q̄ los seguir: suplicamos
a V. M. de aqui adelante no se hagan semejantes mercedes, y mande q̄ los corregidores &
justicias ordinarias con el ayuntamiento tomen cuenta en fin de cada año de las condena-
ciones q̄ los tales alcaldes de hermandad ouieren hecho, y passen en cuenta lo q̄ ouieren
bien gastado en prosecucion de mal hechores, y lo que sobrare este de manifiesto para los
alcaldes que entrare para q̄ tengan con q̄ seguir mal hechores, y desto ay a libro.

GA esto vos respondemos, que por la ley esta proueydo que los juezes de residencia la tomē
a los alcaldes de hermandad, a los quales mandamos les tomen cuenta y razon de todo lo con-
tenido en esta peticion.

PETICION. XLVI.

que no lle-
ue premio
Los alcs de
herman-
dad a los q̄
destierran
OTRO SI, por leyes de hermandad esta mandado que los alcaldes lleuen a los que con-
denaren en destierro mill maravedis de premio, y ansi por muy liuianas causas con-
denan en destierro voluntario por llevar premio: suplicamos a V. M. mande que los al-
caldes de hermandad no lleue premio de ninguno a quien destierraren.

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan.

PETICION. XLVII.

Los alcal-
des de her-
mandad co-
nozcan de
residencia
y montes.
YTEM, por leyes de hermandad esta mandado que no conozca de prendas por caso
de hermandad sino de reprendas. E si de prendas y penas de caça y montes los alcaldes
de hermandad conociessen seria mejor guardado y castigado: suplicamos a vuestra Mage-
stad mādē q̄ los alcaldes de hermandad puedan conocer de prēdas y resistencias dellas en la
caça y montes, porque sera mejor guardado.

GA esto vos respondemos, que no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. XLVIII.

OTRO SI, vuestra Magestad mando en las cortes de Valladolid del año de quarenta y dos en la peticion cinco que la presentacion de renunciacion de officios se haga dentro de treynta dias, y el termino es breue, porque acontece estar la vuestra corte lexos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la presentacion se haga dentro de sesenta dias porque por infortunios & aspereza de tiempo muchas vezes no se puede hazer la presentacion tan breue.

La presentacion de renunciacion de officios se haga en 60 dias.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuicene, y no se haga nouedad.

PETICION. XLIX.

OTRO SI, de auer en los ayuntamientos de los pueblos veyntiquatros regidores & justicias & escriuanos regatones & tratantes ay muy gran careza en los pueblos, & las justicias no castigan los tales aunque exceden, & por no castigar a aquellos dexan de castigar a otros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ningun veyntiquatro regidor, justiciero ni escriuano trate en regateria en tal pueblo donde tuuiere el officio ni en su jurisdiccion publica ni secretamente, so pena de priuacion de officios.

que ningun regidor trate en regateria

¶ A esto vos respõdemos, que mandamos que se haga como lo pedis, y mãdamos a los del nuestro consejo den sobre ello prouisiones ordinarias.

PETICION. L.

OTRO si, sabra vuestra Magestad que las ciudades & villas & lugares de vuestra çorona real pierde sus justicias por el poco recaudo que en las escripturas de sus pueblos ay. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ los corregidores luego que fueren a sus pueblos passados treynta dias de las residencias visiten los archiuos & vean las escripturas & las pongan por inventario, & si algunas faltaren de los inventarios passados las hagan tornar, & q̄ aya libro de quiẽ las fago, & para q̄ effeçto, & se les ponga cargo particular, & al corregidor que no lo hiziere pena de cinquenta ducados para los proprios del tal pueblo.

q̄ los corregidores visiten los archiuos.

¶ A esto vos respondemos, que por las leyes esta proueydo lo que se ha de hazer cerca de la cõseruacion de las escripturas de los pueblos, y mandamos a los juezes de residencia tengan cuydado que aquello se cumpla y guarde.

PETICION. LI.

OTRO si, en la ciudad de Granada & villa de Valladolid ay muchos escriuanos reales & como alli concurre todo el reyno otorganse muchas escripturas, & estos tales escriuanos al tiempo de su muerte tienen poca cuenta en los registros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales escriuanos presenten los titulos que tienen en los ayuntamientos de los dichos pueblos, & no usen hasta los auer presentado, & las escripturas & registros que tuuieren al tiempo de su muerte se pongan en los archiuos de la dicha ciudad & villa porque las partes hallen recaudo de las escripturas que otorgaren.

los escriuanos reales de Valladolid & Granada dexen los registros en los archiuos.

¶ A esto vos respondemos, que en las cortes de Valladolid del año passado de quarenta y ocho esta proueydo lo contenido en esta vuestra peticion, aquello mandamos se guarde.

PETICION. LII.

OTRO SI, las ciudades & villas & lugares de estos reynos ponen demandas sobre terminos suyos ocupados, & presentan muchas escripturas & testigos, & acabada la causa importan mucho aquellos procesos para la claridad de la justicia de los tales pueblos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales escriuanos del numero ante quien passaren los dichos pleytos sean obligados sentenciado que sea el tal pleyto a dar vn traslado del processo signado para lo poner en los archiuos de concejo dentro de vn mes, cõ pena de priuacion de officio.

signado el pleyto el escriuano o traslado al concejo

¶ A esto vos respondemos, que pidiendolo el procurador del concejo, el escriuano pagando le los derechos dello sea obligado a se lo dar para el effecto de lo contenido en esta peticion.

PETICION. LIII.

OTRO SI, por leyes de estos reynos esta mandado que hijos ni nietos de personas cõdenadas por la sancta Inquisicion no tengan officios de concejos, de veyntiquatros gimientos, juradurias, & escriuanias. Y como semejantes personas todas sean ricas alcarr-

no se den abilitacion a hijos y nietos

Cortés de Madrid

gan abilitacion de vuestra Magestad con fauores, & han'auido los dichos officios, en lo denados qual la republica rescibe gran detrimento, & es cosa rezia que tales personas tengan tales officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las tales habilitaciones no se den de aqui adelante para los dichos officios.

GA esto vos respondemos, que tendremos memoria delo que nos suplicays, para que se guarde lo que esta dispuesto por derecho y leyes y pragmatikas de nuestros reynos.

PETICION. LIIII.

El pñto q
fuere por
via de fuer
ca a chñci
lleria pon
ga el nota
rio en el fo
dos los au
tos.

OTRO SI, fabra vuestra Magestad que los tales notarios de audiencias ecclesiasticas, de los autos & mandamientos que los juezes dan no ponen fee ni traslado en el processo, mas antes los dan a la vna parte para que lo notifique a la otra, & la parte appela, & por via de fuerça lo lleua a vuestra real chancilleria, & como faltan aquellos autos del processo se remite al juez, lo qual si vinieran los autos todos en el processo no se hiziera. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los processos que vinieren por via de fuerça a las chancillerias los notarios pongan en ellos todos los autos & mandamientos que se ouiere dado, & al fin del processo pongan vna fee que no ay mas autos: sopena que si fuere notario lego pague veynte mil marauedis para vuestra cámara, & hauido por falsario, & si fuere clerigo pierda las temporalidades, & sea hauido por extraño destos reynos.

*no se los
prelo
hijos*

GA esto vos respondemos, que mandamos que quando alguna falta se hallare en los processos ecclesiasticos en el nuestro consejo y chancillerias, que los presidentes & oydores prouean cerca delo contenido en este capitulo lo que conuenga.

PETICION. LV.

ninguna
ylesia ni
monasterio
espre bien
nel rayzel

YTEM, por experiencia se ve que las haziendas estan todas en poder de Yglesias, collegios, hospitales & monasterios, de que viene notable daño a vuestras rentas reales, & a vuestros subditos & naturales: & sino se remedia todas las haziendas vernan a poder dellos. Suplicamos a vuestra Magestad sea feruido de mandar que de aqui adelante ninguna Yglesia ni monasterio compre bienes rayzes: & si alguno viniere a heredarlos por herencia, o succession, o en otra manera de algun religioso o religiosa fele den en dineros, & en caso que los herederos no quieran o no selos puedan dar en dineros que las tales Yglesias & monasterios, lo que ansi heredaren en bienes rayzes sean obligados a lo vender pagado vn año, & no lo puedan dar a censo, & no lo queriendo vender, las justicias lo tassén, & lo pueda tomar el pariente mas propinquo por la tassacion, & no lo queriendo tomar el pariente mas propinquo, qualquier del pueblo sea parte para lo tomar.

Lo qual vuestra Magestad deue proueer, porque no es justo que vuestros reales pechos se disminuyan.

GA esto vos respondemos, que no conuiene que sobre esto se haga nouedad.

PETICION. LVI.

que seria
sea obispa
do.

YTEM, el Obispado de Osma esta mal repartido, porque la cabeça del Obispado es el Burgo, que no esta en medio del Obispado. Y no parece cosa justa que la ciudad de Soria siendo de vuestra corona real venga a jurisdiccion al Burgo lugar del Obispado. Suplicamos a vuestra Magestad que quando la primera vez el dicho Obispado vacare se hagan dos & el vno se intitule de Osma & el otro de Soria, & el de Osma tenga lo q agora tiene, & el de Soria tenga a Soria & su tierra, & los lugares que estan de Soria hazia Aragon, pues con todo esto le quedaran a cada Obispo mas de seys mil ducados de renta. Y en la ciudad de Soria ay Yglesia collegial que tiene calongias & dignidades bastantes para Yglesia cathedral.

GA esto vos respondemos, que no conuiene en esto por agora hazer se nouedad.

PETICION. LVII.

Los arren
dadores o
los obispa
dos no se
sometan a
jurisdicció
ecclesiastica.

OTRO SI, como por leyes esta mandado que ninguno se someta ala jurisdiccion ecclesiastica, los arrendadores delos obispados por desfraudar la jurisdiccion real tornan a arrendar por menudo, & hazen que el tal arrendador se someta a la jurisdiccion ecclesiastica, & que rezen los contratos al Obispo, & con su poder molesta con censuras a los legos. Suplicamos a vuestra Magestad mñde que el arrendador del Obispo que despues por menudo arrendare, si hiziere los tales contratos en cabeça del Obispo pierda la deuda, & taya en la pena dela ley delos que emplazan legos ante el juez ecclesiastico.

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

PETICION. LVIII.

OTRO SI, el repartimiento de los subsidios se reparte a los que tienen juros situados sobre tercias, lo qual no parece se deve repartir, porque ya que sean rentas ecclesiasticas son juros y rentas compradas, y que no pueden subir ni baxar: y el subsidio a las tercias se ha de repartir y no a los situados sobre ellas. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ no se reparta subsidio sobre los tales maravedis situados de tercias, y que de aqui adelante el repartimiento que se hiziere de subsidios se haga por el verdadero valor de las rentas. Porque de lo contrario se rescibe mucho daño, y que no se reparta a hospitales ni monasterios de monjas, por ser como son pobres.

Sobre el subsidio.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion esta proueydo en las cortes de la villa de Valladolid del año de quarenta y ocho que assi se haga en los juros situados sobre las tercias, y esto se cumple, y en lo demas de los hospitales & monasterios se tiene siempre consideracion a lo que nos suplicays.

PETICION. LIX.

OTRO SI, acontece muchas vezes que los prouisores son Inquisidores, y a esta causa prenden legos en causas prophanas, y quando van a alegar que no pueden ser ante el preso alega que como Inquisidor le prendio: & assi se infaman muchas personas, y no se pueden executar las leyes que mandan que los prouisores no prendan legos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguno que sea prouisor pueda ser Inquisidor, por que assi cessara el daño suso dicho.

Que los prouisores no sean inquisidores.

A esto vos respondemos, que en esto se ha proueydo & mandado en los casos que han ocurrido dar cédulas, & assi se hara lo mesmo en los casos que succedieren, para que cessen los inconuenientes que dezis.

PETICION. LX.

OTRO SI, los juezes ecclesiasticos han tomado por costumbre de no otorgar las apelaciones, ni embiar los procesos por via de fuerza por primera ni segunda prouision que en las vuestras chancillerias se dan, en lo qual las partes reciben notable agrauio y daño. Y acontece muchas vezes estar los pueblos entredichos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante el juez ecclesiastico que no obedeciere la primera carta & prouision pierda las temporalidades, y sea auido por extraño de estos reynos, pues al juez ni judicatura ecclesiastica no se le haze agrauio en mandar le que otorgue y repõga o embie el processo para que se vea si haze fuerza. Y esta es prehemencia real de los reyes de España. Y por esperar primera ni segunda prouision no se ha de dexar de proueer lo q̄ sea justicia, y aliuar se vuestros subditos de grandes gastos y molestias.

Que el juez ecclesiastico de los procesos por i. y. ii. prouision.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo y chancillerias prouean lo que conuiniere en esto en los negocios que ocurrieren segun la calidad dellos.

PETICION. LXI.

OTRO SI, como de derecho los obispos y prelados ayã de dar las ordenes por sus propias personas sin llevar derechos de los ordenados, & hauiendo lo ellos de hazer siempre son mas benemeritos los que se ordenan. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los prelados que assi lo hagan, y en caso que los tales prelados por algunas justas causas lo cometan a obispos de titulo, los tales prelados los gratifiquen y satisfagan, & no lo paguen los que assi se ordenaren, encargandose lo muy affectuosamente.

Los prelados no lleuen derechos de las ordenes.

A esto vos respondemos, que se escreuira a los prelados tengan en esto especial cuydado que se guarde el decreto del concilio Tridentino, y que en sus diocefis se guarde lo que esta dispuesto por derecho.

PETICION. LXII.

OTRO SI, muchas vezes quedan donzellas huérfanas sin madre y a vezes sin padre se recogen en monasterios para criarse alli para ser remediadas, y estan con el recato y honestidad que conuiene, y aprenden buenas costumbres, que es grande aliuio para criar se huérfanas y que viuan honestamente. Y los obispos y prouinciales han puesto grandes censuras para que en los monasterios no sean acogidas las tales donzellas, que es gran daño de toda la republica. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los dichos obispos

Que en los monasterios se recaten huérfanas.

Cortes de madrid

y prouinciales generales reuocquen lo que ansi mandaron, y que dexen libertad a las monjas para recoger en sus monasterios las tales donzellas, que las Abadessas y Prioras tendrá cuydado que las que recibieren sean tales que no desassosieguen sus monasterios.

GA esto vos respondemos, que los prelados de los monasterios vean lo que cõuiene proueer cerca de lo contenido en esta peticion.

PETICION. LXIII.

La visita
de los mo-
nasterios
de moñas.

OTRO SI, de visitar los frayles a las monjas, los monasterios dellas reciben gran daño y muchas costas, porque entran dentro a visitar las, que no es justo ni honesto, y en la visitacion se detienen muchos dias en lo qual los monasterios se gastan, y vuestra Magestad tiene bulla cõcedida de su Sanctidad para ciertos prelados de estos reynos para que traen de la reformation de las ordenes. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los dichos prelados, y les mande que prouean que las monjas se visiten por los ordinarios y por red, y en caso que frayles las visiten sea por red y no entren dentro, y no hagan visitacion a lo mas corto sino de año en año, & no esten entonces de tres dias adelante. Y en esto nuestro señor sera seruido y los monasterios mejor reformados. Y que no rescibā presentes ni dadibas de los monasterios ni monjas dellos los tales visitadores, porque destruyen las rentas de los dichos monasterios.

GA esto vos respondemos, que para proueer en esto y otras cosas esta suplicado a su Sanctidad lo cometa a algun prelado de estos nuestros reynos, y se torna a escreuir lo mesmo, y para en el entretanto se da orden con los prouinciales para que prouean en ello lo que conuenga.

PETICION. LXIII.

Que sea
xvi. años
los q̄ entra
ren en reli-
gion.

OTRO SI, porque por derecho esta mandado que para hazer profesion ay an de ser los varones de catorze años, y muchas vezes como vn niño tenga buena expectatiua de heredar le atrahen a que entre en religion, y lleuan los monasterios la hazienda: & sien do de edad se salen y hazen cosas feas porque entraron con poca discrecion. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que se escriua a su Sanctidad para que mande que no se de habito a ninguno menor de diez y seys años, & profesion de menos de diez & siete, para que la tomen con deliberacion, & no mochachos.

GA esto vos respondemos, que mandamos que se guarde lo que cerca desto esta dispuesto en derecho, porque esta bien proueydo lo que se ha de hazer.

PETICION. LXV.

Quando al-
gũ benefi-
cio estuere
re litigio-
so le secre-
ten los
frutos.

OTRO SI, sabra vuestra Magestad que en el litigar sobre beneficios ay gran desorden porque acontece sin ningun titulo entrar se vno en la possession, y con molestias y fauores gozar de los frutos, y el verdadero poseedor estar despojado, y con los frutos darles molestias & pleytos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que pretediendo dos o mas, derecho a algun beneficio, las justicias secreten los frutos y los tengan de manifesto, y no acudan con ellos hasta ser dada sentencia en propiedad, y que a costa de los frutos se firua el tal beneficio, y ansi cessaran grandes molestias y vexaciones, & si fuere menester se escriua sobre ello a su sanctidad, pues esto no es contra la Yglesia antes en su fauor.

GA esto vos respondemos, que se guarde lo que por derecho esta dispuesto.

PETICION. LXVI.

Ninguno
pueda ser
prouisor e
el obpado
q̄ tuuiere
beneficio.

OTRO SI, de ser los prouisores beneficiados en las Yglesias cathedrales donde son prouisores, las Yglesias resciben daño & no se administra la justicia libremente: suplicamos a vuestra Magestad mande que como vno sea beneficiado de la Yglesia cathedral no pueda ser prouisor en el tal obispado.

GA esto vos respondemos, que en esto los prelados prouean lo que conuiniere a la buena administracion de la justicia.

PETICION. LXVII.

Los vica-
rios cono-
zan en pri-
mer instã-
cia.

OTRO SI, como los Obispados de estos reynos son tan grandes & de tanta jurisdiccion, ay vicarios señalados por el Obispado que conocen en primera instancia de causas ciuiles, & de otros generos de causas, & los prouisores aduocan a si estas causas, & a vezes resciben las demandas, & ansi obran de nada las dichas vicarias:

& por muy pequeñas causas van a la cabeza de los obispados, que se haze gran costa en ello y salen fuera de sus jurisdicciones, y los legos no alcançan justicia contra los clerigos: Supplicamos a. v. M. mande a los Obispos que dexen libremente a los tales vicarios conocer en primera instancia, que sera gran beneficio, y seruicio de Dios.

GA esto vos respondemos, que cerca desto se da en el nuestro consejo prouision acordada, la qual mandamos que se guarde.

PETICION. LXVIII.

OTRO SI, como los estudiantes de salamanca y alcala tengan priuilegio de conuenir a sus deudores en las tales vniuersidades, sus padres & parientes les traspassan las tales deudas & derechos que tienen a alguna hazienda, & otras vezes hazen que suenen los contratos a los tales hijos y parientes estudiâtes, a do con cautela & por molestar a sus deudores & que paguen contra justicia por no yr tan lexos de sus casas a pleytos a vezes por poca cantida. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales estudiantes solamente puedan pedir ante sus juezes las deudas a ellos deuidas por la su propria contratacion & no traspassadas a ellos por ninguna via ni cautela hecha en su cabeza: pues se vee que esto es fraude de vuestra jurisdiccion real: poniendo grâdes penas contra ellos & los que los traspassaren & renunciaren.

Sobre los estudiâtes

GA esto vos respondemos, que en esto que nos pedis esta sufficietemente proueydo lo que conuiene hazer por las leyes y pragmatikas, & aquello se guarde.

PETICION. LXIX.

OTRO SI, en estos reynos se han introduzido a pedir se diezmos nuevos & rediezmos de vna mesma cosa estando ya dezmadâ, & sobre ello toman conseruadores & hazen grandes bexaciones. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales diezmos nuevos no se pidan, y conseruadores no puedan proceder sobre ello: & que en el nuestro consejo & chancillerias se traygan los pleytos que sobre ello penden, para que no molesten fino en casos permitidos de derecho. & con esto quedara proueydo el capitulo catorze de las cortes del año de .xxv. porque vistos por los vuestros oydores mandaran en que caso se deuan pagar.

Sobre los diezmos

GA esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se dan las prouisiones necessarias en execucion delo que cerca desto esta dispuesto por las leyes del reyno.

PETICION. LXX.

OTRO SI, la clerecia de los tres obispados de Burgos y Leon y Ouedo a causa que son immediatos a la sede apostolica, es muy fatigada y apremiada por sus oficiales, & se les haze grandes agrauios. & como no se pueden desagrauiar fino en Roma pasan por ellos por los grandes gastos que en los remediar harian. Y pues a vuestra Magestad como a patron le compete el remedio desto, le suplicamos de fauor para que aya vn juez de apelacion en estos reynos para los dichos tres obispados, que las clerecias de los dichos tres obispados lo pagaran. Y para que este tal juez sea el que conuiene, sea el que es o fuere vuestro presidente de la chancilleria de Valladolid.

que en los obispados de Burgos Leon y Ouedo aya vn juez eclesiastico.

GA esto vos respondemos, que sobre esto se tratare, y suplicare a su sãctidad para que prouea lo que conuenga.

PETICION. LXXI.

OTRO SI, estando estatuydo por derecho en que casos los Obispos pueden llevar capelo de sus clerecias, contra todo derecho absolutamente lo lleuan: & porque no ay quien se lo vede executan los beneficiados de las cathedrales: & ansi no ay quien contradiça, & acallan con dadiuas los arciprestes, y la clerecia paga lo que no deue. Supplicamos a vuestra Magestad lo prouea, mandando a los Obispos no pidan ni lleuen el dicho capelo: y en las presentaciones que les hiziere se lo encãrgue y mande.

Que los obispos no pidã capelo.

GA esto vos respondemos, que quando alguna clerecia occurriere a nos, representandonos el agrauio que cerca desto reciben lo proueeremos de manera que no le reciban.

PETICION. LXXII.

OTRO SI, porque de ser los beneficios proueydos a hijos patrimoniales ay gran fruido, que los clerigos estudien y sean habiles. Supplicamos a vuestra Magestad sea seruido suplicar a su sãctidad mande que los beneficios de estos reynos sean todos patrimo-

Sobre los beneficios

Cortes de Madrid.

niales, como son de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, pues de presente se celebra concilio: y esto fera en gran acrecentamiento de que los clérigos sean hábiles.

A esto vos respondemos, q̄ cerca d̄sto se tratara, y suplicara a su s̄ctidad lo p̄uea como cōuiene

PETICION. LXXIII.

Que los claustrales seã obseruantes

OTRO SI, los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las ordenes a obseruãcia, y V. M. atraydo breue para reformation de las ordenes, & ansi se haze. Suplicamos a vuestra Magestad mande se tenga cuydado en que los monasterios que ay agora claustrales se reduzgan a la obseruancia: & que durante el tiempo que fueren claustrales se les quiten las visitaciones & reformationes de monasterios de monjas, que conuiene mucho a su honestidad y religion.

A esto vos respondemos, q̄ en lo q̄ se ha podido entēder cōforme a los breues de su s̄ctidad se ha p̄ueyo cerca de lo q̄ pedis, & se ha suplicado a su s̄ctidad embie breue cōueniente para p̄ueer ḡnalmēte ē todo lo q̄ mas cōnēga, y venido se entēdera en q̄ aya effecto lo q̄ suplicastes

PETICION. LXXIII.

Sobre las execuciones.

OTRO SI, los acreedores por molestar a sus deudores piden execuciō por toda la quãtia de los contratos, con p̄testacion de tomar en cuenta lo q̄ peciere hauerse les pagado: & de aqui viene a auer oposiciones de las ptes para prouar las pagas. Suplicamos a V. M. sea seruido mandar q̄ ninguno pida execucion con proteffacion de tomar en cuẽta lo q̄ le ouieren pagado, sino q̄ claramente diga por q̄ tanto pide la execucion: & si despues pareciere no deuerse le tanto pague las costas al deudor, y espere por la deuda otro tanto tiempo. Por q̄ acontece muchas vezes de pedir execucion por mucho no se lo deuiendo, y estar preso el deudor y no hallar fianças, las q̄les hallara si pidiera liquidamēte lo q̄ se le deuia.

A esto vos respondemos, que en esto sufficiētemēte esta proueydo lo que se deue hazer por las leyes de nuestros reynos, & aquello mandamos se guarde.

PETICION. LXXV.

Sobre los derechos de los escriuanos.

YTEM los escriuanos lleuan los derechos tan demasiados a las partes que muchos dexã de seguir su justicia por temor de lo que lleuan los escriuanos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que ningun escriuano lleue derechos de processos ciuiles ni criminales sin que preceda tasa de la justicia: & que lo que ansi le diere lo ponga en el processo, so pena que lo que de otra manera lleuare lo buelua con el quatrotanto.

A esto vos respondemos, que en esto esta ya proueydo lo que se deue de hazer por leyes de nuestros reynos: & ansi en la nuestra corte y consejos della como en las chancillerias estã p̄ estos tassadores que lo tassan.

PETICION. LXXVI.

Depositario general.

OTRO SI, por capitulos de cortes estã proueydo que las justicias nombren vn depositario general en cuyo poder se pongan los depositos que se hizieren: & que los escriuanos no puedan ser depositarios ni otro ninguno: Y como los escriuanos son tanta parte con las justicias no se executa como conuiene. Suplicamos a vuestra Magestad m̄de a las dichas justicias guarden el dicho capitulo, so pena de diez mil maravedis para los propios del tal lugar: y d̄llos se le haga cargo: y el escriuano q̄ aceptare el tal deposito pierda el oficio

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde el dicho capitulo, & que el juez que mandar e lo contrario, y el escriuano que lo aceptare incurran en pena de diez mil maravedis a cada vno para los propios del pueblo do succedere.

PETICION. LXXVII.

Sobre el tomar de los testigos.

OTRO SI, los escriuanos estan en costũbre de en la sumaria informacion q̄ tomã en las causas criminales no p̄gutar a los testigos por algunas p̄gutas ḡnrales, a cuya causa acōtece a muchos estar presos por testigos q̄ son menores de edad interesados y p̄ticipantes en los delictos. Suplicamos a V. M. mande que en las sumarias informaciones que en las causas criminales se toman, los escriuanos pregunten a los testigos por las p̄gutas generales de la ley, segun y como lo hazen en la plenaria informacion.

GA esto vos respondemos, que mandamos se guardé las leyes del reyno, & se hagá las preguntas generales.

PETICION. LXXVIII.

OTROSI, por leyes destos reynos esta prohibida la saca de las cosas vedadas: & la experiencia muestra no se guardar cō el rigor q̄ cōviene: lo q̄l p̄viene de la poca justicia de los alcaldes de sacas y poca guarda. Suplicamos a V. M. m̄de p̄ueer juezes de comisiō q̄ con todo rigor executen cōtra los q̄ sacā cosas vedadas: & q̄ los alcaldes de sacas y guardas hagā residēcia ante los corregidores de la cabeza del partido, por q̄ desta manera no haura la deshordē que ay en el sacar, & haura castigo de los alcaldes de sacas y en sus guardas.

GA esto vos respōdemos, q̄ en esto esta p̄ueydo lo q̄ cōviene por las leyes del reyno, y quādo cōuinire p̄ueer mas mandamos q̄ los del n̄ro consejo siendo informados lo prouean.

PETICION. LXXIX.

OTRO si, por vna ley del quaderno está mandado q̄ los que viuieren dentro de las doze leguas vedadas puedan andar por ellas libremente sin llevar aluala de guia. Y agora no se guarda, delo qual los vezinos de las dichas doze leguas reciben gran bexacion y molestia, y no osan salir de sus casas sin llauar aluala de guia. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que la dicha ley del quaderno se guarde.

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes que sobre ello hablan.

PETICION. LXXX

YTEM, los alcaldes de sacas p̄ceden contra los q̄ cōprā mercaderias de Aragoneses y Valēcianos & de otros estrangeros, diziēdo q̄ pues les dierō dineros q̄ claro está q̄ los sacaron fuera del reyno. Y lo q̄ peor es, q̄ si alguno casa su hija fuera destos reynos p̄ceden cōtra el, diziēdo q̄ los dineros de las dotes salieron fuera del reyno. Suplicamos a .v. M. mande q̄ de aqui adelante no se p̄cedā sino contra los que sacaren la moneda & no contra los que compraren mercaderias de estrangeros & casan sus hijas fuera destos reynos.

GA esto vos respondemos, que mādamos se guarden las leyes que cerca desto disponē, y que los del n̄ro consejo prouean que no se hagan molestias contra el thenor dellas.

PETICION. LXXXI.

OTROSI, en las cortes passadas de la villa de Madrid. v. M. ouo p̄ueydo q̄ se harian los mojones del reyno, & se declararian por dō de vā, & hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a V. M. m̄de q̄ cō toda breuedad se haga, por q̄ ansi cōviene a vuestro seruicio.

GA esto vos respondemos, q̄ breuemente se p̄ueera lo q̄ pedis en las ptes do fuere necessario.

PETICION. LXXXII.

OTRO si, por leyes destos reynos está vedada la saca de mulas y azemilas, & ay gran carestia dellas con criarse tantas en el reyno, q̄ valē doblado delo q̄ solian. Suplicamos a V. M. mande que la ley que dispone la pena del que sacare cauallos sea y se entienda a los que sacaren mulas y azemilas.

GA esto vos respondemos, que por leyes y pragmatikas destos reynos esta proueydo lo que nos suplicays, aquellas mandamos se guarden.

PETICION. LXXXIII.

YTEM, muchas personas se peligran en los puertos por tempestades grandes. V. M. sea seruido de mandar que en los puertos se hagan hitos grandes de piedra para que no pe rezcan, lo qual se haga por los pueblos comarcanos.

GA esto vos respondemos q̄ nos pece biē lo q̄ pedis, y el cōsejo ha dado p̄uisiones pa algunas partes, y mandamos que den todas las que fueren necessarias para que se effectue.

PETICION. LXXXIII.

OTROSI, V. Magestad sea seruido mandar que libremente se puedan meter en estos reynos seda en madeja y de qualquier manera que sea, para que aya mas abundancia: y q̄ la seda destos reynos no salga fuera dellos, pues cō esto abaratarā y iera grāde el p̄uecho

GA esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que en ello hablan, & no conuiene que se haga nouedad.

Cortes de Madrid

PETICION. LXXXV.

como se ha
de hazer
las rétas

OTRO SI, por el quaderno de las alcaualas está mandado que las rentas reales se pongan en fieltad desde primero dia de Enero hasta postrero dia, y que en aquel tiempo se hagan las rentas: & desto los pueblos encabeçados reciben daño, porque tienen puestas las rentas. Y ordinariamente se ponen las fieltades por fauor de los regidores en personas que no tienen experiencia, & pierden mucho en ello los que tienen puestas las rentas. Supplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que en los pueblos encabeçados las rétas se hagan desde primero dia del mes de Deziembre hasta postrero de Deziembre: & así si no seran menester fieltades, y se escussaran otros gastos y daños.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

PETICION. LXXXVI.

Sobre los
hidalgos.

OTRO SI, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad mande que los hijos dalgo tengan la meytad de los officios que se proueyeren en los pueblos donde viuen, así de alcaldes como de varas de hermádad & corregimientos: Y en el vuestro consejo se da prouision para que por ser hidalgo no le dexen de echar en fuertes de officios: & con esto como son mas los pecheros que los hidalgos quedan excluydos de officios. Supplicamos a vuestra Magestad mande que en los lugares donde ouiere seys hidalgos y den de arriba les den la meytad de los officios: porque desta manera los hidalgos seran conocidos y honrrados, no embargante qualquier costumbre o derecho q̄ digá tener en cōtrario.

A esto vos respondemos, que en esto los del nuestro consejo dan prouisiones ordinarias.

PETICION. LXXXVII.

Que no se
empadronen
los hijos
dalgo.

OTRO SI, los reyes passados por algunas justas causas y seruicios hizieron merced a muchos pueblos que no pagassen pechos: y en los dichos pueblos libres ay muchos hidalgos de sangre, & saliendo a viuir a pueblos de pecheros los empadronan. Y ay opiniones en las vuestras chancillerias que comprouan con otros indicios y presunciones q̄ ser tal hijo dalgo de sangre se vassa, y otros que pues viuió en el pueblo libre de pecho no le aproucha cosa alguna, Y parece cosa graue que hauiendo sido tenido vno por hijo dalgo de sangre, que por hauer viuido en pueblo libre quede pechero. Supplicamos a vuestra Magestad mande que prouando los tales por indicios & presunciones ser tales hijos dalgo de sangre, & no se prouando contra ellos cosa alguna no sean dados por pecheros por hauer viuido en pueblos libres de pechos.

A esto vos respondemos, que mandamos que en esto se guardé las leyes y pragmatikas que en ello hablan.

PETICION. LXXXVIII.

que sea
de los
pechos
y ser
uicios

OTRO SI, en el repartimiento de los pechos y seruicios ay gran desorden, a causa q̄ la petition ciento de las cortes de Valladolid del año de treynta y siete no se ha proueydo: E porque al tiempo del repartir & tomar cuenta solos los pecheros lo hazen sin que la justicia ni regidores entren con ellos, de que viene gran perjuizio: que a vnos cargan y a otros aliuian. Supplicamos a .v.m. mande que el dicho capitulo de cortes se prouea, y de aqui adelante en el repartimiento de los pechos y seruicios y en el tomar de las cuentas se hallen presentes con los buenos hombres pecheros la justicia & dos regidores: porque desta manera haura y igualdad en todos.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto disponen.

PETICION. LXXXIX.

Que se
de a los
procuradores
de cortes
las receptorias.

OTRO SI, V.M. haze merced a los procuradores de cortes del reyno de las receptorias de la cobrança del seruicio del partido & prouincia porque votan, & a algunos no se les dan las receptorias enteramente, mas antes los vuestros contadores nombran receptoras a parte, de lo qual los pueblos que tienen voto en cortes son agrauiados. Supplicamos a vuestra Magestad mande que se den a los procuradores de cortes las receptorias del partido y prouincias porque tienen voto en cortes.

A esto vos respondemos, que mandamos que en lo que los contadores han nombrado hasta aqui no aya nouedad.

PETICION. XC.

OTRO SI, siendo como es a cargo de los procuradores de cortes la cobrança del seruicio, las justicias se entremeten en nombrar los executores, y desto viene gran daño a vuestros subditos, porque como el tal executor no es abonado no cobra ni el receptor le da poder para ello, & así a los pueblos les viene mas gasto, porque si el tal executor lleuara poder pagaran le y escusarian las costas de la execucion, & si los receptores nombrassen los executores los pueblos se aliuian de costas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el nombramiento de executores sea de los receptores, y la justicia aya de dar y de los mandamientos executorios a los tales executores nombrados por los receptores, pues a cargo de los tales receptores es la paga y cobrança del seruicio, y los pueblos seran mas aliuados de gastos.

que las justicias no bien executores.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad y se guarde en esto lo acostumbrado, guardando las leyes.

PETICION. XCI.

OTRO SI, por leyes y pragmáticas de estos reynos esta mandado que los que ouieren de ser monederos no sean de la cañama mayor, y como no este declarado qual sea cañama mayor, y media, y menor, por la mayor parte todos son ricos, y esto es en gran daño de los pecheros por ser como son los monederos esentos de pecho, & allende desto los tales monederos contratan, y muchos dellos se alcan con las haziendas agenas y con ser monederos no se alcança justicia dellos, V. M. sea seruido declarar a que tanta hazienda es la cañama mediana pa q̄ no se admita por monedero el q̄ mas hazienda tuuiere, y q̄ el monedero q̄ fuere tratate si se alcan no goze del puilegio de monedero en quãto ala jurisdicõ.

Que se declare la cañama mediana.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que en ello hablan.

PETICION. XCII.

OTRO SI, en fraude de la pecheria de vuestra M. muchos pecheros dexan a los hijos la hazienda con cargo que hagan cada año vn aniuersario de ciertas missas por su anima, y luego alegan que estos bienes son tributarios a la Yglesia que no han de pechar por ellos. Suplicamos a vuestra Magestad mãde que los pecheros q̄ tuuieren bienes de los susodichos pechẽ por ellos, & por su valor descontando lo que valen menos por la carga & impuscion que tienen del tal aniuersario & capellania.

Que los pecheros pechen de los aniuersarios.

¶ A esto vos respondemos que los juezes en cuya jurisdiccion sucediere fagan justicia conforme a las leyes.

PETICION. XCIII.

OTRO si, muy justo es que los nobles sean diferenciados en las prisiones de los plebeyos y pecheros, pues en las penas los derechos los diferenciaron. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aya carceles diferentes para los dichos hijos dalgo, que para los que no lo fueren.

que aya diferenciã en las carceles.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo lo que se deue hazer.

PETICION. XCIII.

YTEM para que no se juege no ay pena que vaste & las justicias passados nueue dias acusan y cohechan y hazen cosas indeuidas y no es pena del jugador: suplicamos a V. Magestad mande que no se pueda proceder contra los que jugaren si no fuere a pedimien de la parte que perdio, & que otro ninguno ni la justicia no sea parte para lo pedir.

que no se procedan contra los jugadores

¶ A esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

PETICION. XCV.

OTRO si, suplicamos a vuestra Magestad mande que no se trayga ropa de aldea para aposentos para vuestra corte ni de la reyna doña Iuana nuestra señora por el graue daño que los subditos de vuestra Magestad resciben, y que esto sea por ley, por que hasta agora no se ha guardado la merced que vuestra Alteza hizo ha estos reynos de lo mandar así.

que no se trayga a la corte ropa de las aldeas.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que se deue hazer, aquello mandamos que se guarde.

PETICION. XCVI.

Cortés de Madrid.

Que se pa-
guen las
posadas.

OTRO SI, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad mandasse se pagassen las posadas de corte, tassando se por los vuestros alcaldes pues se vee el gran daño que de lo contrario estos reynos rescibē. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de lo proouer ansi, y en caso que esto no sea seruido, mande que no se den posadas sino fuere a oficiales de vuestra casa, y los del vuestro consejo & oficiales dellos, & no a otro ningūo que venga ala corte a sus negocios particulares, y que la justicia ordinaria visite cada mes los aposentos por los agrauios que los aposentadores hazen, releuando a muchos, & para esto los aposentadores hagan residencia en cada pueblo luego que este hecho el aposento.

GA esto vos respondemos, que mandamos que lo proueydo cerca delas posadas por los capitulos de cortes se guarde, y en lo de mas que por esta peticion pedis mandamos a los del nuestro consejo lo platiquen y nos lo consulten para que proueamos en ello lo q̄ mas conuenga a nuestro seruicio, & bien y beneficio de nuestros subditos.

PETICION. XCVII.

Que se tas-
sen las ga-
llinas.

OTRO SI, muchas vezes se ha pedido se de orden & tassa para las gallinas que toman para el gasto & plato de vuestra casa & de la reyna nuestra señora, y para las que se gastan para la vuestra caça, pues las cosas han subido en tan excessiuos precios que la tassa es muy baxa, y lo que peor es que se toman mas gallinas delas q̄ se gastan, para ganar en ellas & hazen vexacion en vuestros lugares.

GA esto vos respondemos, que los del nuestro consejo tengan cuydado de mandar hazer las tassas y prouean como cessen los inconuinientes que dezis conforme a las leyes del reyno.

PETICION. XCVIII.

Que se a-
creciēte el
salario de
las bestias
de guia.

OTRO SI, para mudar vuestra casa y corte se lleuan bestias de guia, y el salario y paga que se les da es muy poco segun los tiempos de agora, & lo que peor es, que los algua- ziles que van por ello cohechan muchos lugares y personas y esentā a vnos y traen a otros en lo qual los labradores resciben gran vexacion y molestia. Suplicamos a vuestra Magestad mande acrescentar el salario de las tales carretas y bestias de guia, y que de aqui adelante los del vuestro consejo tassē quantas son menester, & a que personas se han de dar, & quantas, & de cada pueblo quantas se han de traer, & que las justicias ordinarias de los tales pueblos las repartan entre ellos, y esto se venga a manifestar ante vna persona que para ello este diputada, y ansi se daran las bestias & carretas de guia por justo precio & a quien se deuiere, & no a oficiales & bodegoneros & personas que andā en vuestra corte a sus negocios particulares, y los pueblos no seran cohechados.

GA esto vos respondemos, que cerca desto se guarden las leyes y lo que en execucion dellas se prouee para que no se haga agrauio.

PETICION. XCIX.

Que no a-
ya dados
ni naypes

OTRO SI, pues los juegos pocas vezes son licitos, suplicamos a vuestra Magestad mā de que en estos vuestros reynos no se vendan dados ni naypes pues que no ay castigo que valse para escusar el juego, y que no se pueda jugar a ningun juego, aunque sea de los permitidos con graues penas sobre credito sino dineros que esten puestos delante porque no seran los juegos tan excessiuos.

GA esto vos respondemos, que por las leyes del reyno esta proueydo lo que en esto se deue hazer, y aquellas se executen.

PETICION. C.

Que aya
gente de
guarda en
la costa.

OTRO SI, a vuestra Magestad es notorio los grandes daños que los infieles hazen en la costa dela mar del obispado de Cartagena, robando haziendas & captiuando christianos, hombres y mugeres, y muchos alla se bueluen moros, y hazense otras abominaciones de que Dios nuestro señor es grauemente offendido, y todo esto viene de no se guardar la dicha costa como la de Granada, y las vuestras galeras que desto podrian aprouechar inuiernan en la ria de Seuilla a donde no hazen ningun fructo, & las ordenes de Sanctiago, Alcantara y Calatraua que fueron dotadas para conquista de infieles no lo hazen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha costa de mar se guarde auiendo gente de guarda en ella, y las galeras inuiernen en Cartagena & Gibraltar, & las dichas tres ordenes residan en Cartagena, Almeria, & Gibraltar, & traygan galeras contra infieles. Y desta manera estos vuestros reynos estaran seguros, & los infieles no osaran venir a ellos, y la

fee catholica hyra en gran crecimiento. Y para que esto aya effecto se guarde a las dichas ordenes & caualleros dellas los priuilegios que tienen, y en esto nuestro señor se-
ra seruido.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se ha tenido & terna el cuydado que conuiene como negocio que tanto importa.

PETICION. CI.

OTRO SI, los alcaldes de Mestas y Cañadas hazen grandes robos, & no hazen el fin para que fueron instituydos sus officios, que es desocupar lo tomado delas veredas, & que los exidos no se rompan, & no hazen sino hyr a los lugares & concertar se en tanta quantia, & mandar que abran la vereda, y a otro año hazen otro tanto, y hazen otros muchos cohechos, & si se viuiesse de pedir en el vuestro concejo de la Mesta serian mas los gastos que les harian que no lo que les han lleuado. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de Mestas y cañadas hagan residencia en la cabeça del partido a donde vsaren su officio, y en el vuestro consejo den fianças para la hazer, porque desta manera no haran lo que hazen & vsaran bien de sus officios.

que los alcaldes de mesta y cañadas han residencia.

¶ A esto vos respondemos que cerca del hazer residencia esta proueydo lo que conuiene, y en lo de mas mandamos al del nuestro consejo que fuere presidente, dela Mesta prouea & haga justicia cerca de los cohechos & injusticias que se hizieren por los dichos alcaldes.

PETICION. CII.

YTEM, los juezes de terminos que despachan en el vuestro consejo hazen grandes daños & injusticias, & con ser juezes de comission no hazen residencia, y son tantos los agrauios que hazen que es menester gran castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales juezes de terminos hagan residencia ante el corregidor dela ciudad en cuyos terminos han conofcido, por diez dias, porque con esto los tales juezes haran mejor lo que deuen, y el que no lo hiziere sera castigado, y que no le prouean de otro officio hasta que la tal residencia se aya visto, y luego que presente su prouision para vsar dela tal comission de fianças para que hara la residencia el y los officiales que lleuare.

que los juezes de terminos den fianças para residencias.

¶ A esto vos respondemos, que en esto no conuiene se haga nouedad.

PETICION. CIII.

OTRO SI, como los esclauos quieren ser libres, y en siendo libres procuran de hazer malos a todos los esclauos acogiendo los en sus casas, y lo que peor es les dan sus cartas de horro, & ansi se hazen muchos fugitiuos y lleuan sus cartas de horro falsas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las cartas de horro esten y passen ante el escriuano de concejo, y tenga el tal escriuano en su poder la carta, y los tales esclauos horros sean obligados a viuir en los lugares donde fueron horros, & si quisieren hyr a viuir fuera se les de la carta de horro con requisitoria dela justicia en forma, y que los tales libres no acojan en su casa a ningun esclauo, so pena de cient açotes, y el que tomare esclauo fugitiuo lleue de premio por prender le mil maravedis, & ansi escusará los esclauos de ser fugitiuos y se hallaran en breue, & no anra cartas de horro falsas como ay.

que los esclauos horros viua en los pueblos donde son ahorrados.

¶ A esto vos respondemos que no conuiene en esto se haga nouedad.

PETICION. CIIII.

OTRO SI, en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro vuestra Magestad mando que las confessions hechas en juyzio traxessen aparejada execucion y esta bien proueydo, y las justicias por los derechos dela execucion en confessando vno la deuda executan, & parece cosa inhumana no les dar a lo menos tres dias para la paga, & que si no pagaren sin embargo de apelacion executen. Suplicamos a vuestra Magestad ansi lo prouea pues es diferente esto de conofcimientos y obligaciones que tienen de cierto de paga que pues no han pagado es justo que se executen & no ha lugar lo mismo en las confessions hechas en juyzio arraygando se la parte de fianças no siendo abonada.

que las confessions hechas en juyzio trayda aparejada execucion.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes.

PETICION. CV.

Cortes de Madrid.

OTRO SI, por ley quarenta y nueue de Toro esta dispuesto que la hija que se casa-
re clandestinamente pueda ser desheredada. Suplicamos a vuestra Magestad mande
la dicha ley se estienda a hijos pues ay la misma razon y es cosa de gran fealdad que el hi-
jo menor de veynte y cinco años se case contra la voluntad de su padre y clandestinamen-
te, y despues por pleyto saque alimentos a sus padres.

A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

PETICION. CVI.

OTRO SI, de dar vuestra Magestad licencia para hazer mayoradgos los han hecho
muchas personas de poca calidad & de no muy gruesas haciendas en perjuizio de
los otros hijos, y en offensa de la republica. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de
aqui adelante no dar las dichas licencias para hazer mayoradgos sin preceder informacion
dela cantidad dela hazienda, y sea de personas calificadas

A esto vos respondemos, que en esto se tiene miramiento y se hara siempre lo q̄ conuiene.

PETICION. CVII.

OTRO SI, para conseruar la nobleza de España, y que ouiesse memoria de sus perso-
nas muchos hizieron mayoradgos con fuerças & vinculos que lo que ansí dexauan
no se pudiesse ven der por ninguna causa, ni enágenar, ni empeñar, ni disponer dello para
dote de sus hijas ni otra causa aunque mas pia fuesse, vuestra Magestad de poderio real ha
dado muchas facultades para que los tales mayoradgos se puedan vender y acensuar, y o-
bligar se a dotes de mugeres, & obligar los para dotes de hijas, & ansí los tales mayoradgos
se diminuyen. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de aqui adelante no dar facul-
tad para que los mayoradgos acensuen ni vendan, ni se obliguen a dotes de sus mugeres &
hijas, porque de otra manera muy en breue los mayoradgos se consumiran y se perderan
las memorias de los fundadores.

A esto vos respondemos, que en esto se terna consideracion a lo contenido en vuestra peti-
cion, & ansí en los casos que ocurrieren se prouera lo que conuiene.

PETICION. CVIII.

OTRO SI, en la succession delos mayoradgos en que son llamadas hembras en defe-
cto de varones, acaescen dudas si por linea de hembra ay varon y hembra en vn mes-
mo grado, o si el varon excluye la hembra aunque este en diuersos grados. Y esta duda se
puso en tiempo de vuestros abuelos, y no se ha determinado, y como ay opiniones salen
diuersas sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ley sobre ello para que
se determinen estas dudas.

A esto vos respondemos, que las justicias hagan justicia conforme a derecho y leyes de nue-
stros reynos segun los casos y hechos sucedieren.

PETICION. CIX.

OTRO SI, las leyes de la partida estan con diferentes letras, & ansí ay en ellas diuer-
sos entendimientos, y el doct̄or Caruajal que fue del vuestro consejo tiene entendido
las en menudo, y lo mesmo ha hecho el licenciado Gregorio lopez del vuestro consejo de
indias, y otros muchos letrados, y esta cierto que han escripto & trabajado mucho sobre
las dichas leyes de la partida y otras leyes de estos reynos. Y porque esto conuiene mucho
para la verdadera expediciõ de los pleytos de estos reynos. Supli. a v. M. mãde todo ello se
vea, & visto se impriman las dichas leyes dela partida con la correccion que conuenga, man-
dando que aquellas se guarden, porque ansí cessaran muchos pleytos que de presente ay,
por las dudas que resultan delas diuersas palabras delas dichas leyes, & juntamente con
esto sea seruido que la recopilacion de leyes que hizo el doct̄or Escudero del vuestro con-
sejo seu publica pues tanto importa, & pa ello se vea lo q̄ esta scripto por muchos letrados.

A esto vos respondemos, que esto que pedisesta ya fecho tocante a las leyes dela partida, en
lo de mas se entiende.

PETICION. CX.

OTRO SI, en el estilo delas audiencias de estos reynos ay gran diferencia contra leyes
expresas, & alegando el estilo muchos sentencian por el otro conforme a la ley,
& los abogados no dan el parecer que conuiene. Suplicamos a vuestra Magestad man-

de declarar si se ha de guardar el estilo o la ley, pa q̄ los juezes y pres sepā lo q̄ hā de hazer

¶ A esto vos respondemos q̄ los juezes hagan justicia.

PETICION. CXI.

OTRO SI, porque por las extrauagantes de los summos Pontifices estā permitidos los Sobre los censos. contratos de censo al quitar al precio y tassacion que se dieren en aquellos reynos. Y porque en estos reynos ay muchos censos de a diez & onzey doze y treze mil el millar, suplicamos a V. M. mande no se pueda dar a censo al quitar menos de a catorze mil el millar & los que estan dados a menos se reduzgan a este precio.

¶ A esto vos respondemos, que a cerca desto esta proueydo lo que conuiene.

PETICION. CXII.

OTRO SI, los reyes catholicos vuestros abuelos ganada Granada mandaron que ningū morisco destos reynos fuesse al reyno de Granada so pena que fuesse hauido por esclauo & lo prendiessen. Y acontecē que muchos moriscos destos reynos, a vezes para sus contrataciones, y otras vezes a sus pleytos van a Granada: y el que mal los quiere los denūcia y los prende, que es gran daño que se les haga este agrauio agora: pues la razon porque los reyes lo mandaron cessa, y no es justo que los tales no vayan a seguir sus negocios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los moriscos nueuamente conuertidos y sus descendientes puedan yr libremente al dicho reyno de Granada a sus negocios & tratos y pleytos y boluer a sus casas: & que no se execute lo anfi mandado contra los suso dichos sino cōtra los que se fueren a viuir al dicho reyno de Granada de assiento.

Que los moriscos puedan yr al reyno de Granada.

¶ A esto vos respondemos, que en esto estā proueydo lo que conuiene cerca de lo contenido en vuestra peticion.

PETICION. CXIII.

OTRO SI, vistos los daños que estos reynos reciben en alargarse los pagamentos de las ferias de Medina del campo y Rioseco y Villalon, se proueyo y mando que no se pudiesen alargar, & agora de poco aca se alargan: de lo qual vienē notables daños a estos reynos: Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido man dar que se guarde el termino que estā dado para el pagamento de las dichas ferias, & que no se de licencia para lo prorogar, por el notable perjuizio que viene a estos reynos.

que no se alarguen las ferias

¶ A esto vos respondemos, que en esto se haze y lo tenemos mandado que anfi se guarde: & si alguna vez se han detenido algunos dias ha sido solamente en cosa que assi conuenia a nuestro seruicio.

PETICION. CXIII.

OTRO SI, a causa de hauerse proueydo que estos reynos no tratē en Berueria se ha encarecido lacera y corambres y cordouanes y sedas y drogas, & otras mercaderias q̄ se trayan: & otras naciones tratan en Berueria y lleuan las dichas mercaderias a sus tierras & de alli las traen a estos reynos, & anfi valen tan caras. Suplicamos a vuestra Magestad pmita que los destos reynos traten en Berueria, con que al tiempo que de aca fueren se registre con gran diligencia lo que lleuan para que se vea si llauan cosas vedadas, señalando los vn puerto por donde salgan y bueluan a entrar.

que se traen a Berueria

¶ A esto vos respōdemos, que mandamos que los del nuestro consejo platiquen sobre lo contenido en esta peticion, & la ressolucion que tomaren nos la consulten para que proueamos lo que mas conuenga al bien de nuestros reynos.

PETICION. CXV.

YTEM, a causa de valer tanto el cobre y ser tanta la plata que se echa en cada marco de vellon no se labra en estos reynos, & assi ay tan gran falta della que no se puede hallar trueque de vn real. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de vellō & se eche menos plata, pues el valor del cobre sufrira lo que se le echare menos de plata.

que se labre moneda de vellō

¶ A esto vos respondemos, que en lo del echar menos de plata esta ya proueydo lo que pedis, y en lo del labrar pidiendo se prouee lo que conuiene.

PETICION. CXVI.

Cortes de Madrid

Sobre el oro

OTRO SI, en estos reynos se gasta mucho oro en cosas que despues no se puedē aprovechar de llo, y si algun prouechoy es muy poco y a mucha colta, como es dorar & platear sobre hierro y cobre, y dorar sobre plata y dorar sobre madera, & muchas cosas que se traen de mangas y camisas, y cofias y gorgueras, & otras muchas cosas labradas y bordadas de hilo de oro: lo qual allende de lo mucho que cuesta: el oro se pierde. Supplicamos a vuestra Magestad de aqui adelante mande que no se trayga ni veda ni labre en estos vuestros reynos, ni se dore ni platee sobre ninguna cosa, pues es cosa inutil & de mucho gasto, y el oro se pierde.

GA esto vos respondemos, que en esto por agora no conuiene hazer se nueua prouision.

PETICION. CXVII.

Sobre las armas

OTRO SI, por capitulos de cortes esta permitido que todos puedan traer libremente, vna espada y vn puñal: & las justicias por aplicar las armas a sus alguaziles mandā que ninguno las trayga en la carniceria y rio, ni anden de tres adelante juntos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que el dicho capitulo se guarde como en el se contiene, & las justicias no hagan pregon ni ordenanças contra el.

GA esto vos respondemos, que se guarde lo proueydo y mandado por las leyes.

PETICION. CXVIII.

Sobre yerua de va llesta.

OTRO SI, por quanto V. M. tiene proueydo y mandado que ninguna persona tenga yerua para vallestear, y en las sierras de Guadalupe y sierra morena & cō fines de Portugal & otras partes de Estremadura se crian muchos Lobos y Osos y Toros q̄ hazen grā daño en ganados mayores y menores y colmenares. Supplicamos a vuestra Magestad pues en aquellas partes ay poca caça & grandes montañas y asperezas donde se crian los dichos animales, mande que a los que anduieren a caça de los dichos animales y tuuiere yeruas en sus casas no los prendā ni penen por ello.

GA esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone en este caso.

PETICION. CXIX.

que se acrecienta el salario a las guardas.

OTRO SI, V. Magestad ha sido seruido de manda que la gente de las guardas se pague & se les acrecienta el salario, & parte de la paga se les haze en paños & sedas, en lo qual los hombres de armas & gente de guarda reciben gran daño. Supplicamos a v. M. mā de que los dichos hombres de armas & gente de guarda se pague en dineros & no en paños ni en sedas ni en otras pagas,

GA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene a nuestro seruicio.

PETICION. CXX.

Sobre la gente de guerra

OTRO SI, quando vuestra Magestad es seruido de mandar hazer gente, los capitanes recogē los soldados & traenlos por las aldeas comiendo y gastando a los labradores y haziendo cosas indeuidas. Vuestra Magestad māde q̄ los tales capitanes no saquē a ningū soldado del officio que tuuieren, ni los alojen por las aldeas hasta el dia de la residēcia que hizieren para se partir & hazer la paga: & ansi se escussaran los malos tratamientos que se hazen a los labradores.

GA esto vos respondemos, que en esto se tiene cuidado en que se haga lo que pedis, & tenemos dada orden a los capitanes de lo que deuen de hazer.

PETICION. CXXI.

Sobre los hombres de armas.

OTRO SI, vuestra Magestad mando que se acrecentasse el salario a la gente de hombres de armas, y fue muy justo: & los mas dellos son caçados y de andar en aposentos no se figuen sino adulterios & fuerzas y iuegos y malos tratamientos de sus huespedes y q̄ les comen sus haciendas: & podria se dar orden que los tales hombres de armas no estando en fronteras estuuiesen en sus casas: y que fuesen obligados a hazer tres alardes cada año en vn pueblo señalado grande, & de vn alarde quedasse el otro señalado: & que con los cauallos que hiziessen el vn alarde hiziessen el otro, o traxessen por fee y testimonio como se murio o se vendio, y quando compro el que traxere de nueuo: porque desta manera los hombres de armas seran personas tales quales conuengan y de calidad, y estaran a punto y no se haran las offensas que se hazen agora a Dios & daños a vuestros vassallos estando en los dichos aposentos.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta ya proueydo lo que conuiene por las nueuas ordenanças que mandamos hazer, y lo mesmo en el acrecentamiento del salario.

PETICION. CXXII.

OTRO SI, muchos moços de estar mal vestidos y mal tratados ninguno se quiere ser uir dellos por miedo que no hurten, y los tales se hazen holgazanes y se andan perdidos porque no ay quien tenga cuydado dellos, lo qual facilmente parece se puede remediar, mandando que en los lugares de mil vezinos arriba aya vna persona diputada que recoja los tales moços, y los haga yr a trabajar a jornales y muchas obras, pues antes faltan jornaleros que jornales, y al que no lo hiziesse lo lleuassen ala carcel & lo castigassen por vagabundo, y con esto se escusarian muchos hurtos, y los tales moços se remediarian. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer.

Sobre los moços q no tienen amo.

¶ A esto vos respondemos, que en esto por las leyes esta proueydo lo que se ha de hazer para remedio de lo contenido en vuestra peticion.

PETICION. CXXIII.

OTRO SI, por vuestra Magestad se proueyo que ninguno que arrendasse pan lo pudiesse vender, lo qual ha resultado en gran beneficio destos reynos, & los clerigos dicen no se comprehender debaxo de aquella ley, & arriendã y venden el pan del tal arrendamiento. Y lo que peor es que el arrendamiento es de legos, y con cautela se haze en nombre de clerigos, & si ansi viesse de passar obrarã poco la ley hecha. Suplicamos a vuestra Magestad mande q la dicha ley se entienda, ansi cõ clerigos como legos, & constando que el clerigo vende pan de arrendamiento, la justicia seglar execute la pena pues es clerigo negociador, y delo que ansi se vende deue alcauala, y desta manera la dicha ley sera general, y estos reynos rescibiran gran beneficio.

Que no puedan arrendar los clerigos.

¶ A esto vos respondemos, que por las leyes esta proueydo lo que conuiene que en esto se haga, mandamos a las justicias tengan cuydado en la execucion dellas.

PETICION. CXXIII.

OTRO SI, es tan grande el beneficio que en estos reynos han rescibido de mãdar que los arrendadores no vendan pan de arrendamientos que no se puede encarecer, & vuestra Magestad ha arrendado sus maestradgos, que es la mayor parte del pan del reyno de estremadura. Y si lo que Dios no quiera viniessen años caros valdria mucho el pan, & con años abundosos no baxa tanto como baxaria si le beneficiassen & cobrassen por personas puestas por vuestra M. Suplicamos le sea seruido de mandar los dichos maestradgos no se arrienden y no dar licencia para que ninguno pueda vender pan de arrendamiento por el gran beneficio que estos reynos resciben.

Que no arriende estrãgeros.

¶ A esto vos respondemos, que en esto mandaremos proueer lo que mas conuenga teniendo respecto a lo que nos suplicays.

PETICION. CXXV.

OTRO SI, la causa principal de encarecerse pan y mãtenimiẽtos, es q estrãgeros arriẽdã & tratan en todo genero de mãtenimiẽtos, y hasta el saluado ha hauido estrãgero tratãte en ello y buscã generos & maneras nueuas de tratos. Suplicamos a V. M, ser seruido mandar q los tales estrãgeros no puedan tratar en estos reynos en ningun genero de mãtenimientos ni mercadurias prõprias destos reynos sino que traygã mercadurias de otras partes a ellos y en cambios reales, y en esto haviendo personas naturales destos reynos, que tambien sea seruido cambiar cõ ellos & no cõ los dichos estrãgeros porque no es justo q lo proprio destos reynos se trate en ellos por estrãgeros sino por los naturales de ellos.

Que no arriende estrãgeros.

¶ A esto vos respondemos, que en esto no conuiene hazer nouedad conforme a lo proueydo en las cortes de Valladolid del año de mil & quinientos & quarenta y ocho.

PETICION. CXXVI.

OTRO SI, de hauer tanta diuersidad de medidas en este reyno en pan, vino especialmẽte en azeyte ay grande agrãuio, porque en caso que los precios no puedan ser yguales las medidas es justo que lo sean. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las medidas del reyno sean yguales, porque los compradores tragineros resciben gran daño con la diuersidad delas medidas, y es justo que en todo aya ygualdad.

Que las medidas de pã y vino sean yguales.

¶ A esto vos respondemos, q en lo delas medidas de pan & vino esta proueydo lo q cõuiene, y en lo del azeyte mandamos executar a los del nro obispo lo contenido en las cortes de Segouia

Cortes de Madrid

año de treynta y dos, peticion quarenta y dos.

PETICION. CXXV.

Sobre los regatones del vino

OTRO SI, en muchas partes ay personas que compran vino hecho y lo trasiegan para lo tornar a vender, & ansi se encarece en los tales pueblos: Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que no aya tales regatones de vino hecho, porque desta manera no se encareceria en los pueblos donde se vsa:

GA esto vos respondemos, que en esto no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. CXXVI.

Sobre cómo comprar frutos.

OTRO SI, vuestra M. mando por ley que los que comprassen pan adelantado lo pagassen al precio que vale quinze dias antes o quinze despues de nuestra señora de Agosto, & muchos compran vino, & azeyte, y carbon, y ruuia, & çumaque & otros frutos adelantados, & aun antes q nazcan. Suplicamos a V. M. m.ãde q los tales q ansi cõprare los dichos frutos o otros antes q nazcã seã obligados a pagarlos. xv. dias antes o despues de la cosecha d'ellos: y lo mesmo q quiẽ cõprare lana adelantada lo pague a comio valiere al esquillo

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

PETICION. CXXVII.

Que los pescados se vendan por precio

OTRO SI, en las cortes passadas de quarenta y cho suplicamos a V. M. mandasse que los pescados se vendiesen por peso y no por cargas, pues el que vendia sabia lo que traya y el que compraui no: & que no se facasse pescado destos reynos por la gran carestia que en ellos auia. Suplicamos a V. M. lo mande proueer que conuiene mucho.

GA esto vos respondemos, que no se haga nouedad.

PETICION. CXXVIII.

Sobre la seda.

OTRO SI, en la ciudad de Murcia los regidores della han hecho vna ordenança que ninguno compre seda sino fuere al precio que el regimiento les señalare: y como los mas ricos sean los que estan en el regimiento suben mucho el valor de la seda, & despues aca que la dicha ordenança se hizo ha subido quinze o diez y seys reales por libra. Y alien de desto hizieron imposicion que el comprador pagasse el alcauala y no el que la vendia. Y como la dicha seda se aya de vender por la postura todos la labran ruynmente, diziendo que no ha de valer mas vna que otra. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha ordenança no se vse ni guarde, sino que libremente cada vno compre y venda la seda al precio que pudiere: y el vendedor pague el alcauala y no el comprador. Y para que no ay a fraude en la renta dela seda se vaya a pesar al cõtraсте dela ciudad, con pena q el q alli no la fuere a pesar la aya pdido, y el cõprador y vdedor vayã desterrados d'el dicho reyno

GA esto vos respõdemos, que mandamos que la dicha ordenança se traya al nõo consejo, y no se vse della hasta q sea vista en nuestro consejo y determinado si se deue vsar della y para ello se de prouision.

PETICION. CXXIX.

Sobre los maestradgos.

YTEM, al tiempo q arrendaron los Fucares el maestradgo de Calatrava compraron todo el azogue que el arrendador antes dellos tenia fiado a doze ducados a largos plazos & los dichos fucares durante su arrendamiento sacaron mucho azogue: & a todos los officiales de hazer solimã q hauia en el reyno los tomaron para la labor del, y les hizieron obligar q no se pudiesen despedir dellos ni labrar para otros, & ansi todo el soliman q se vde es de los dichos fucares: & ha venido a valer tãto que ha venido a valer tres vezes mas q antes solia valer a causa desta manera de estãco q hã hecho. Suplicamos a V. M. mande dar por ningunas las dichas escripturas y obligaciones que los tales maestros de hazer soliman tie nẽ hechas, & que libremente sin embargo dellas puedan yr a labrar a otras partes el dicho soliman, pues es tan necessario para las casas de moneda y plateros y otros officiales.

GA esto vos respondemos, que en esto mandamos que cada vna de las partes siga su justicia.

PETICION. CXXX.

que los officios no cõfragan cõfrades particulares.

OTRO SI, vna delas causas principales que ha hauido de la carestia de todas las cosas en estos reynos es que cada officio tienen confradias y ordenanças dellas, y algunas con firmadas por los del vuestro consejo, & otras de obispos y prouisores: y que no pueden entrar en ellas sino officiales de officio, y estos se juntan muchas vezes en el año, y resulta de las dichas juntas poner precio a las cosas que han de vender: y esto veese claro porque no vende vno mas barato que otro: & si vno se encarga de vna obra, aunque la haga mal, si el

dueño se enoja con el no ay o tro official que la tome porque dize q̄va contra ordenança supplica mos a v. M. mande se deshagan las tales confradias aunque esten hechas con vñ extra licencia ni de prouisor: & que de aqui adelante no se hagan: ni que los officiales hagã juntas, & que las justicias y regimientos de los pueblos prouea veedores de los officios para que vean lo que esta bien hecho o mal: & anñ no sera menester hauer confradias.

¶ A esto vos respondemos, que ya tenemos mandado que no aya confradias, & que la ley se guarde en lo en ella contenido, & se den las prouisiones necessarias para ello.

PETICION. CXXXI.

YTEM, en todas las cosas del reyno ay muy gran desorden, principalmete en lleuar demasiado por hechuras: & la causa es que los officiales y hombres que tienen tienda vñfen a si y a sus mugeres & hijos tan excessiuamente que no puede ser sino que han de ganar mucho para poder lo sustentar. Y los reyes passados dieron orden en los trages segũ la diuersidad de las personas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ningũ official que vsare officio de manos ni en cuya casa se vsare, ni especiero, ni joyero, ni tẽdero, ni labrador que por sus maros labrare, ellos ni sus mugeres ni hijos no puedã traer paño fino de veyn te y doseno arriba, ni gorgueras, ni mangas, ni otras cosas de hilo de oro, nicosas doradas, Y allende que para ellos sera gran prouecho las hechuras y cosas baxaran: & cõ menos trages las personas de mas calidad se contentaran, porq̄ hsta aqui por diferenciar se vnos a otros se han y do auentajando en trages y gastos.

Sobre los vestidos.

¶ A esto vos respõdemos, q̄ esta pueydo lo q̄ en ello se deue hazer, y no cõuiene se haga noueda

PETICION. CXXXII.

OTRO si, los del vuestro consejo embiaron a tomar informaciones y pareceres por el reyno en la orden que conuenia hauer para conseruacion de pesca y caça. Suplicamos a v. M. mãde se publique, & cõ rigor y graues penas se execute, por el grã daño y falta q̄ en estos reynos ay de pesca y caça, pudiẽdo hauer mucha abundãcia hauiendo orden en ella.

Sobre caça y pesca

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene y hechas las leyes necessarias para la conseruacion de la pesca y caça, y aquellas estan mandadas guardar.

PETICION. CXXXIII.

OTRO SI, la caça es muy mal guardada, porque dizẽ los que caçan que fino los tomã la caça ya muerta que no los pueden prender. Suplicamos a v. M. mãde que de aqui adelante como vno ande caçando y le hallẽ armadijos y caças vedadas pueda ser pndado aũ q̄ no le hallẽ cõ la caça ni aya tomado ningũa caça: y q̄ no valga huyda pa no ser castigado

Sobre lo mismo.

¶ A esto vos respondemos, que en todo lo que pedis esta proueydo lo que conuiene.

PETICION. CXXXIII.

OTRO SI, visto los grandes robos & hurtos que hazen los Gitanos en estos reynos vuestra Magestad ordeno como no pudiesen andar por ellos con graues penas: & cõ licencias particulares andan por el reyno haziendo grandes daños & insultos, & lo que pe or es contra la pobre gente: Suplicamos a v. M. mãde q̄ se guarde lo pueydo contra ellos y de aqui adelante sea seruido q̄ no se dẽ semejãtes licẽcias, por el grã daño de la republica

Sobre los gitanos.

¶ A esto vos respõdemos, q̄ en esto esta ya pueydo por la p̄gmatica lo q̄ se ha de hazer, y della se dan prouisiones ordinarias en nuestro consejo, y en lo demas tenemos proueydo no se den las tales licencias.

PETICION. CXXXV.

YTEM, v. M. hizo cierta contratacion cõ la ciudad de Seuilla sobre el almoxarifad

Almoxarifadgo.

¶ A esto vos respõdemos, q̄ en esto se vera el pleyto q̄ las ptes tratan y se hara justicia sobre ello.

PETICION. CXXXVI.

OTRO SI, suplicamos a v. M. mande q̄ se paguẽ los continuos de vuestra casa y las mercedes d̄ por vida q̄ v. M. tiene hechas a psonas destos vuestros reynos enteramete

mercedes d̄ por vida

¶ A esto vos respõdemos, que en esto se ha fecho y hara todo lo que ouiere lugar.

PETICION. CXXXVII.

OTRO SI, en estos reynos ay mucha enfermedad contagiõsa, y es la causa las mugeres publicas estar muy enfermas de ello: & como las personas q̄ con ellas conuersan firuan a todos generos de estados de la comunicacion se eltiende el mal a otras muchas gẽtes

mugeres publicas.

Cortes de Madrid.

Suplicamos a vuestra Magestad mande que las justicias del reyno hagā que las dichas mugeres publicas sean cada mes miradas por vn cirujano, y la que hallare estar enferma la prohiban que no lo sea, que sera gran parte para excusar enfermedades tales.

¶ A esto vos respondemos que en las cortes de Madrid año de treynta y ocho en la peticion octaua proueymos lo que cerca desto, y del remedio dello se deuia hazer, mandamos a los del nuestro consejo lo pongan en execucion.

PETICION. CXXXVIII.

YTEM los vuestros prothomédicos dā muchas cartas de examē a psonas q̄ no lo merecen. Y para que esto cesse suplicamos a vuestra Magestad que en el dar tengan la ordē siguiente. Que no den carta de examen a boticario ni cirujano que no sepan latin pues los libros por donde vsan sus officios los mas son en latin, y que no puedan dar carta de examen a boticario ni cirujano aunque parezca habil sin que aya praticado en su officio, alomenos cinco años, y que los tales prothomédicos no den carta de examen sin que asista otra persona al examen de autoridad para que se vea lo que hazen, & no les dē lugar a que den carta de examen sin merecerlo, & porque muchas vezes por llevar sus derechos las dā a inhábiles como los examinen lleua los derechos aunque no les den la carta, porque no passe nadie por llevar los derechos: y que no se den cartas algunas en ausencia ni con aditamento que esten tantos años en casa de boticarios o praticando con cirujanos porque no lo cumplen sino que le den por habil, o inhábil, ni menos se den cartas de examen para que curen de experiencia con consejo de medico porque no se cumple, & a vezes no los ay & matan y destruyen muchas personas, & que a los que ouieren de curar de medicina no se les de licencia sin que sea graduado en vniuersidad por examen, & que para esto se execute se acreciente mas pena al que de otra manera curare: porque tres mil marauedis de pena en que va la vida & salud delos hombres es poca, sino que al que vsare sin la tal carta de examen se le imponga pena corporal, y con esto los vuestros prothomédicos no haran las cosas q̄ hazen, y ninguno cure so pena de cient açotes sin mostrar en el regimiento del tal pueblo el titulo & licencia que tiene.

Al los prothomédicos.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que los prothomédicos guardē las leyes y pregmaticas, & lo nueuamēte puçydo & mandado, por lo qual se remedia lo cōtenido en esta peticion.

PETICION. CXXXIX.

OTRO SI, en estos reynos ay gran falta de cirugia a causa de no se hazer anothomias publicas como se hazen en las otras vniuersidades & partes donde se lee la dicha ciencia. Suplicamos a vuestra Magestad mande se haga porque los cirujanos seran mas entendidos, y los enfermos mejor curados.

¶ A esto vos respondemos, que ya cerca desto hemos proueydo que en las vniuersidades se lea y fagan las anothomias necessarias.

PETICION. CXL.

OTRO SI, los del concejo dela mesta tienen priuilegio que ningun hermano les puçje la yerua, & no se concertando en el precio hazen dexacion de la dicha yerua, y venido al concejo dela mesta reclaman dela tal dexacion, & condenan al otro hermano de la mesta porque la puçjo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego que el hermano de la mesta libremente sin ser forçado hiziere dexacion dela dehesa no sea oydo ni pueda reclamar ni acufar al otro hermano porque se la arrendo.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre ello hablā.

PETICION. CLI.

OTRO SI, muy notorio es la gran carestia que en carnes y lanas ay en estos reynos, la qual parece fue la causa el arrendamiento que hizieron los fucares de las dehesas de los maestradgos de Sanctiago y Alcantara, con derogacion de las leyes de la mesta, q̄ quiera pueda pujar. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que semejantes arrendamientos no se den con derogacion de las leyes de la mesta por el norable daño que viene a estos reynos.

¶ A esto vos respondemos, que ternemos memoria de lo en esta peticion contenido para que no se haga agrauio y cesse lo que dezis.

PETICION. CXLII.

OTRO si, vuestra Magestad proueyo que de las lanas que se ouieſſe de sacar fuera de estos reynos se pudiesse tomar la meytad por el tanto precio y condicion para labrar en estos vuestros reynos, y enel tomarlo ay grandes pleytos y cautelas, porque busca quiẽ las tome por el tanto que no lo han menester todo: y otras vezes los que assi lo toman lo venden a personas que lo lleuan fuera del reyno. Suplicamos a V.M. m̄de que enel tomar de la lana se haga que los compradores manifiesten la compra en las cabeças del partido, ante la justicia della y escriuano de concejo, declarando el precio y cõdicion de la tal compra: y que dentro de treynta dias despues dela entrega delas lanas las puedã tomar por el tanto, y los que assi las tomaren seã obligados a las labrar en sus proprias casas sin las poder tornar a reuender: & aunque vno señale por vn tanto la lana de vn comprador, sino la ouiere el menester toda otro pueda tomar parte: y para esto las justicias entiendan enel partirla, de tal manera que no aya fraudes eu las pagas ni enel sacar de la lana, sino que el que assi lo tomare dentro de los treynta dias pague lo adelantado y haga la obligacion cõforme a la que tiene hecha el comprador, desta manera se cumpliran las palabras dela prouision que dize, por el tanto precio y condiciones. Y en caso que desto vuestra Magestad no sea feruido mande que conforme a la ley del Rey don Enrique, los pueblos hagan ordenanças de que manera se ha de tomar la mitad dela lana por el tanto, porque es tanta la desorden & injusticias y cautelas q̄ enel tomar delas lanas ay, q̄ es menester grã remedio.

Sobre las lanas que se sacã fuera de estos reynos.

¶ A esto vos respõdemos q̄ en esto esta ya pueydo por leyes de n̄ro reyno lo q̄ se deue hazer.

PETICION. CXLIII.

OTRO si, en las montañas del reyno de Leon y Asturias se heruajauan de verano muchos ganados, y las yeruas en que se heruajan no es para vacas, por que es yerua menu dica y puesta en riscos, o en peñas tan asperas que no puedẽ subir alla los ganados vacunos y es yerua que de fuerça se ha de perder, porque lo demas del año esta cubierta de nieue, y los del vuestro consejo proueyeron que no pudiesen los concejos arrendar las dichas yeruas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que con breuedad se vean los terminos de los dichos lugares, y la yerua que fuere tal que las vacas no se puedan aprouechar della, se les de licencia para poder lo arrendar para ganado lanar, porque de otra manera las carnes se entarefceran & disminuyran por falta de pastos.

Sobre las yeruas de las montañas.

¶ A esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conuiene y dada ordẽ como aya efecto lo contenido en esta peticion, y se cumple en algunas partes y se manda guardar en las otras conforme a lo que ha sido señalado y limitado.

PETICION. CXLIII.

OTRO si, el obrage de los paños no esta en tal perfeccion como conuiene, porque los vedores que van a casa de los que los labran no tienen entera libertad ni desechan los paños que han de desechar por mal labrados. Suplicamos a vuestra Magestad q̄ en los pueblos donde ay labradores de paños aya vna casa de veedoria donde los paños se vean por los vedores, & assi seran mejores y de mas perfeccion, y no se passaran por buenos los paños que no fueren tales.

El obrage de los paños.

¶ A esto vos respondemos que se guarden las leyes que en esto nueuamente auemos mandado hazer y guardar.

PETICION. CXLV.

OTRO si, enel reyno de Portugal esta mandado que se gassen paños finos en cierta forma, a cuya causa lleuan desta tierra paños menores, y assi vale tanto y mas la lana p̄ta, & la lana castellana que la fina para labrar paños para Portugal, y los portogueses los labran en estos reynos para los llevar labrados, a cuya causa no se hallã en estos reynos paños menores sino en subidos precios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se saquen paños, ni lanas, ni añinos para el reyno de Portugal, & assi aura en buen precio paños de baxa ley en estos reynos.

Sobre sacar paños a portogal.

¶ A esto vos respondemos, q̄ cerca del sacar de los paños auemos proueydo lo que conuiene.

PETICION. CXLVI.

OTRO si, V.M. mando por vna fucarta acordada q̄ ninguna persona comprasse paños en las ferias para tornar a venderlos, delo qual ha sucedido mayor carestia porq̄ se los van a comprar a sus casas & a los caminos, & aun a vezes antes que los labren se los tienen pagados. Suplicamos a v.M. mande q̄ ninguna persona vaya a comprar paños ni sedas

Cortes de Madrid

Que se cõpre a los lugares donde se labrare para los tornar a veder a las ferias: ni en las ferias ninguno los **pre p años** compre para tornar a reuender en ellas ni fuera dellas: de tal manera que ninguno pueda **para ven-** comprar paño ni seda para lo vender a otros que lo vareen ni verdan, sino que solamente **der.** lo puedan comprar del que labrare paño y seda el que la ouiere menester para su proprio uso, o mercaderes para lo vender por varas para gastar, y no a otros mercaderes para tornar lo a reuender: porque desta manera no passara mas de por dos manos, & de lo cõtrario passara por cinco o seys: & que esto se execute en todo el reyno.

¶ A esto vos respondemos, q̄ en esto esta pueydo lo q̄ cõuiene, y aquello mādamos se guarde

PETICION.CXLVII.

Sobre la **OTRO SI**, supplicamos a v. M. mande que ninguna persona compre pastel ni ruuia **rubia y ha** ni rasureas, ni los otros materiales necesarios para el obrage de los paños, sino las mes- **suras.** mas psonas que la labran, porq̄ no se passe por tantas manos los dichos materiales.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis teniamos proueydo, como sabeys, & como por experiencia se ha visto q̄ no conuenia, se ha mandado reuocar. lo qual mādamos se guarde

PETICION.CXLVIII

Que no se **OTRO SI**, los que venden paños por junto, los venden apuntados y no declaran quan **vendan pa-** **tas** varas tiene, y sabe lo que vende y el comprador no lo que compra: y en feria no se **ños apun-** mide conforme a la ley sobre tabla. Supplicamos a V. M. mād que en todo el reyno se mi **tados.** da sobre tabla: & q̄ los paños quando se vendieren, el vendedor declare quantas varas tiene cada paño: & le ponga vn beruete de las varas q̄ tuuiere, y por aq̄lla le veda y no por paño.

¶ A esto vos respõdemos, q̄ en esto por leyes de nuestro reyno esta proueydo lo que se deue hazer, y aquello mandamos se cumpla y guarde.

PETICION.CXLIX.

Sobre la **YTEM**, porque las cortes passadas del año de quarenta y ocho, en la petición ciento y **election de** **ochenta** y vno se suplico se guardasse en la electiõ de los officios de los pueblos de or **los officios** den lo que se guarda por las leyes reales, y se remitió a los de vuestro cõsejo de ordenes, los **den** **lo** **que** **se** **guarda** **por** **las** **leyes** **reales,** **y** **se** **remitio** **a** **los** **de** **vuestro** **cõsejo** **de** **ordenes,** **los** **quales** **lo** **proueyeron** **con** **cõsulta** **de** **V. M. y** **en** **muchas** **partes** **no** **se** **guarda** **la** **dicha** **proui** **sion,** **diziendo** **que** **han** **de** **guardar** **las** **leyes** **capitulares.** Supplicamos a vuestra Magestad mande la dicha prouision se guarde en todas las ciudades villas y lugares de las ordenes sin embargo de qualquier ley capitular, uso y costumbre carta de maestre, & sentencias execu torias dadas, porq̄ con esto los dichos pueblos estaran pacificos & bien gobernados.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta dada la orden que se ha de tener en la election de los officios, y aquella mandamos se guarde.

PETICION.CL.

Que no se **OTRO SI**, porque los pueblos que han de contribuir en las receptorias estaua ordena **muden las** **do** conforme a las prouincias y partidos: y agora de poco a ca los vuestros contadores **recepto-** **mayores** han mudado muchos lugares de vnas receptorias a otras: lo qual es gran daño, & **rias.** se quitã las preheminençias a los pueblos en sacarlas de sus partidos pa otros generos de cõ tribuciones. Supplicamos a V. M. mād que las receptorias se hagan como siẽpre se hizieron sin embargo de q̄lquier otra cosa q̄ cõtra ello ayã, pueydo los vuestros contadores mayores.

¶ A esto vos respõdemos, q̄ en lo que toca a la paga de nuestros seruicios los contadores há hecho algunas mudanças, teniendo consideracion a que a menos costa y trabajo lo pagaran en otra parte, y en todo lo demas se guarden los dichos partidos, y anden segun que hasta aqui lo han acostumbrado.

PETICION.CLI.

Sobre las **OTRO SI**, porque los pleytos de entre hermanos de diuersos matrimonios s̄o muy grã **dotas.** **des,** y lo mesmo con la segunda muger, supplicamos a vuestra Magestad mande que el varon que se casare segunda vez haga inuẽtario de sus bienes antes que se case, y haga de ello escriptura publica: so pena que las ganancias que ouiere durante el segundo matrimo nio sean para los hijos del segundo matrimonio, sino se prouare que con cautela lo dexo de hazer por damnificar a los hijos del primer matrimonio. Y mas que la muger que se ca sare con el tal varon que ha sido casado otra vez, sin que preceda el dicho inuẽtario de su marido no tenga parte en las ganãcias q̄ quiere en el tal matrimonio de la parte que a ella cupiere, porq̄ no cesse de hazer el inuẽtario: y escusarãse pleytos y grã cargo a cõsciẽcia.

¶ A esto vos respondemos, que se guarde en esto lo q̄ el derecho y leyes de n̄ro reyno disponē

PETICION. CLII.

OTRO SI, como por derecho esta estatuyda pena al curador q̄ casare a su menor con su hija, en fraude de lo suso dicho muchos curadores casan sus menores con sus parientes haziendo contratos que no les pida cuenta, & que los perdonen parte de lo que les deuen de fructos & principal: & otras vezes bueluen a dar las curadorias a las biudas, y ansí son casadas madres de los tales menores, & hazen grandes cautelas en fraude de los dichos menores y de sus haciendas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales curadores no puedā cō ningū pariente suyo casar a sus menores, & que qualquier contrato que hizieren sobre los bienes de los menores & paga dellos sea en n̄ ninguno, y que el tal menor no le pueda hazer con juramento, y lo mismo qualesquier cōtratos que los dichos curadores hizieren en fraude de los dichos menores & no puedā traspasar la curaduria ni discernirla al padraastro ni pariente suyo, ni boluer la almadre durāte el segundo matrimonio.

Que no casen los curadores a sus menores cō sus parientes

¶ A esto vos respondemos que los jueces hagan justicia sobre lo contenido en vuestra petició segun los casos succidieren, guardando el derecho y leyes del reyno.

PETICION. CLIII.

OTRO SI, porque en estos reynos ay muchas capellanias seruideras, ansí en Yglesias cathedrales como fuera dellas, que se prouecen por edito y examen a personas abiles, & muchos las impetran por Roma auiendo en ellas la misma razon que en las patrimoniales para no se impetrar, & si ansí passasse no se firuirian como conuenga & a personas abiles. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la ley que esta hecha para los beneficios patrimoniales & de patronadgos de legos se entiendan para las dichas capellanias que no se impetren por Roma las que por edito y abilidad se proueyeren, & para ello se den en el vuestro consejo y chancillerias las prouisiones necessarias, lo qual no se estienda ni entienda en las capellanias y beneficios que antes de la dicha ley estauan coladas por Roma: por que muchas dellas se auian dado por el.

Que no se impetren capellanias seruideras

¶ A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pregmaticas en los casos que hablan.

PETICION. CLIIII.

OTRO si, en las cortes passadas, en la peticion ciento & cinquenta & vna, vuestra Magestad proueyo que no se facassen cordouanes fuera del reyno, y se facan vadanas & otros cueros, y con ellos se facan ascondidos los dichos cordouanes, y ansí ha subido en excessiuos precios el corambre y calçado. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se saquen ningū genero de cueros de estos reynos en pelo ni curtido, ni hecho en obra, ni calçado, ni en otra manera por la gran falta que ay & carestia en estos reynos.

Que no se saquen cueros de estos reynos.

¶ A esto vos respondemos, que ya esta proueydo que no se saquen cordouanes y las otras cosas de cuero en las leyes contenidas, excepto las que estan permitidas facar.

PETICION. CLV.

OTRO si, suplicamos a v. M. mande q̄ en adereços de caualllos de la gineta se puedan traer recamados y telas de oro y plata, y qualquier franja y guarnición por honrra y ornato de la dicha caualleria sin embargo de qualquier pregmatica q̄ otra cosa disponga.

Sobre el adereço de la gineta.

¶ A esto vos respondemos, que ya en esto esta proueydo lo que conuiene.

PETICION. CLVI.

OTRO si, los reyes passados & V. M. por hazer merced a estos reynos para que estuuiessen mejor proueydos han vedado y cada dia viedan que no se saque pan & ganado, & otras muchas cosas: y en estas presentes cortes se suplica se cierren otras algunas mas que esperan V. M. les hara merced, & a intercession de algunas personas particulares V. M. fuele dar licencia para faca de algunas cosas vedadas, lo qual es en daño vniuersal de estos vuestros reynos. Suplicamos a vuestra Magestad pues esto es en beneficio de estos vuestros reynos que no se saquen ni de licencia ni facultad para las cosas vedadas, pues de poco prouecho obra la ley si se da licencia particular que redunde en daño de estos reynos que tanto aman & firuen a vuestra Magestad.

que no se saquen fuera del reyno cosas vedadas

¶ A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, & si algunas licencias se han dado ha sido por algunas justas causas conuenientes a nuestro seruicio, & ternemos memoria para que no se den.

Cortès de Madrid.

PETICION. CLVII.

QTRO SI, en las cortes passadas del año de mil & quinientos & quarenta y ocho algunas peticiones que se dieron quedaron en acuerdo y que se verian y tratarian dellas, que son la peticion treynta y vna, y treynta y dos, y treynta y cinco, y treynta y siete, quarenta y siete, sesenta y tres, setenta y dos, ochenta, ochenta y ocho, nouenta y siete, ciento, ciento y tres, ciento y ocho, ciento y treze, ciento y diez y nueue, ciento y treynta & siete, ciento y quarenta, ciento y quarenta y vna, ciento & quarenta y dos, ciento y quarenta y cinco, ciento y quarenta y ocho, ciento & cinquenta, ciento & cinquenta y tres, ciento & sesenta y tres, ciento y setenta y ocho, ciento y ochenta y dos, ciento y ochenta y tres, ciento y ochenta y nueue, ciento y nouenta y vna, dozientas y tres, dozientas y siete, dozientas & onze, dozientas y catorze, dozientas y quinze. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego se publiquen y determine lo que en ellas se ha de hazer, porque son muy importantes y conuiene mucho ala buena gouernacion destos reynos.

QA esto vos respondemos, que en lo q̄ toca a la peticion treynta & vna, y treyna y dos, y treynta y cinco, y treynta y siete, y quarenta & siete, y sesenta y tres, y setenta y dos, & ocheta & dos & ochenta & ocho, y ciento, & ciento y ocho, & ciento y treze y ciento y diez y nueue, y ciento y quarenta y dos, & ciento & quarenta & cinco, & ciento & quarenta & ocho, & ciento & cinquenta & tres, & ciento & sesenta & tres, & ciento & ochenta & nueue, & ciento & noueta & vna, & dozientas & tres, & dozientas & siete, & dozientas & onze, & dozientas & catorze, que a todos los dichos capitulos & cada vno dellos, ansi en estas cortes como despues dellas, & en las del año de cinquenta & cinco esta respondido & proueydo lo que conuiene, & aquello mandamos que se guarde. Y en lo demas que en algunos dellos se pide no conuiene que se haga nouedad. Y en lo que toca a la peticion ciento & catorze, que platicado por los del nro cōsejo real, & consejo de las indias parece ansi mesmo q̄ no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. CLVIII.

QTRO si, suplicamos a V.M. mande que lo contenido en la respuesta, que se dio a la peticion nouenta y vna de las cortes de Segouia, en que se pidio que se declarasse el tiempo en que se han de presentar con los procesos despues que se ouierē presentado cō el testimonio, se mande hazer & haga la diligencia en la dicha respuesta contenida, cōuene a saber, que se escriuira a los presidentes & oydores de las audiencias reales, para que em bien sus pareceres ante los del vuestro real consejo, para que vistos se proueyesse lo que conuiniesse, lo qual suplicamos se haga antes que estas cortes se acaben, y se prouea cerca de ello lo que conuenga.

QA esto vos respondemos, que ha parecido q̄ no cōuene q̄ se haga nouedad, & q̄ por lo determinado por las leyes esta proueydo lo q̄ conuiene cerca de lo en esta peticion contenido.

PETICION. CLIX.

QTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad lo mesmo que se pidio en las cortes de Madrid del año de mil & quinientos & treynta y quatro, en la peticion ciento y veynte y quatro, conuiene a saber, que se vean las aueriguaciones & razones que dan & han presentado los pueblos que dicen que no han de pagar seruicio, para que siendo justicia se reparta sobre ellos como por los otros pecheros del reyno.

QA esto vos respondemos q̄ esto se ha visto, y dello resulto q̄ cada vna de las partes q̄ pretēdiere ser libre de pagar el seruicio siga sobrello su justicia, y q̄ a los q̄ la há seguido se ha hecho.

PETICION. CLX.

QTRO si, suplicamos a V.M. lo que se suplico en la peticion nouenta & cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, que no se quite la cascá a los arboles de alcornoques y enzinas para cortir los corambres, porq̄ se destruyen los montes y se fecan los alcornoques y enzinas, y se pierdē los pastos, y la vellota en q̄ se cria el ganado, y los corábres se puedē curtir cō çumaq̄, o arrayhã, porq̄ los mōtes se cōseruē y se criē mas ganados, y los del vuestro cōsejo mādē luego platicar sobrello y prouer lo q̄ cōuenga.

QA esto vos respondemos, que para proueer en esto lo q̄ cōuenga hemos mādado a los del nro consejo hagan las diligencias necessarias, las quales venidas se prouera.

PETICION. CLXI.

QTRO si, suplicamos a V.M. mande proueer cerca de lo contenido en la peticion veynte y siete de las dichas cortes de Valladolid, cerca del pan q̄ a vuestra Magestad se ha

de dar demas del precio del encabeçamiento general, para que los pueblos que lo hã de pagar no lo den en pan sino en dineros tassado a precio moderado: & que esto lo declarẽ luego los contadores mayores de V. M. y quede por ley de aqui adelante. Y lo mesmo se haga con el pan situado que ay en algunas ciudades y villas del reyno: que lo pagan en pan y & se les recibe por ello en cuenta cierta cantidad, que ansí mesmo lo pague en dinero, & se les tasse a vn precio moderado: porque de pagar lo en pan como hasta aqui se recibe notorio daño. O vuestra Magestad mande que el dicho pan situado se de al reyno por el precio y tiempo pagas que V. M. lo da a personas particulares por via de assiento: & señale dia en q̄ el reyno se obligue por la paga dello. Y sino se juntare el reyno a lo tomar y algũa ciudad o ptido particularmẽte quisiere tomar el pã q̄ le toca d̄ la manera q̄ dicha es, suplicamos a v. M. se lomãde dar segũ y como se da y se ha dado a p̄sonas pticulares estos años pasados

El pan el encabeçamiento general

A esto vos respõdemos, q̄ en esto esta pueydo lo q̄ cõuiene, & q̄ no ay pa q̄ hazer nouedad.

PETICION. CLXIII.

OTRO SI, hazemos saber a vuestra Magestad que en los reynos de Valencia y Aragõ han subido la moneda de oro diez marauedis por corona del valor q̄ vale en estos reynos, de cuya causa todo el oro que ay en ellos lo lleuan a los dichos reynos de Valencia & Aragon: & no bastan las leyes que cerca desto ay fechas para lo remediar: porque muchas personas lo tienen por principal trato y grangeria. Supplicamos a vuestra Magestad mande que en los dichos reynos de Aragon y Valencia baxe la dicha moneda de oro conforme al precio que vale en estos reynos, porque cõ esto no se sacara dellos la dicha moneda de oro para los dichos reynos de Aragon y Valencia.

Que se bare la moneda de aragõ

A esto vos respondemos, que en lo que toca a poner en ordẽ la moneda de nuestros reynos se ha entendido y entiene en ello, y hasta agora no se ha podido tomar ressolucion.

PETICION. CLXIII.

OTRO SI, dezimos que en Castilla ay puertos señalados donde se paga el derecho del seruicio y montadgo del ganado q̄ va a Estremo: y en el Andaluzia no estan señalados. Porque en el tiempo que Granada era de Moros no tenian por costumbre yr con las ganados a estremo: & agora por la mayor parte los señores de ganado del Andaluzia lleuan sus ganados al Arçobispado de Seuilla, y Obispados de Cordoua y Malaga y otras partes: & los seruiciadores hazen muchas bexaciones a los pastores que lleuan los ganados: que hauiendo de seruiciar ouejas vacias a la entrada aguardan a seruiciar a la salida del estremo & les toman ouejas paridas por la cuenta de la entrada aunque se aya muerto la mayor parte del ganado sin pagar costa ni yerua: & como traẽ los seruiciadores los juezes fauorables no guardan justicia. Supplicamos a V. M. sea seruido de lo mãdar remediar, de manera que se señalen puertos donde se seruicie a la entrada del ganado: & si fuere a la salida se seruicie por las que esluuieren viuas, & pague el seruiciador la costa & yerua del ganado que seruiciare, pues lleuan ouejas con corderos.

Que se señale puertos para registrar el ganado.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticiõ y en cõplimiento della mãdamos yr p̄sona q̄ hiziesse las diligẽcias q̄ cõueniã & informaciones, & son venidas y estã en el n̄ro cõsejo, y vistas se dara la ordẽ q̄ mas cõuega a n̄ro seruicio, asì en el señalamiento de los puertos, y en lo demas se guarde lo dispuesto por las leyes y quadernos del seruicio y môtadgo

POR que vos mãdamos a todos y a cada vno de vos segũ dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas: & las guardeys y cumplays y executeys, & las hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suso se cõtiene, como nuestras leyes y pragmatikas sanciones por nos hechas y pmulgadas en cortes. Y contra el tenor & forma dellc no vays ni passays, ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiẽpo alguno ni por alguna manera. so las penas en q̄ caen & incurren los q̄ pasan & quebrantan cartas & mandamientos de sus reyes & señores naturales, & so pena de la nuestra merced & de diez mil marauedis pa la nuestra camara a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere. Y porq̄ lo suso dicho sea publico & notorio mandamos q̄ este quaderno de leyes sea pregonado n̄ublicamente en esta nuestra corte porq̄ venga a noticia de todos & ninguno de ello pueda pretẽder ygnorãcia. Lo q̄l todo queremos y mãdamos q̄ se guarde, cõpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagã en de al so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Septiembre de mil y quinientos & cincuenta y ocho años. La Princesa. Yo Iuan vazquez de Molina secretario de su catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su alteza en su nombre. Iuan de Vega. El licẽciado viruiesca de Muñatonos. El licenciado Otalora. El doctõr Velasco.

Comiēçã las Cortes de Valladolid. M D L v.

S. C. C. M.



O QUE LOS PROCURADORES DE CORTES que por mandado de V. M. venimos a las cortes que ha mādado celebrar en esta villa de Valladolid este año de mil y quinientos y cinquenta y cinco pedimos & suplicamos a V. M. en nombre de estos reynos es lo que de yuso se dira. Y suplicamos a V. M. q̄ al proueer de estos capitulos se hallen p̄sentes personas de los procura- dores pa informar de las causas q̄ tenemos pa suplicar lo en ellos contenido.

PETICION PRIMERA.!

Que se p̄- ga casa al principe.

SVPLICAMOS a vuestra Magestad que porquanto se ha comenzado a poner casa al serenissimo Infante don Carlos nuestro señor, sea seruido de mandar, se le ponga al vso de estos reynos de Castilla & no al de la casa d̄ Borgoña, pa q̄ le pueda seruir los hijos de los grandes y caualleros de estos reynos: & q̄ su Alteza los trate & conozca, y rēga afficiō pa hazerles mercedes: porq̄ en esto recibirā muy gran merced estos vuestros reynos.

A esto vos respondemos, que tenemos en seruicio lo que pedis, & venido a estos nuestros reynos sedara orden cerca de la casa del Principe nuestro hijo.

PETICION. II.

OTRO SI, suplica mos a v. M. mande dar orden como se prouean y fortifiquen las fronteras de Francia de mar y tierra, & las de Vizcaya y Guipuzcoa, y Galizia y Andaluzia y reyno de Granada, como otras muchas vezes se le ha suplicado, porque es cosa q̄ importa mucho a su seruicio hazerse assi.

A esto vos respōdemos, q̄ hemos tenido y tendremos cuydado cerca de lo en esta peticion cō- tenido, y do conuiniere se prouera como cosa que tanto importa.

PETICION. III.

Que se ref- pōdan act- ertos capi- tulos

OTRO si, dezimos que en las cortes que V. M. mando celebrar en estos reynos en los años de quinientos y quarenta y ocho, & quinientos & cinquenta y vno el reyno dio ciertos capitulos y dellos quedaron por proueer algunos, y se remitieron a los del vuestro consejo & hasta agora no se ha determinado lo que en ellos se ha de hazer. Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar q̄ se tornē a ver, & los q̄ dellos estuuiere por p̄ueer los mādē p̄ueer cō toda breuedad como cōuēga al seruicio de v. m. y execuciō d̄ su justicia y biē d̄

A esto vos respondemos, q̄ ya se ha respondido a ellos lo que conuiene. (estos reyn

PETICION. III.

La recopi- laciō de las leyes.

OTRO SI, dezimos que a suplicacion del reyno, en las cortes q̄ se celebraron el año de xxij. & despues en las siguientes V. M. mando q̄ se recopilasse todas las leyes del reyno por ordē, haziēdo vn libro y volumē dellas: poniēdolas por su ordē y cōtinuaciō de sus titulos y tratados: quitando lo supfluo: emēdando lo vicioso en la letra de las dichas leyes. En lo qual entendio el doct̄or Pero lopez de alcozer a quiē v. M. lo cometio: & se occupo algunos años, y recopilo vn libro. el q̄l por muerte del doct̄or Pero lopez se entrego al doct̄or Gueuara por mādado de V. M. & por su muerte al doct̄or Escudero: los quales por las ocupaciones q̄ tuuieron no pudierō tomar ressolucion en ladicha obra. Y por muerte del doct̄or Escudero V. M. mando al licenciado Arrieta del vuestro consejo q̄ viesse la dicha obra & hiziesse la dicha recopilacion, platicādo y cōferiendo las dudas della cō los del vuestro real cōsejo. Y como el licenciado Arrieta principalmete se ocupa en los negocios del consejo nopuede tener la libertad y espacio q̄ se requiere pa dar fin en obra tan grāde y de tanto trabajo, & q̄ tan particular y continua ocupacion requiere pa su buena conclusion. Suplicamos a V. M. pues es obra de tāta importācia en q̄ se trata de recopilar las leyes y p̄maticas de estos reynos, en q̄ ay tanta difusion y variedad, y pa lo q̄ toca a la justicia y determinacion de las causas entre vuestros subditos y naturales seria y es vna de las principales ptes estar hecha y acabada esta obra, y que todos supiessem y entēdiessenn las leyes de vuestros reynos, anfi los juezes que han de determinar los pleytos como los abogados que los han de defender, como las partes que litigan. Lo qual muy facilmente se haria acabada esta recopilacion: porq̄ todos podrian tener noticia & inteligencia de las dichas leyes. La

qual obra nunca se acabara y andará siempre de vno en otro, como hasta aqui por experiencia se ha visto. Suplicamos a vuestra Magestad para fin y conclusiõn dela dicha obra de licencia al dicho licenciado Arrieta para que dexede yr al consejo, y no se ocupe en las cosas y negocios de todo el tiempo que conuiniere para acabar la dicha recopilaciõ, porque ha ya quasi tres años que entiende en ello. Y teniendo tiempo libre y desocupado de otros negocios dara fin a esto que es de tanta importancia y beneficio general quanto ningunõ puede ser mas. Y arrentõ esto y el trabajo que el dicho licenciado ha tomado y tomara hasta que esta obra se acabe. V. M. prouea y mande que al dicho licenciado Arrieta se le haga vna gratificaciõn competente a su trabajo acabada la dicha obra por todo el tiempo q se ha ocupado y ocupare en ella pues es de tanto trabajo & importancia, y fera mas obligarle al continuo estudio y ocupaciõn della. Y V. M. mande a los del vuestro real cõsejo q seña lē vn dia de cada semana para q se tome resoluciõ cerca delas dudas, vicios o supfluydades o delas otras cosas q el dicho licenciado Arrieta representare, de q cõuenga tratarse, para q cõ toda breuedad se haga y effectue. Assi lo pedimos y suplicamos en nombre destos reynos, por lo q toca al seruicio d v. M. y biē vniuersal dellos y buēa administraciõ dela justicia.

¶ A esto vos respondemos, que el consejo de orden como se prouea cerca de lo q pedis de manera que breuemente se concluya y aya effecto, y tendremos memoria que el dicho licenciado sea gratificado de su trabajo. **¶** PETICION. V.

OTRO SI, dezimos que en algunas cortes passadas se ha suplicado a vuestra Magestad mandasse que por que en el quaderno delas alcaualas ay algunas leyes confusas y superfluas & muy rigurosas las mandasse emendar y declarar y vuestra Magestad lo mandõ assi, & hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego se haga, y que se modere en las bexaciones y molestias q cõforme aquellas dichas leyes se pueden hazer a los labradores y gente pobre que han de pagar la dicha alcauala.

Que se declare ciertas leyes.

¶ A esto vos respondemos, que en ello se entiende, juntamente con la otra recopilacion, y lo vno y lo otro se proueera breuemente.

PETICION. VI.

OTRO SI, suplicamos a V. M. que las cartas y prouisiõnes que se despachan en el vuestro real consejo y otros tribunales por cartas acordadas se impriman y esten de molde para que esten publicas y notorias a todos, porque de no hazerse assi se figuen costas & gastos, y no todos saben q las ay, & ansi no se pueden aprouechar dello en ellas cõtenido.

Que se imprimen cartas acordadas.

¶ A esto vos respondemos, que se pondran en la recopilaciõ delas leyes que se haze las que pareciere que deuen ser puestas y conuiene esten impressas.

PETICION. VII.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto en muchas cortes passadas ha pedido el reyno q como las apelaciones de causas ciuiles van para los concejos & ayuntamientos hasta en quantia de seys mil marauedis q se prorrogasse y alargasse en mas cantidad, y no se ha proueydo. Suplicamos a V. M. sea seruido q se alargue hasta en quantia de veynte mil marauedis, por q ansi conuiene al bien publico dela republica, y se escusaran muchas costas y gastos que se hazen en venir a las chancillerias las partes que litigan en seguimiento delas tales apelaciones.

Las apelaciones van a los concejos de hasta xx. mil mrs.

¶ A esto vos respondemos, q ya a esto esta respondido en las peticiones del año de cinquēta y dos.

PETICION. VIII.

OTRO SI, dezimos que es muy gran costa y trabajo a los litigantes yr a las chancillerias en grado de apelacion de sentenciã de seys mil marauedis abaxo. Y por esto justamente V. M. proueyo que semejantes apelaciones fuesen a los ayuntamientos, & agora suplica el reyno a V. M. que esta cantidad sea de veynte mil marauedis, como en la peticiõ antes desta se contiene, Y esta mesma razon ay en las apelaciones que se interponen de los alcaldes mayores delos adelantamientos, porque por tan poca cantidad antes dexan los litigantes perder sus deudas q no seguir las tales apelaciones. Suplicamos a V. M. mande que las dichas apelaciones de los alcaldes mayores delos adelantamientos, de los dichos veynte mil marauedis abaxo vayan a los ayuntamientos delas ciudades o villas donde los dichos alcaldes mayores acostumbrañ tomar la vara delos dichos officios.

Las apelaciones para las chancillerias sean de xx. mil mrs.

¶ A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuiene para mas breue despacho de los negocios, y aquello mandamos que se guarde.

Cortes de Valladolid

PETICION. IX.

Los iue-
gesordina-
rios execu-
tē las sen-
tencias.

OTRO SI, dezimos que las apelaciones que van a los ayuntamientos, muchas vezes se conforman en los votos los dos juezes del ayuntamiento, y el ordinario no se conforma con ellos ni quiere executar las sentencias que dan, deuiendo las executar conforme a derecho y leyes destos reynos. Suplicamos a V. M. mādē q̄ los juezes ordinarios executen las dichas sentencias aunq̄ ellos no se conformen en ellas, cō pena sino lo cumplierē.

GA esto vos respondemos, que cerca delo q̄ pedis esta proueydo por la ley de Toledo, la qual mandamos que se guarde, y que las justicias ordinarias lo executen.

PETICION. X.

El capitu-
lo de los cor-
regidores
sectienda
hasta vi.
mil mrs.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad mādē que el capitulo de corregidores que manda que las condenaciones de residēcias hasta en quantia de tres mil marauedis se executen sin embargo de apelacion, se entienda y estienda hasta en cātidad de seys mil marauedis, porque anfi conuiene a la execucion de la justicia.

GA esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone.

PETICION. XI.

Que se a-
creciente
el salario
de los se-
cretarios
de las chancillerias.

OTRO SI, dezimos que por quanto otras vezes se ha suplicado a V. M. mande acrecentar los salarios a los del consejo real y otros tribunales de su corte, & a los oydores & alcaldes de las chancillerias, porque los que tienē son pequeños. E agora se requiere mas proueerse esto por hauerse encarecido tanto las cosas y mantenimientos en estos reynos. Suplicamos a v. m. lo mande proueer, pues es cosa tan justa y conueniente al seruicio de v. m. & bien de la justicia y destos sus reynos. E anfi mesmo mande v. m. que se acrecienten los derechos de los secretarios de v. m. pues no es justo que estando las cosas tres vezes mas caras que al tiempo que se declararon y tassaron los derechos que haviā de lleuar que agora no correspondan los derechos con la carestia de los tiēpos y en esto demas de hazer merced a estos reynos se euitaran grandes inconuenientes.

GA esto vos respondemos, que tenemos en seruicio lo que en esto nos suplicays, y ternemos cuydado delo proueer.

PETICION. XII.

Sobre el
salario de
los de la
sancta
oficio
de la in-
quisicion.

OTRO si, dezimos que a todos es notorio quan necessario ha seydo y es el officio de la sancta Inquisicion en estos reynos & como Dios por su misericordia, mediante el fauor de V. M. ha conseruado estos reynos en la fee catholica. Porque hauiendo tantas herregias en los reynos comarcanos, no solamēte no las ha hauido en este, mas antes se ha acrecentado el seruicio de Dios nuestro señor & su sancta fee, y esto ha seydo por la diligencia y buen recaudo que el sancto officio ha puesto. Y para que todo fuesse perfecto deue V. M. mandar que los Inquisidores & ministros del dicho officio no sean pagados de las condenaciones que hazen, ni de las penas y penitēcias que echan, porque demas de ser cosa de mucho inconueniente, es gran peligro que ningun juez sea pagado delo que condenare, y se da ocasion a que el sancto officio no se trate con el authoridad que conuiene. Y para la buena administracion y remedio de lo suso dicho suplicamos a v. m. sea seruido de mādārlas situar salarios conuenientes, & situar selos en las rentas ordinarias destos reynos, como estan situados los salarios de los oydores de las chancillerias reales, porque demas de que conuiene anfi a la buena administracion de la justicia y al descargo de la consciencia real de v. m. fera hazer a estos reynos gran bien y merced. Y desta manera las condenaciones que hizieren los dichos inquisidores se podra acudir con todas ellas al receptor general de las penas de camara de vuestra Magestad que sera otro grande beneficio.

GA esto vos respondemos, que en esto se ha entendido y entiende, y se proueera & dara la orden que mas conuenga.

PETICION. XIII.

Sobre la
renuncia-
cion de los
officios.

OTRO si, suplicamos a V. M. que por quanto esta proueydo por leyes destos reynos que los que renunciaren sus officios de regimientos y escriuanias, & los otros de por vida ayan de viuir veynte dias despues que renunciaren, & que presenten la tal renunciacion dentro de treynta dias. Y porque se ha visto que algunos han renunciado sus officios y presentado se dentro del termino de las leyes, & no se hauer despachado los nuevos titulos, por ocupaciones de los que los han de despachar, & en este medio tiempo ha acaes-

cido hauer se muerto el que lo renuncio y no querer acabar de despachar el titulo del tal officio, diziendo que por hauer muerto el que renuncio antes que se despachasse el titulo quedaua vaco el officio, lo qual demas de ser contra las leyes, es agrauio notorio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunq̄ suceda este caso toda via se despachen los titulos como se deue & acostumbra hazer.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en los casos que ocurrieren lo puean conforme a las leyes de nros reynos, de manera q̄ las ptes no recibán agrauio.

PETICION. XIII.

OTRO si, suplicamos a v. m. que los treynta dias que las leyes dan para presentar las renunciaciones de los officios en el vuestro consejo se entiendan y se cuenten sobre los ^{Sobre lo de arriba.} veynte dias de la renunciacion, por la distancia que ay de muchas ciudades & villas de estos reynos ala corte de V. M. & que los que renunciaren sus officios fuera de estos reynos tēgan ciento y veynte dias para presentar las tales renunciaciones en el vuestro consejo.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se haga nouedad.

PETICION. XV.

OTRO SI, suplicamos a v. m. q̄ porque de hauer mucho numero de regidores & otros ^{Que se reducan los regimientos.} oficiales en los concejos & ayuntamientos se sigue confusion y daño ala buena gouernacion de las dichas ciudades & villas de estos reynos, y es causa q̄ algunas vezes los officios no se proueen a personas tales quales cōuiene, sea seruido de mandar que no se haga mas acrecentamiento dellos, y que el que esta hecho se reduzga al numero antiguo, como vuestra Magestad muchas vezes lo tiene prometido.

¶ A esto vos respondemos, que en quanto al acrecentamiento ternemos consideracion a lo que dezis. Y en lo demas de reducir los acrecentados al numero antiguo mandamos q̄ se guarden las leyes & cédulas sobre ello dadas.

PETICION. XVI.

OTRO SI, suplicamos a v. m. que por quanto en las cortes de quinientos & quarenta ^{Que acrecenten e vna sala en el consejo real.} & ocho, en la peticion ciento y quinze se pidio que v. m. fuesse seruido de añadir otra sala en el vuestro real consejo, para que viesse y despachasse los pleytos de mil & quinientas doblas, por los grandes incōuenientes que se siguen en la dilacion q̄ ay en verse los dichos pleytos. Y en las cortes de quinientos & cinquenta y vno se suplico q̄ allende de la dicha sala ouiesse otra para ver las residencias, y no se ha hecho. Suplicamos a V. M. lo mande proueer, porque de hauer tãta dilacion en la vista de las dichas residencias se siguen muchos incōuenientes para la administracion de la justicia, porque p̄sando algunos jueces que no se han de ver sus residencias se atreuen a hazer lo que no deuen, y otros antes que se vean y los prouean pierden mucho tiempo & gastan gran parte de sus haciendas. V. M. sea seruido de mādarlo proueer con breuedad. Porque demas desto se seguira en este acrecentamiento de salas otro gran bien en estos reynos, que hauiendo tantas personas en el consejo se podran embiar dellas a tomar las residencias en los p̄blos mas principales, porque de tomar las los del vuestro real consejo se seguira gran beneficio y contentamiento en estos reynos. Porque demas de tomar las residencias alas justicias la tomaran a los regidores & oficiales de los p̄blos, que es cosa que mucho importa, porque conoceran los que executan y hazen bien sus officios, & sabran quienes son personas en quien cōuenga prouellos para adelante. Y allende de los grandes prouechos que se harian se descargaria la real conciencia de V. M. y estos reynos recibirian gran mereed y contentamiento en ello.

¶ A esto vos respondemos, que tendremos cuydado de proueer lo que conuenga a la buena administracion de la justicia y despacho de los negocios.

PETICION. XVII.

OTRO si, hazemos saber a v. M. q̄ a causa q̄ los jueces de residēcia ocupā mucho tiēpo ^{que aya juezes de residēcia.} en tomar la residēcia al corregidor pasado & a sus officiales no puedē entēder en lo q̄ cōuiene ala gouernaciō de los p̄blos y ala administraciō de la justicia, q̄ se sigue grãdes incōueniētes. Suplicamos a V. M. sea seruido de mādār q̄ en estos reynos aya juezes de residēcia cō salario cōpetente q̄ vayan juntamēte cō el corregidor proueydo para q̄ solo se ocupē en tomar la residēcia los dias q̄ las leyes mādā, y cūplidos bueluan a dar cuēra de la dicha residēcia en v̄ro real cōsejo, y el corregidor pueda desde luego q̄ tomare las varas en tēder en la gouernaciō del p̄bulo y administracion de la justicia sin ocuparse en cosa nin-

Cortes de Valladolid

guna de la residencia, y que los dichos juezes de residencia lleuen de la corte' escriuano ante quien las tomen, porque de tomarse las residencias ante los escriuanos del numero se siguen grandes inconuenientes.

¶ A esto vos respondemos, que ternemos memoria de lo que dezis para proueer en ello lo que conuenga, como se respondió al capitulo de las cortes del año de cinquenta y dos.

PETICION. XVIII.

Sobre la
residencia
de los corre-
dores.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad q̄ por quãto muchas vezes por enemistad o porque los juezes hazen justicia algunos con mala intenció y por los dañar & affretar los ponen capitulos en la residencia disfamatorios, & aguardan a poner se los al fin de la residencia para hazerles mas daño, y se ponen & aueriguan como residencia secreta, por lo qual muchas vezes los juezes no osan hazer justicia libremente. Mande vuestra Magestad que los tales capitulos se sigan por demanda publica y no por demanda secreta. Y por escusar los dichos inconuenientes se mande que el que pusiere capitulos y no los prouare alomenos con vn testigo' pague las costas personales y processales, y mas la pena arbitraría que al juez que tomare la residencia le pareciere que merece.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos cerca de lo contenido en este capitulo no se haga novedad, y en lo demas que castiguen los del nuestro consejo a los que excedieren en poner capitulos como no deuan.

PETICION. XIX.

q̄ los fisca-
les no se ha-
llen al vo-
tar de los
pleytos.

OTRO SI, dezimos que el reyno siente por' gran agrauio que los fiscales de V. M. esten presentes en el vuestro consejo al ver votar los pleytos fiscales que con ellos se tratan. E aunque se ha suplicado a V. M. en otras cortes lo mande proueer no se ha hecho. Suplicamos a V. M. lo mande remediar porq̄ es cosa muy desigual lo que agora se haze.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo platiquen sobre lo en este capitulo contenido, y nos lo consulten para que proueamos lo que se deua fazer.

PETICION. XX.

q̄ aya nu-
mero de pes-
quisidores

OTRO SI, dezimos que en las cortes de quinientos & cinquenta y dos se suplico a V. Magestad que ouiesse numero de pesquisidores con salario competente, el qual no se les pagasse a costa de culpados por los inconuenientes grandes que dello se siguen, como pareciera por la dicha peticion, & hasta agora no se ha proueydo. Suplicamos a V. m. mande proueer que aya el dicho numero de pesquisidores con el dicho salario, & que residan en vuestra corte, & de alli los prouean los del vuestro real consejo quando fuere necesario, constando que ha hauido remission en los ordinarios. Y que los salarios de los tales se paguen de las penas de camara, pues las condenaciones que ellos hizieren se ha de acudir con ellas al receptor general de las dichas penas de camara.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos, que por agora en esto no se haga novedad.

PETICION. XXI.

Sobre a
crescentar
vn escriua-
no en cada
adelantam-
iento.

OTRO SI, dezimos que en las cortes de quinientos & cinquenta y vno se suplico a V. M. que por quanto los alcaldes de los adelantamientos nombran alguaziles para las execuciones, y se conciertan con ellos de tal manera que a los alguaziles les queda muy poco interese, que mandasse V. m. que quando se proueyessen alcaldes de los adelantamientos se proueyessen tambien los alguaziladgos en personas de confianza, porque desta manera no se lleuarian dezimas de execuciones contra justicia, ni vuestros subditos seran molestados sobre ello. Y tambien se suplico, que por que no haviendo mas de vn escriuano en cada adelantamiento no se podria dar recaudo a los negocios por ser muchos, que se acrecetasse otra escriuania en cada vno dellos y no se ha proueydo, Supli. a V. M. lo mande proueer.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y aquello se guarde y no conuiene fazer novedad.

PETICION. XXII.

Los juezes
digan los
puntos en q̄
quiere ser
informados

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto quando los letrados o las partes informan a los juezes sobre su justicia los juezes no dizē los puntos en que tienen duda, de donde se sigue que no los pueden bien informar, y & si los dixessen los informariã mejor & cō menos trabajo, & se veria y entenderia muy biẽ la justicia de las partes.

Sea seruido de mādār q̄ los juezes digā los p̄tos ē q̄ quierē ser informados pa q̄ les puedā informar sobre ello, pues es cosa tan prouechosa pa la aueriguacion de la justicia.

G A esto vos respondemos, que los juezes tengan cuydado de se informar en los pleytos de todo lo que fuere necesario para alcançar la justicia de las partes, y en lo demas no conuiene hazer nouedad.

PETICION. XXIII.

OTRO SI, porquanto en el vuestro real consejo y chancillerias ay muchos pleytos, & para hazerlos ver residen muchas personas y folicitadores: & acontece que muchos q̄ vienen de nueuo con faouores y negociaciones hazen que se vean sus pleytos primero que los que estan concludos mucho antes que los suyos se empeçassen, de que las partes recibē muy gran daño por hauer estado en la corte y chancillerias mucho tiempo folicitando & procurando la vista dellos, como dicho es. Lo qual se euitaria si los dichos pleytos se viesse por la antigüedad de la conclusion, porque cada vno sabria quando hauia de venir a folicitar su pleyto, y no vendria antes. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se haga ansi & que de aqui adelante los dichos pleytos se vean por el antigüedad de las conclusiones excepto en las cosas y negocios menudos, o de pobres y viudas que se pueden despachar por despiciente o breuemente, que estos tales se puedan despachar sin esperar a lo suso dicho como pareciere a los juezes.

Que los p̄tos se veā por tā da

G A esto vos respondemos, que en lo de la vista de los pleytos tenemos dada orden por leyes y ordenanças que se ha de tener en la vista dellos, la qual mandamos a los, presidētes & oydores del nuestro consejo y chancillerias que las guarden y cumplan.

PETICION. XXIII.

OTRO SI, dezimos que en las cortes de quinientos y cincüeta y vno se suplico a vuestra magestad que porque los chancilleres tienen puesto en las chācillerias el sello de plomo con que sellan los priuilegios & otras escripturas que se escriuen en pergamino, en lo qual se reciben gran gasto por las partes, que despachandose en corte vayan a sellar a la chancilleria: & que para escusar el dicho gasto el dicho chanciller tuuiesse sello de plomo en vuestra corte y no se ha proueydo. Suplicamos a vuestra Magestad lo mādē proueer ansi porque es cosa que importa: porque se escusaran muchas costas y gastos que las partes hazen en yr a sellar a las dichas chancillerias.

Que aya sello de plo mo ē corte

G A esto vos respōdemos, q̄ mandamos que cerca desto los nuestros presidentes & oydores de las nuestras audiencias informen a los del nuestro consejo y nos lo consulten para que proueamos lo que mas conuenga para el buen despcho de los negocios.

PETICION. XXV.

OTRO SI, suplicamos a V. M. que porque estos reynos reciben gran bexacion cō los entredichos que ponen los juezes ecclesiasticos sea seruido de mādār que quando los del vuestro consejo y chancillerias dieren la primera carta para que absueluan y embiē el processo sean obligados a lo hazer: y en caso que no lo cumplan se proceda contra ellos como sino cumplieran la tercera o quarta carta: porque no ay causa ninguna porque no lo han saluo querer hazer bexaciones a loe corregidores & regidores y otros ministros de justicia. Porque de no hazer se ansi acaesce que estan los pueblos entredichos muchos dias, de que se recibe gran daño y no se celebran los diuinos officios con la solennidad deuida.

Sobre los entredichos

G A esto vos respondemos, que en esto se tiene y tendra en el nuestro consejo y chancillerias la orden que conuiene para el buen despacho de los negocios.

PETICION. XXVI.

YTEM suplicamos a V. M. que quando alguna persona querellare de otro por razon de las cinco palabras, que haviendose apartado de la quexa la parte no sea condenado en pena alguna para la camara, no embargante que aya precedido la dicha querella, pues esto es conforme a derecho comun y leyes destos reynos.

Sobre q̄ rellas

A esto vos respōdemos, q̄ se guarden las leyes que sobre esto disponen.

PETICION. XXVII.

YTē supli. a V. M. q̄ porq̄ acaesce muchas vezes q̄ los arredadores d̄ los diezmos y rētas d̄ los por guardar el p̄, vino y corderos y lana y otras cosas d̄ los dichos diezmos pa t̄po q̄ valgā a excessiuos p̄cios lo dexā ē poder d̄ las p̄sonas q̄ lo deuē, de q̄ resulta daño notable, porq̄ lo vienen a pagar en t̄po q̄ vale tres o quatro vezes mas q̄ al t̄po q̄ lo deuia pagar

Sobre los diezmos.

Cortes de Valladolid

Suplicamos V. M. sea seruido de mandar declarar que los dichos arrendadores sean obligados de recibir el pan, vino y corderos y lana, y otras cosas de los dichos diezmos en esta manera. Los corderos y queso y lana por el dia de sant Pedro: y el pa y vino en uvas y mosto hasta el dia de todos santos de cada año: y que si a los dichos tiempos no ouiere venido a lo recibir y cobrar, que con poner lo por ante escriuano en la yglesia del dicho lugar, o en otra parte diputada por la justicia del tal pueblo sean libres los que lo han de pagar de la paga del dicho diezmo & aya cumplido su obligacion. Lo qual se haga así sin embargo de qualquier uso y costumbre en que esten de lo cobrar a más largos plazos.

GA esto vos respondemos, que cerca de lo suso dicho esta dispuesto lo que se deue fazer por las leyes de nuestros reynos. y aquellas mandamos se guarden.

PETICION. XXVIII.

OTRO si, dezimos que en las cortes del año de quinientos y veynte y cinco en la petición catorze v. M. mando que en el dezmar no se hiziesse nouedad: y que para ello diessen los de vuestro consejo las cartas y prouisiones necessarias, así para los prelados y cabildos como para los jueces conseruadores que conocian dello. Y porque esto no se guardaua enteramēte en algunas partes, ni parecia suficiente remedio para las bexaciones que se hazian sobre el pedir de los diezmos nuevos, así de las yeruas como de otras cosas de **Diezmos.** que nunca se pago, se torno a suplicar sobre ello en otras cortes: & vuestra Magestad niado guardar lo que así tenia proueydo en las dichas cortes de Toledo, & que el su consejo platicasse para dar en ello otro más suficiente remedio. Y agora el obispo que es de la yglesia de Auila, y el dean y cabildo della han hecho y hazen grandes juntas y congregaciones de clerecia para inuentar nuevos modos y maneras de pedir y llevar diezmos de cosas y heredades que nunca lo pagaron. E tienen acordado entre sí de pedir y demandar los dichos diezmos, haziendo nouedades escandalosas, molestando y escandalizando a los subditos y vassallos de vuestra Magestad. A la qual suplicamos sea seruido q̄ pues con lo que tiene proueydo & mandado no se remedia lo suso dicho lo mande proueer de manera que cesse los dichos inconuenientes y nouedades, mandando dar sus prouisiones para que en el entre tanto que V. M. otra cosa mandare no pidan ni demanden cosa alguna de los dichos diezmos nuevos: mandando así mesmo a los oydores de sus chancillerias ya los otros jueces seculares y ecclesiasticos ante quiē estuuiere p̄diēt es o p̄diere p̄ccellos sobre diezmos nuevos y de yeruas los suspēda y no p̄ceda en ellos hasta q̄ V. M. p̄uea en ello lo q̄ conuenga

GA esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis en el nuestro consejo se han acostumbrado dar las prouisiones ordinarias insertas las leyes que en ello hablan.

PETICION. XXIX.

OTRO SI, dezimos que ante los jueces ecclesiasticos se tratan muchos pleytos sobre diezmos y rediezmos & sobre otras cosas mere ecclesiasticas: & algunos de los dichos pleytos se lleuan por via de fuerça a las reales chancillerias de Valladolid & Granada. Y porque acontēce verse los dichos pleytos en las salas donde ay jueces que son clerigos, los quales procuran que los tales negocios se tornen a remitir a los ecclesiasticos, & si los retienen hazen agrauio a los que litigan, suplicamos a vuestra Magestad mande que se abstengan los tales jueces clerigos de la vista & determinacion de los tales pleytos.

GA esto vos respōdemos, que se prouera lo que conuenga al bien delos negocios.

PETICION. XXX.

YTEM, hazemos faber a V. M. que los arrēdadores de las salinas destos reynos, & los alcaldes & guardas & factōres dellas hazen muchas & grandes estorfiones a los vezinos de los lugares de las dichas salinas en las calas & catas q̄ hazen en las casas pa ver & saber si ay en ellas sal contraria de las dichas salinas. Y en las cortes de quinientos & treintay ocho en la petición quarenta & ocho se suplico a V. M. lo mandasse remediar: & se respōdio que los del vuestro consejo platicassen sobre ello & proueyessen lo que fuesse justicia & hasta agora no se ha remediado, porque vemos que las dichas molestias & bexaciones no cessan. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ no se hagan las dichas calas & catas & escudriños, pues esto no obra mas que la pobre gente & ygnorante se dexen cohechar & der, lo que no deuen por no ver entrar en sus casas los dichos alcaldes y guardas y factōres de las dichas salinas a hazer los dichos escudriños,

GA esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ cerca de lo en esta petición cōtenido se guarden las

leyes y todo lo que mas esta proueydo en ello, y que los nuestros contadores den las prouisiones necessarias para que no se hagan bexaciones contra lo en las dichas leyes contenido.

PETICION XXXI.

OTRO si, dezimos que los arrendadores de las salinas muchas vezes no tienen sal en ^{Sobre la sal.} ellas para prouer los pueblos de sus limites y vezinos dellos: & si los dichos pueblos la comen de otra parte les lleuan grandes penas, diziendo que no la pueden comer sin su licencia: & porque se la den les han de dar por yguala vn tanto, en lo qual los pueblos & vezinos dellos reciben notorio agrauio. Suplicamos a vuestra Magestad mādē que de aqui adelante los tales arrendadores den sal abasto a todos los pueblos de su limitacion. Y si cōstare por testimonio como no se les da hauiendo ydo por ella a las salinas al folis que los dichos arrendadores tuuieren señalados para ello, que los tales pueblos se puedan prouer de sal de donde quisieren & por bien tuuieren: & aunque la coman y gasten de otra parte que no sea de los dichos limites no incurran en pena alguna, ni los dichos arrendadores les puedan pedir ni demandar penas ni achaques por ello: y los dichos arrendadores sino proueyeren de sal incurran y se execute en ellos las penas contenidas en las leyes destos reynos que sobre ello hablan.

QA esto vos respondemos, que cerca desto por los nros cōtadores se há acostūbrado dar las prouisiones ordinarias cōforme a lo q̄ pedis, y anſi mādamos q̄ se den de aqui adelante por ellos.

PETICION XXXII.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad mande al presidente que fuere al cōcejo de ^{Del concejo de la mesta} la Mesta que no consienta ni de lugar q̄ el dicho concejo despache juezes de mestas y cañadas por las ciudades y villas y lugares destos reynos, por q̄ hazē grandes molestias y cohechos y robos en los labradores y psonas pobres por hallarlos entrados en pocas cosas concegiles: por q̄ pa los tales q̄ assi entraren o ouieren entrado bastan pa lo remediar y castigar las justicias ordinarias. Y se mande que si se proueyeren los tales juezes sea por muy breue termino: que no puedan lleuar consigo escriuanos, sino que tomē los escriuanos del numero que eligiere la justicia de la villa o lugar donde conocieren.

QA esto vos respondemos, que mandamos que el presidente que va a los concejos de mesta téga cuydado de hazer cumplir todo lo que cerca de lo que pedis esta proueydo por leyes de nuestro reyno & del dicho concejo, y castiguen los que hallaren culpados.

PETICION XXXIII.

OTRO SI, suplicamos a V. M. q̄ porquanto el concejo de la Mesta haze grandes estor ^{De lo mesmo.} fiones a muchos que en estos reynos tienen ganado, y no son ni quierē ser hermanos del dicho concejo, pretendiendo que lo han de ser aunque no quieran; delo qual se figuen grandes daños y perjuizios a los tales señores de ganado que no quierē ser hermanos del dicho concejo, y a los señores de las dehesas, y principalmente a V. M. & a vuestras rentas reales. Suplicamos a vuestra Magestad mādē prouer que generalmēte todas y quiesquier psonas q̄ tuuierē ganado y no quierē ser hermanos del dicho cōcejo, ni gozar de los pui legios del no los apremiē a ello: pues es conforme a razō y derecho y leyes destos reynos.

QA esto vos respōdemos que sobre lo en esta peticion cōtenido ay pleyto pendiente en el nuestro consejo: el qual mandamos a los del nuestro consejo q̄ breuemēte lo veá y determinen.

PETICION XXXIII.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que porque muchas vezes se proueen jue- ^{puertos se gos} zes, anſi por los del vuestro real consejo como por vuestros contadores mayores para los puertos que estan entre estos reynos y los reynos de Aragon y Valencia y Navarra y Portugal: & los dichos juezes hazen muchas bexaciones y molestias a los vezinos de las ciudades y villas y lugares destos reynos que confinan y está en comarca de los dichos puertos, pidiendo les penas y achaques por razon de algunos dineros que pasan en poca cāntidad pa cōprar cosas pa prouision y mantenimiento de sus casas: & algunos que pasan ganados a heruajar a algunas dehesas de los dichos reynos, haziendo sus registros y lo que sō obligados a hazer les piden que den cuenta que con que dineros pagaron los heruajes de los dichos ganados: & los dezmeros que estan en los puertos les piden que de lo que meten para su bastimento y de sus ganados les han de pagar diezmo: lo qual es todo contra razon y derecho. Mande V. M. prouer que de aqui adelante no se hagā ni pasſen estos agrauios, y para ello se den las prouisiones necessarias.

Cortes de Valladolid

A esto vos respondemos, que cerca desto así en el nuestro consejo como por los nuestros cōtadores se han dado y dá las p̄uisiones necessarias pa el remedio de lo en esta petició cōtenido.

PETICION. XXXV.

Sobre p̄uisiones eclesiasticas.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad mande que en todas las ciudades y villas de los reynos donde ouiere juezes ecclesiasticos inferiores se pidan ante ellos de primera instancia qualesquier negocios y causas ecclesiasticas, & que no se pidan ni puedan pedir en las audiencias episcopales. Y para esto mande vuestra Magestad traer de Roma todos los recaudos necessarios. En lo qual segun es notorio se escufaran grandes molestias y bexaciones que a los subditos de V. M. se figuen.

A esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo por la prouisiō acordada que se da en el nuestro consejo, la qual mandamos se guarde.

PETICION. XXXVI.

Sobre escrituras que hazen los arrendadores ecclesiasticos.

OTRO SI, dezimos que porquanto en muchas ciudades y villas destos reynos los arrendadores y cobradores de las rentas ecclesiasticas, en los contratos de ventas que hazen quando venden cosas de las dichas rentas hazen que los compradores se obliguen a los prelados: lo qual hazen en fraude de la jurisdiccion real para los excomulgar y molestar sobre la cobrança dello ante los juezes ecclesiasticos. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ de aqui adelante los dichos contratos no se puedā hazer de la dicha forma: o mādē V. M. dar la orden que conuiniere para que esto mejor se remedie.

A esto vos respondemos, que por las leyes del reyno esta bien proueydo lo que en esto se deue fazer, aquellas mandamos se guarden.

PETICION. XXXVII.

Sobre residencia eclesiastica.

OTRO SI, dezimos que en las cortes de cinquenta y vno se pidio que porque los juezes ecclesiasticos y esciuanos no hazen residencias: y como despues que los prelados los nombran nunca los quitan hazen grandes bexaciones y molestias, y lleuan grādes da diuas y derechos demasiados, y hazen grandes sinjusticias. Y se suplico mandasse V. M. a los Obispos y prelados destos reynos que de dos en dos años tomassen residencia a sus prouisores, vicarios y visitadores y notarios y otras justicias y oficiales, y que no los boluiesse sus officios hasta tanto que las partes querellosas esten satisfechas, y las causas sentenciadas y no se ha proueydo. Suplicamos a V. M. así lo mande proueer y remediar, porque es cosa que mucho importa hazerse así.

A esto vos respondemos que mandamos que conforme a lo proueydo en las cortes de Segouia del año de treynta y dos en la peticion cinquenta y nueue se den cédulas para los prelados que cumplan y prouean todo lo en la peticion contenido.

PETICION. XXXVIII.

Derechos ecclesiasticos.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que porquanto en las cortes del año de quinientos y quarenta y ocho en la peticion veynte y seys se pidio que los notarios ecclesiasticos lleuassen los derechos conforme al arancel real, & vuestra Magestad proueyo q̄ los del nuestro consejo mandassen traer ante si los aranceles ecclesiasticos para que se cūpliesse lo en la dicha peticion contenido, y que entretanto se escriuiesse a su Sanctidad sobrello, y no sabemos que se ha hecho. V. M. mande que se effectue lo contenido en la dicha peticion sin esperar respuesta de su sanctidad.

A esto vos respondemos, q̄ cōforme a lo cōtenido en esta petició se han dado cédulas pa los prelados pa q̄ embien los aranceles q̄ tienē, y se han traydo algunos, y hemos mādado a los del nuestro consejo que entiendan en ello, y con toda breuedad se dara la orden que conuicne.

PETICION. XXXIX.

Queno seto menuramēto a los delinquentes.

YTEM, porque por experiencia se vee que las causas criminales, especialmente donde interuiene pena de muerte o mutilacion de miembro siempre los delinquentes en las confessions que les toman los juezes se perjuran: lo qual es gran desseruiçio de Dios & detrimento de las consciencias, Suplicamos a vuestra Magestad mande que en semejantes causas criminales no se tome juramento a los delinquentes, sino que se juzgue por la informacion que dello se hiziere: pues ordinariamente en delictos desta calidad fuele auer mucha gente que sean testigos dello.

A esto vos respondemos, que no conuicne que en esto se haga nouedad.

PETICION. XL.

OTRO SI, porque de llevar los juezes parte de las penas que por leyes y pregmaticas de estos reynos estan puestas en algunos casos resultan muy grandes y muy notorios inconuenientes: & los ay mucho mayores de que tengā parte de las dichas penas los alcaldes de vuestra casa y corte, y los alcaldes de vuestras chancillerias de Valladolid y Granada, por ser juezes supremos y no hauer dellos grado ni recurso alguno para otros ningunos juezes. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguno de los dichos juezes no tēga parte de las dichas penas: y en caso que las ayan de tener los dichos alcaldes & juezes que no tienen superior, mande que de las sentencias que ellos dieren en vista se pueda suplicar y suplique de los alcaldes de corte para vuestro real consejo, y de los de las chancillerias de Valladolid y Granada para el presidente & oydores de las dichas audiencias, porq̄ assi conuiene al seruicio de V.M. y administracion de la justicia.

Los juezes no tengan parte en las penas

GA esto vos respondemos que se guarden las leyes y no se haga nouedad.

PETICION. XLI.

OTRO si, porque es cosa de mucho inconueniente que en las causas criminales en que ay condenacion de muerte seā juezes en reuista los alcaldes de vuestra casa y corte & de las chancillerias de Valladolid y Granada, y que no aya dellos lugar suplicacion cō las mil y quinientas doblas ni en otra manera, hauiendo lugar en los pleytos ciuiles que va menos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en las causas criminales que fueren de esta calidad conozcan dellas en reuista en vuestra corte los del vuestro consejo. Y en cada vna de las dichas audiencias de Valladolid y Granada vna sala de oydores, porque es cosa que mucho importa al bien de estos reynos

Que aya reuista en las causas criminales

GA esto vos respondemos que se guarden las leyes que en esto hablan, y en lo demas que pedis no se haga nouedad.

PETICION. XLII.

OTRO si, las sentencias que los juezes superiores dan, muchas vezes condenan en frutos y rentas y mejoramientos de la cosa sobre q̄ se trae el pleyto, y no declaran la quantia de los tales frutos y mejoramientos: a cuya causa despues de las sentencias y cartas executorias hazen otros pleytos tan largos y tan costosos como los primeros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las sentencias que se dieren declaren la quantia de los tales frutos: porque sabiendo que esta proueydo por ley, las partes y sus letrados tendran cargo y cuidado de articular y prouar la quantia de los tales frutos y mejoramientos.

Que en la sentencia se declare la quantia de los frutos y rentas.

GA esto vos respondemos, que en esto tenemos proueydo que ansi se cūmpla por el presidente & oydores de la nuestra audiencia de Valladolid en la visita que de aquella audiencia mandamos hazer, lo mesmo mandamos que lo cumplan y guarden el presidente & oydores de la audiencia de Granada.

PETICION. XLIII.

OTRO SI, porque en las chancillerias de Valladolid y Granada ay muchos pleytos que se tratan por via executiua. Y porque ay gran dilacion en verse, y son pleytos q̄ requieren despacharse con breuedad, suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales pleytos se prefieran a todos los demas que se trataren por via ordinaria.

Los pleytos executiuos sean preferidos

GA esto vos respōdemos q̄ mandamos que se guarden las leyes.

PETICION. XLIII.

OTRO si, por quanto los corregidores y juezes proueydos por vuestra Magestad en estos reynos criā executores y los embian a executar, y algunas vezes no lleuan vara publicamente: de donde acaece que no los obedecen, y se les hazen defacatos en que se cometen delictos: porque despues que esto se ha hecho muestran como son executores: suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales executores lieuen vara publicamente, porque se escussen los dichos defacatos y delictos.

Los executores lleuē vara publica.

GA esto vos respōdemos, que esto esta bien proueydo por las leyes del reyno, las quales mandamos guardar.

PETICION. XLV.

OTRO si, en el capitulo ochenta y nueue de las cortes de Segouia del año de quiniētos & treynta y dos esta mandado q̄ los escriuanos de las audiencias de alcaldes de corte no lleuen derechos de vistas de procesos so ciertas penas. Y en las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete se suplico a V.M. lo mandasse remediar porq̄ no se guardaua

Los escriuanos de alcaldes de corte no lleuen

Cortes de Valladolid

vista a los y se respondió que breuemente se proueria, & hasta agora no se ha hecho. Suplicamos procesos. a vuestra Magestad lo mande prouer y remediar mandando que se guarde y cumpla lo que esta determinado por el dicho capitulo de las cortes de Segouia.

GA esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo despues del dicho capitulo de las cortes de Segouia lo que conuiene.

PETICION. XLVI.

Que no se perirre el actor.

OTRO SI, por que en los juramentos de calunia que las partes hazen en los pleytos q̄ tratan muchas vezes se perjuran. Y aunque por las ordenanças de Madrid esta proueydo que el actor que se perjurare pierda la causa, & si fuere reo sea auido por confiesso, nunca se executa la dicha ordenança. E si esto se castigasse rigurosamente se escusariã muchos pleytos injustos, y muchas prouanças demasadas y molestias y gastos de las partes. Suplicamos a vuestra Magestad que por euitar lo suso dicho mande que qualquier parte que se perjurare, anfi el actor como el reo pierda la causa, y demas de esso se le ponga otra pena exemplar, y se mande a los juezes que executen lo suso dicho con todo rigor.

GA esto vos respondemos, que mandamos que se guarde la dicha ley & ordenanças que en ello hablan.

PETICION. XLVII.

Sobre el concertar de las relaciones.

OTRO SI, porque a causa de concertarse las relaciones de los procesos de la manera q̄ se concertan en los pleytos ay mucha dilacion, y las partes despues de la conclusiõ de los dichos pleytos gastan mucho tiempo en hazer y procurar que los relatores faquen la relacion de sus prouanças y los letrados la concierten, los quales nunca las concierten por sus personas, y por no estar bien cõcertadas las relaciones muchas vezes se pierdẽ los pleytos y las partes dexan de consegnir su justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mãde que en vuestros consejos y audiencias los receptores en lugar de las prouanças que dan signadas a las partes faquen y den las dichas relaciones signadas poniendo por su orden tras cada pregunta todos los testigos que dizen en ello, porque desta manera se euitarã los dichos daños y los perjuros que se cometen en el concertar de las relaciones, y en el tiempo que las partes gastan en hazer facar y concertar las dichas relaciones podrian hazer ver y sentenciar sus pleytos.

GA esto vos respondemos que en esto se guarden las leyes & lo proueydo por las visitas de las audiencias.

PETICION. XLVIII.

Los hermanos gozen de la hidalguia

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que las executorias de hidalguias dadas en fauor de vno, se entienda y estienda cõ los otros sus hermanos siendo hijos legitimos naturales conforme alas leyes de estos reynos.

GA esto vos respondemos, que no conuiene q̄ se haga nouedad, y que las partes sigã su justicia.

PETICION. XLIX.

Sobre hidalguia

OTRO SI, dezimos que por quanto en las prouanças que se hazen en casos de hidalguias sobre los testigos impedidos se manda que para prouar el impedimento de los dichos testigos ayan de traer las partes los testigos personalmente de veynte, y treynta, & cinquenta y mas leguas a vuestras chancillerias, lo qual es grã costa: y muchas vezes los hidalgos pobres quedan por pecheros por no tener facultad para tanta costa. Suplicamos a vuestra Magestad mande que para prouar los impedimentos de los tales testigos se comentan las prouanças a las justicias ordinarias donde fueren vezinos los tales testigos que las partes dieren por impedidos, porque desta manera se escusaran los dichos daños y costas, y las prouanças se haran mejor.

GA esto vos respondemos que se guarden las leyes.

PETICION. L.

Que aya carcel para caualeros.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad mande que en las ciudades & villas de estos reynos aya carcel señalada para caualeros & hijos dalgo, pues no es cosa decente que esten en la carcel publica como malhechores. E tambien suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarden las leyes que disponen que los hidalgos no estẽ presos por deudas.

GA esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

PETICION. LI.

Ayuntamiento de Madrid

Otro si

PETICION. LI.

OTRO SI, suplicamos a V. M. mande a los del su consejo que cumplan lo que les tiene mandado cerca del hazer y publicar del aranzel de los derechos q̄ hã de llevar los contadores mayores y sus oficiales. Y lo mesmo mande V. M. que hagan en lo al aranzel de los derechos que han de llenar los contadores mayores de cuẽtas de vuestra Magestad y sus tenientes y oficiales, porque es cosa excessiua los derechos que se pagan de los finiquitos que se dan de las cuentas que toman.

Que se p̄blique el aranzel.

GA esto vos respondemos, que cerca de lo en esta vuestra peticiõ contenido tenemos nombradas personas, y en ello se entiende y se tomara resolucion con toda breuedad.

PETICION. LII.

OTRO SI, dezimos q̄ los aposentadores de V. M. en hazer los aposentos tienen mala orden, y hazen muchos agrauios y sinrazones, porq̄ aposentan por sus fines particulares muchas personas q̄ no son criados de V. M. ni lleuã su raziõ ni quitaciõ, ni vã p̄uestos en las nominas q̄ para el dicho aposento se dã, Y pa el redio dello suplicamos a V. M. sea seruido de mãdar q̄ las posadas se paguẽ, tassãdose por los vuestros alcaldes, y quãdo esto no ouiere lugar mande q̄ quando su corte y consejo se mudare, los dichos aposentadores sean obligados a presentar en el ayuntamiento de la ciudad o villa donde fuere la corte la nomina q̄ lleuaren para que se tome traslado della, y se vea y entienda que personas son las q̄ se mandan aposentar para que no se aposenten otros. Y se mande que los aposentadores no puedan entender en el dicho aposento sin que ande cõ ellos vno o dos regidores de los tales pueblos, para que vean que no aposentan mas de los contenidos en la nomina, y q̄ los mandamientos que dieren para las posadas los firme juntamente con ellos vno de los dichos regidores, para q̄ tengan cuenta y razon de las posadas que dan y a quiẽ se dan por que con esto se remediarian los agrauios & sinrazones que hazẽ los dichos aposentadores, Y que en los mandamientos que dieren no pongan que se tome ropa de las dichas casas. Y demas desto mande V. M. que de aqui adelante se guarde la carta que dio la Reyna doña Juana nuestra seõora de gloriosa memoria en Burgos a veynte dias del mes de Julio de mil & quinientos & quinze años cerca de la orden que se hauia de tener en el aposento de la corte, y en el partir de las casas, y en el tomar de la ropa: y q̄ en lugar de las dos personas q̄ por esta carta se mãdaua q̄ entẽdiessen en lo suso dicho, entrẽ y entiẽdã agora en ello los diputados que por el reyno residen en la corte para lo tocante al encabezamiento general.

Sobre los aposentos

GA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por capitulos de cortes lo que en esto se ha de hazer, y en lo de mas q̄ pedis de lo en ello contenido mandamos a los del nuestro consejo platiquen sobrello y nos lo consulten, para que proueamos lo que conuiene.

PETICION. LIII.

OTRO si, por quãto en las cortes de D. xlvij. en la peticion xlvij. se suplico a V. M. lo que conuenia hazer en lo de las recusaciones de los oydores, y V. M. mandó que los presidentes & oydores de vuestras chancillerias platicassen sobrello, y embiassen sus pareceres al vuestro cõsejo para q̄ los consultassen con V. M. y lo mãdasse proueer, y no se ha hecho. Suplicamos a V. M. mande q̄ se effectue con breuedad por ser cosa muy importãte. Y demas desto mande V. M. q̄ si algun litigante recusare a alguno de los vuestros oydores, y la parte con quien litigare consintiere en la tal recusacion que el tal juez se abstenga luego del negocio, y los demas oydores nombren luego otro juez que juntamente cõ ellos conozca de la dicha causa, porque con esto se escusarian muchas recusaciones que se hazen con malicia y por dilatar la determinacion de los pleytos.

Sobre recusaciones.

GA esto vos respõdemos q̄ ya esta proueydo y respõdido lo q̄ en esto se deue hazer en las cortes del año pasado de cinquenta y dos. **P**ETICION. LIIII.

OTRO si, por quantõ en las cortes de quarenta y ocho, en la peticion ciẽto y diez se suplico a V. M. mandasse q̄ no se lleuasse ni repartiessse subsidio a los monasterios de monjas obseruantes y hospitales, y V. M. respondió q̄ ternia memoria de les hazer merced en ello. Suplicamos a V. M. q̄ pues es obra tan pia sea seruido de mandar q̄ se cumpla lo que en el dicho capitulo se le suplico. Y tambiẽ mande V. M. q̄ no se reparta subsidio a los q̄ tienen juros de pan & dinero situado en las tercias, como se le suplico en las cortes de quinientos & cinquenta y vno por las causas que alli se declararon que son muy justas.

Que no se lleue subsidio a monias obseruantes.

GA esto vos respondemos q̄ en lo vno y en lo otro esta respondido en las cortes de Valladolid del año de quarenta y ocho, y aquello se ha guardado y mandamos que se guarde.

D

Cortes de Valladolid

PETICION. LV.

Hospitales YTEM suplicamos a vuestra Magestad mande que se effectue lo que se suplico en las cortes de quinientos y quatro y ocho en la peticion ciento y treinta y vno, tocante a la reducion de los hospitales que ouiere en cada pueblo a vno general o a dos, conforme a la necesidad del tal pueblo, porque por no se hazer no se exercitan como deue las obras de misericordia, ni se cumplen las voluntades de los que los instituyeron, porque los patronos lo applica a sus propios intereses. Y vuestra Magestad proueyo que los del vuestro real consejo darian las prouisiones necessarias para proueer sobre ello lo que conueniere. Y esto no basta si v. m. no lomãde, puer por la ordẽ q̄ le esta suplicado en la dicha peticiõ

GA esto vos respondemos, que conforme a lo proueydo en las dichas cortes de. xlviii. se han dado en el nuestro consejo las prouisiones necessarias, y se pueca y executara como lo pedis dõde pareciere q̄ cõuene y ouiere lugar. **PETICION. LVI.**

Sobre la publicaciõ de la cruzada OTROSI, dezimos que los que van a publicar las cruzadas y bulas por orden del Comissario general lleuan por instruccion que los padres paguẽ por los hijos, y los amos por los criados que se ausentan: & q̄ lo prediquen ansí. Lo qual es contra toda razon y equidad: porq̄ muchas vezes el hijo es malo, trauiello y jugador, y se ausenta de sus padres: y el criado tiene libertad de se yr quando quisiere. Y es cosa rezia que los padres por los hijos y los amos por los criados ayan de pagar las bulas que ellos tomaren, aunque los predicadores de las bulas lo prediquen y digan assí en los pulpitos. Suplicamos a V. M. ansí lo mande proueer y declarar.

GA esto vos respondemos, q̄ por la nueua ordẽ q̄ tenemos dada esta pueydo lo que en esto se deue hazer la q̄l mandamos se guarde.

PETICION. LVII.

terminos cõcegitales. YTEM, dezimos q̄ V. M. por muchos capitulos de cortes q̄ ha celebrado en estos reynos nos les ha pmeido q̄ los terminos publicos y concegitales de las ciudades y villas destos reynos no haria merced dellos ni los enagenaria: Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ se cumpla y guarde ansí, & que si alguno tiene vsurpado o hauido por merced algunos terminos de los suso dichos se bueluan y restituyan a cuyos son, para que sean publicos & comunes como an es lo eran,

GA esto vos respondemos, que en esto se terna memoria & consideraciõ a lo q̄ nos suplicays.

PETICION. LVIII.

que ara carcel a parte para las mugeres. OTRO si, Suplicamos a v. m. q̄ porq̄ resultan muchos incõuenientes de llevar presas a las mugeres honestas a la carcel publica, se mãde q̄ quando alguno querellare de ellas o la justicia procediere de officio, no siẽdo por causa de muerte o mutilaciõ de miẽbro no las lleuen a la dicha carcel publica, sino que las justicias las hagã parecer ante si y les tomẽ sus cõfessiones, & si merecieren carcel, les den o su casa propria dellas o otra honesta, con fianças de gnardar la carceleria y estar a derecho y pagar lo juzgado.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobrecsto hablan.

PETICION. LIX.

Alguazil. OTRO si, suplicamos a V. M. mande que ningun alguazil entre en casa de ninguna muger sino fuere de las que publicamente viuen deshonestamente, diziendo que entran a buscar algun delinquente, o otra cosa que conuenga a la execucion de la justicia, si no fuere lleuado mandamiento de la justicia para ello. Porque de entrar en las dichas casas se siguen muchos incõuenientes.

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes & contra el tenor dellas mandamos que los alguaziles no excedan. **PETICION. LX.**

sobre pan. OTRO si, dezimos q̄ porquanto v. m. tiene vendido al quitar a algunas psonas destos reynos algunas cãtidades de pan, q̄ algunas ciudades y villas destos reynos son obligadas a pagar a v. m. en pan en cada vn año demas del p̄cio de sus encabezamientos, recibiendo en cuẽta por ello a los precios de las tassaciones generales y no mas. Suplica. a V. M. mande q̄ las ciudades y villas & lugares q̄ pagan el dicho pan q̄ lo quisierẽ se les de a cada vno lo q̄ le toca en el p̄cio & segũ y dela manera q̄ agora esta vendido, porq̄ las personas q̄ agora lo cobran hazẽ muchas molestias y bexaciones a los pueblos sobre la cobraça dello

A esto vos respõdemos, q̄ mãdamos a los n̄ros cõtadores mayores q̄ a las ciudades villas y lugares q̄ vinierẽ a pedir el dicho pã por el p̄cio q̄ a los particulares fasta aqui esta v̄dido de orden (como se les de segũ

y por la forma q̄ los dichos particulares lo tienen cōprado, quedado en nos la facultad de se lo poder quitar y vender, lo qual se entiende en el pan, que falta el dia de la publicacion de estos capitulos estuviere vendido. **PETICION. LXI.**

OTRO si, suplicamos a V. M. que las ordenanças que los pueblos hizieren para su buena gouernacion y prouision se executen no embargante que no esten confirmadas, porque como son cosas de gouernacion conuiene mudarse y emendarse conforme a los tiempos, & fino se pudiesen executar seria de mucho inconueniente. q̄ se guarden las ordenanças de los pueblos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes.

PETICION. LXII.

OTRO si, dezimos q̄ muchas personas petheras destos reynos hazē dotaciones de muchos bienes y hazienda para limosna, y aniuersarios y caridades, como son casas & tierras, y otros bienes cō pequeña carga por escusar el pecho dellos, en gr̄a daño y perjuyzio de las rentas de V. M. y de los otros pecheros destos vuestros reynos. Suplicamos a V. M. sea seruido de lo mādār remediar, declarando q̄ estando los tales bienes y patronazgos de ellos en personas legos pecheros, sacando dellos lo q̄ fuere menester para cūplimieto de los tales aniuersarios memorias y caridades, por lo demas que a ellos tocare de gozar de los dichos bienes, pechen y contribuyan en lo que deuieren y fueren obligados. Sobre los bienes vitulados a memorias y aniuersarios.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se informen de lo contenido en esta peticion, y lo prouean de manera que cessen los daños en esta peticion contenidos.

PETICION. LXIII.

YTEM, dezimos q̄ por quanto aunq̄ esta mādado q̄ ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general, no se guarda por aquella orden y se hazen muchas cautelas y conuiene q̄ en esto aya gran miramieto & cuydado porq̄ acontece y se ha visto q̄ muchos sin hauer estudiado vn año en medicina sale de los estudios y se vā a otros y con informaciones falsas q̄ tienē los cursos q̄ se requiere, les dan el grado de bachilleres & con esto se van a los pueblos a curar, de lo qual se figūe daños y muertes. Suplicamos a V. M. mande q̄ ninguno resciba el grado de bachiller si no en el lugar y estudio dōde ha oydo los quatro años q̄ se mādā q̄ se oya medicina, & aunq̄ sea graduado por la forma sufo dicha no pueda curar sin andar dos años primero platicado cō algun medico antiguo de experiencia, & si alguno fuere tan habil q̄ le baste vn año de pratica para poder curar lo pueda hazer, lleuando primero carta de dos o tres medicos antiguos y de experiencia en q̄ con juramento le den por suficiente para poder curar: lo qual declaren y juren ante la justicia y escriuan del cōcejo del pueblo dōde ha praticado la medicina despues de ser bachiller. Y para q̄ esto se guarde y cūpla assi se pōgan graues penas a los que no lo hizieren. Los medicos.

A esto vos respondemos, q̄ mādamos a los del nro cōsejo q̄ den las prouisiones necessarias para las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y Alcalá: para q̄ platiquē sobre el remedio de lo en esta peticion cōtenido, y embiē su parecer para q̄ visto en el nro cōsejo pueā lo q̄ mas cōuēga

PETICION. LXIII.

OTRO si, en algunas de las cortes passadas se suplico a V. M. fuesse seruido de mādār que se pusiesse tasa justa conforme a los tiempos en las gallinas que se toman para el plato de la casa real, y para las aues de vuestra caça, & V. M. mādō q̄ los del vuestro cōsejo lo viesse & hiziesse tasa conforme al tiempo y no se ha hecho. Suplicamos a V. M. mande que se haga con breuedad pues es cosa tan justa y que redundā en bien de los pueblos; porque a ellos principalmente se les toman las gallinas para lo suso dicho. Que se tasen las gallinas q̄ se gastā en la casa real.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por las leyes & cedula por nos dadas, lo que se deue hazer, las quales mandamos a los del nuestro consejo las cumplan y guarden.

PETICION. LXV.

OTRO si, en las cortes de quarenta y ocho en la peticion ciento & cinquenta y cinco, y en la de quinientos & cinquenta y vno se suplico a V. M. que por el daño q̄ se recibe en venderse a ojo en las ferias y mercados el pescado fresco y salado y otros mätenimietos, mandasse que todo se vendiesse por peso, y V. M. mando que en esto no se hiziesse novedad. Suplicamos a V. M. lo mande proueer cōforme ala dicha peticion, porq̄ es cosa q̄ mucho importa a estos reynos y ala buena gouernacion y proueymiento dellos. Que se vea a peso los mätenimietos.

A esto vos respōdemos, q̄ se guarde lo cōtenido en la dicha respuesta de la peticiō. clv. y q̄ no se haga nouedad.

PETICION. LXVI.

Cortes de Valladolid.

corta de
montes.

OTRO si, dezimos que a todos es notorio la mucha falta de montes que ay en estos reynos, y la gran necesidad que ay de ellos, assi para el prouiniendo de leña y madera como para mantenimiento y abrigo de los ganados mayores y menores. Y vna de las causas mas principales de la falta que en estos reynos ay, es ser muy pequeñas las penas q̄ para guarda y conseruacion de los montes estan puestas: & tambien es gran causa deste daño que los q̄ vsan cortar y atalar los dichos mōtes, en muchas prespretēdē q̄ por costūbre o por sentencias dadas, conforme a ella les vale huyda: & con lo vno y con lo otro talan & cortan los montes sin ningun temor de penas. Y aunque v. M. ha mandado que se guardē y conseruen los dichos montes y se planten otros de nueuo, en lo vno y en lo otro no podra hauer la execucion y cumplimiento que conuiene, si vuestra Magestad no manda q̄ en los ayuntamientos de las ciudades y villas de estos reynos hagan ordenanças para la guarda de los dichos montes, fotos, pobedas, y alamedas y otros qualesquier arboles de fruto y sin fruto, & augmenten y crezcan las penas de la corta conforme a lo que se entiende que haura crecido el valor de la leña despues que las dichas penas se pusieron. Y assi mesmo para que se planten otros muchos montes y posturas conforme a la calidad de cada tierra: & que de las penas que assi se pusieren no se puedan escusar por huyda: & que las justicias pūedān conocer cōtra los q̄ cortarē o talarē, aunq̄ seā de otra jurisdiciō como si fuesse de la suya: y q̄ las ordenanças q̄ pa esto hizietē en las ciudades y villas destos reynos se ebiē a cōfirmar, y cōtretātō se executē sin ebargo d'apelaciō. Sup. a V. M. assi lo mādē, puer

¶ A estovos respondemos, que en la pregmatica de los montes esta biē proueydo todo lo q̄ cōuiene fazerse, & las ordenanças pa cōseruaciō de los mōtes, la q̄l mandamos se guarde, y los corregidores tengā especial cuydado como se les mādā en los titulos de sus officios, en los q̄les mādamos se ponga, executē las penas en que ouiere incurrido el corregidor o juez de residencia passado por no hauer cūplido lo en la dicha pregmatica contenido. Y mandamos q̄ no se vean las residencias de los q̄ no cōstare hauer executado lo contenido en la dicha pregmatica, ni la executoria sobre ello dada cōtra su antecessor.

PETICION. LXVII.

Que no se
quemē los
montes.

OTRO Si, dezimos que en la Estremadura y Andaluzia, y en el reyno de Toledo & otras partes destos reynos ay grandes montes donde se mantienen y crian muchos ganados, los quales se van disminuyendo por los grandes fuegos que en ellos ha hauido que los señores de ganado y pastores y vezinos de los lugares comarcanos ponen. Porque no contentos con los pastos que ay en los dichos montes les ponen fuego para tener mas: & acaesce quemarse tres o quatro leguas de montes, en que se recibe notable daño: porque de mas del de los montes se queman muchas colmenas y caça y otras cosas sin poderlo remediar ni aueriguar quien lo hizo. Lo qual hazen los susodichos porque el mōte despues de quemado echa junto al suelo tallos frescos y tiernos, & tales que los ganados cabrios los comen mejor que otro ningun pasto: & cō esto las enzinas y otros arboles no tornan a ser arboles para fruto, y pierdese la vellota que estos montes lleuan, y la cria de los puercos q̄ della se mantenia, que era muy grande. Y porque aunque en los pueblos ay hechas ordenanças y puestas penas para los que lo tal hizieren no basta: porque el que quiere hazer este daño, facilmente lo haze sin que se sepa, & assi no se puede castigar: & caso que se supiesse ningun castigo basta para tanto daño. Suplicamos a V. M. mande que si acaesciere quemarse algun monte que por tiempo de cinco o seys años no pueda entrar ningū ganado mayor ni menor a pacer en el so graues penas: porque en este medio tiempo los montes tornaran a criar, & se conseruaran, y los ganados y pastores viendo que no hā de entrar a pacer en ellos en este tiempo dexaran de poner los dichos fuegos.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del n̄ro cōsejo q̄ den todas las puisiones necesarias pa las justicias de los lugares y ptes do se quemaren los montes, q̄ no dexē entrar en ellos ningū ganado a pacer hasta q̄ los del n̄ro cōsejo informados pueā en ello lo q̄ se deue mādār.

PETICION. LXVIII.

Armas

OTRO SI, Suplicamos a V. M. q̄ por euitar las muertes subitas desastradas que acaescen por traer los hombres puñales y dagas, por ser arma que dificultosamente la gente principal puede echar mano a ella sin matar, y la gente baxa muchas vezes por traella se mata por palabras que a no las traer se passarian con otras tales, sea seruido de mandar que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea no pueda traer ni trayga daga ni puñal ni otra arma que en el vso & tamaño parezca

a esta. Y q̄ ansimesmo q̄ ninguno pueda traer espada q̄ tēga en la pūta pūçō ni alesna ni otro genero de pūtas q̄ agora nueuamēte se ha iūetado y comēçado a hazer en Toledo, so graues penas: ni tã poco se puedã traer arcabuzes peq̄ños, cō los q̄les secretamente se, ina tã muchos hombres a traycion.

GA esto vos respondemos q̄ en lo q̄ toca a los puñales y dagas y espadas por agora no cōuiene hazer nouedad y en lo de los arcabuzes mādamos q̄ de aqui adelante no se labrē ni metã de fuera del reyno arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañon, so pena de lo hauer perdido & de diez mil marauedis para nuestra camara.

*arab
ses
seguros*

PETICION. LXXIX.

OTRO SI, Suplicamos a V. M. q̄ porquãto esta pueydo por las cortes de quarentay dos, en la peticiō doze, q̄ las armas delos delinquentes, quãdo las justicias no esten p̄sentes se apliquen a la camara y no las lleuen las dichas justicias: & la experiencia ha mostrado q̄ de hazerse ansi se dexan de castigar muchos delictos: porq̄ los alguaziles no prendē los delinquentes como no tienē interese: Y tãbiē pierde la camara, porq̄ no se prendiēdo los delinquentes no se hazē condēnaciones. Suplicamos a V. M. q̄ pa q̄ la justicia aya mejor execuciō, & la camara sea mas a puechada sea seruido de mādãr reuocar la dicha p̄gmatica. y mandar q̄ las armas las lleuē las justicias q̄ prendieren los delinquentes, aūq̄ no los prendan infragante delicto: pero si los delinquentes se vinierē a p̄sentar de su voluntad, las armas del tal si fuere codemnao en ellas se apliquen a la camara.

*Sobre toa
mar las
armas.*

GA esto vos respondemos, q̄ por agora no conuiene que sobre esto se haga nouedad.

PETICION. LXXX.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que de orden como gozen del entabecami ento y beneficio en las alcaualas todos los que contribuyeren en el seruicio que se haze a, V. M. porque no es justo q̄ el que cōtribuyere en el seruicio no sea aliuiado en las alcaualas. Y en esto, allende q̄ V. M. administrara justicia, sera descargo de su real cōsciencia.

*Que goce
del entabec
amiento
los q̄ cōtri
buyeren el
seruicio*

PETICION. LXXXI.

OTRO si, dezimos q̄ los mercaderes y cãbiadores y tratantes hã hallado vna nueua manera de alçarse cō las haciendas ajenas, y pa defraudar la p̄gmatica q̄ hizieron los reyes catholicos en la ciudad de Toledo el año de quinientos y dos: aūq̄ escōden los dineros, joyas y plata & oro q̄ tienen despues de hauer hecho grandes gastos y excessos, viuiendo a su plazer con las haciendas ajenas no bien cō las p̄sonas: & por aquello dizē q̄ sola mente quiebran pero q̄ no se alçan, antes se p̄sentan en las carceles, y muestran algunos libros q̄ tienen hechos a su p̄posito, y dizē q̄ alli estan sus p̄sonas, & q̄ tomē sus acreedores sus bienes y deudas, q̄ no tienen otra cosa cō q̄ pagar: y con esto dizē q̄ cūplen & q̄ no se alçan. Y luego debaxo desta cautela comiençan a hazer sus cōciertos con sus acreedores, y les hazen p̄der mucha pte de sus deudas, & q̄ esperen mucho t̄po por lo q̄ quedã de pagar. Y desta manera ellos quedan ricos & sus acreedores pobres, y luego toman con las haciendas ajenas a los mesmos tratos: lo qual es en gran daño de la contratacion y cosa publica. Suplicamos a V. M. mande q̄ de aqui adelante los mercaderes y cãbios quebrados q̄ no se metieren en la yglesia sino q̄ anduuieren publicamente, y dieren y mostraren a sus acreedores sus libros y haciendas de manifiesto, y mostraren como la causa de hauer quebrado fue caso fortuyto por donde no pueden cūplir, q̄ estos tales puedã hazer sus cōtrataciones con sus acreedores. Y no mostrãdo q̄ la quiebra fue por caso fortuyto, q̄ los acreedores tomen todos sus bienes y deudas q̄ tuvierē pa se hazer pagados de lo q̄ les deuere, cada vno de lo q̄ le cupiere por rata: & q̄ demas desto (porq̄ a el sea castigo y a otros exemplo) le dē cien açotes, y quede inhabil pa q̄ el ni otro por el no pueda entēder en trato ninguno p̄petuamente. Y para que sea conocido y se guarde lo suso dicho le pongã vna argolla a la garganta con vna punta alta hazia arriba.

*Sobre los
q̄ se alçã*

GA esto vos respondemos, que por las leyes y p̄gmaticas destos nuestros reynos esta bien pueydo lo que se deue fazer cerca de lo en esta peticiō cōtenido, aquellas mādamos se guardē

PETICION. LXXXII.

OTRO si, supli. a V. M. q̄ lo dispuesto y mandado por leyes destos reynos cōtra las hijas q̄ se casan sin licencia de sus padres cōtrayendo matrimonios clandestinos se man de guardar y executar contra los hijos q̄ se casaren sin licencia de sus padres en qualquier manera q̄ sea: & tãbiē se execute cōtra los otros a quien esta puesta pena por interuenir en los tales matrimonios: porq̄ de no estar asii pueydo se siguen grandes inconuenientes:

*oa famiēro
el clandestino*

Cortes de Valladolid.

porq̄ demas dela desobediencia q̄ los hijos cometen cōtra sus padres, los q̄ hān de succeder en vinculos y may oradgos por se casar sin licencia impiden q̄ los otros hijos sus hros no se puedan assi remediar: & por hazer los tales casamientos se juntan con personas desiguales de su calidad, q̄ es causa q̄ por la mayor parte viuen en continuo descontentamiento.

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan, y en lo demas no conuiene se haga nouedad.

PETICION.LXXIII

que se guarden los p̄m̄ ilegí.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que se guarden a todas las ciudades y villas destos reynos sus priuilegios y buenos vsos y costūbres que tienen vsados y guardados. Y porque al presente dizen los procuradores de cortes dela ciudad de Seuilla que no se le guardan los suyos y se les va contra ellos, suplicamos a vuestra Magestad se los mande guardar, pues es tan principal pueblo en estos reynos.

GA esto vos respondamos q̄ assi en lo que toca a las ciudades de nuestros reynos, como en lo q̄ toca especialmente a la ciudad de Seuilla esta proueydo loque conuiene por leyes de nuestros reynos, y aquello mandamos se guarde,

PETICION.LXXIII.

OTROSI, porque aunque en las cortes de Madrid de treynta y quatro se tassaron las dotes q̄ se podian dar y prometer, V.M. dispensa muchas vezes pa que se puedan dar y prometer mas excessiuas dotes, & porq̄ la dicha ley se hizo por el biē publico y por euitar tan gran desorden como en estos reynos ay en las dichas dotes, Y de no se guardar lo suso dicho resulta q̄ los q̄ casan sus hijas se destruyen: & t̄bien muchos de los q̄ las reciben cō sumen sus haciēdas pa restituyr las dichas dotes. Y por vsarse las dichas dotes t̄ excessiuas se dexan de casar las hijas de los caualleros y p̄sonas nobles q̄ tienē poco & los caualleros y personas nobles se dexan de casar con mugeres de su calidad, Y assi por lo suso dicho, como porque la dicha ley esta obscura y no clara, y no prouee claramente lo que se pidio en cortes, y dello han nacido muchos inconuenientes, suplicamos a V.M. m̄de, o que la dicha ley se reuoque, o que de aqui adelante no se dispense con la dicha ley. ni V.M. de cedulas en derogacion della. Y porque aunque la dicha ley dize que lo que se diere demassiado en dote de lo que la dicha ley permite se aya perdido y pierda, no declara para quiē aya de ser la dicha pena, suplicamos a vuestra Magestad m̄de declarar q̄ la dicha demassia por el mesmo caso se aplique para los hijos y descendientes del que diere y prometiēre la dicha dote & se declaren las dudas que la dicha ley tiene, & se prouea de manera que quede clara & se quiten todos los fraudes que para obrar el efecto della se pueda hazer.

GA esto vos respondemos, que para proueer particularmente lo que cōuiene cerca de lo que pedis, por ser el negocio de tanta importancia hemos mandado a las nuestras audiencias nos informen. para que vista la informacion y todo lo que mas conuiniere cōsulta de los del nuestro consejo proueamos en todo lo que mas conuenga al biē vniuersal de n̄ros subditos y naturales

PETICION.LXXV.

Toros.

OTROSI, dezimos que por correrse toros en estos reynos se siguen muchas vezes muertes de hombres y otros muchos inconuenientes, como es notorio, lo qual es gr̄a d̄ño. Supplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se torr̄ los dichos toros, o que se de alguna ordē para que si se corrieren no hagan tantos d̄ños.

GA esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se haga nouedad.

PETICION.LXXVI.

pasto de ganados.

YTEM dezimos que porque el serenissimo rey de Portugal ha vedado que los ganados destos reynos no entren a pastar en los suyos. Supplicamos a V.M. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho reyno de Portugal no entren a pastar en estos reynos por la mucha falta que ay de pasto en ellos, & ansi sera la cosa y gual.

GA esto vos respōdemos que mandamos a los del nuestro consejo se informen cerca de lo cōtenido en esta vuestra peticion que es lo que passa, & si el dicho vedamiento se haze y porque causa. Y si los subditos del serenissimo rey de Portugal entran cō sus ganados en nuestros reynos, & informados de todo ello, con nuestra consulta prouean lo que mas conuenga a nuestro seruicio y al bien de nuestros subditos:

PETICION.LXXVII.

OTRO si, dezimos que por pregmatica delos reyes Catholicos esta mandado que la Nao de mayor porte pueda tomar la carga ala de menor porte, aunque sean naturales de estos reynos, y esto se vsa y guarda en todos los puertos donde ay carga y se vsa indistintamente, esta mandado por la dicha pregmatica que solamēte lo pueda hazer la Nao de seys cientos toneles y de alli arriba. Y porque acontesce muchas vezes que estando vna Nao cargada para partir, y aun algunas vezes sin tener carga ninguna dentro, ni estar acabada de aparejar para tomarla por ser mayor, le toma la carga ala menor y estasse cō ella sin partir, dos o tres o quatro meses, y algunas vezes vn año, lo qual es grauisimo daño para el que tenia cargada su hazienda en la Nao menor, & muchas vezes su total destruycion porque a hauer nauegado su hazienda la ouiera vendido, y por detenerla tanto tiempo no la puede vender ni aproucharse della, y pierde la coyuntura del precio dela venta. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que ninguna Nao de mayor porte pueda tomar la carga ala menor, sino fuere estando presta para partir luego. Y tambien mande vuestra Magestad que en esto de tomar la carga no se entienda ni estiendamas de lo que la pregmatica dispone, que es que lo pueda hazer Nao de seys cientos toneles y dende arriba y no otra.

Sobre la
cargazon
de las naos

A esto vos respondemos, que por las leyes y pregmaticas esta proueydo lo que se deue hazer cerca de lo que pedis.

PETICION. LXXVIII.

OTRO si, dezimos que de venderse paño y seda, & lienços, y otras cosas, y semejantes mercaderias fiadas, han venido y vienen grādes daños en estos reynos, porq̄ por esto se han hecho y hazen mohatras comprando las dichas mercaderias a muy gran precio, y despues vendiendolas al contado a mucho menos, de q̄ se hā venido a perder muchas gentes en estos reynos, y el mismo inconueniente ay en los precios dela plata, porq̄ los q̄ la venden fiada cargan las hechuras mucho mas de lo que valen, y los q̄ ansí la comprā fiada para salir della la venden sin hechura, en q̄ tambien pierden mucha cantidad, y tambien por fiar se las dichas mercaderias se hazen muchos cōtratos vsuarios como es notorio, y muchos mercaderes se alçan porq̄ compran mucha mercaderia fiada, y despues que la vendē a su voluntad esconden los dineros, y muestran los libros en q̄ ay pocas deudas y malas ditas, & con esto se hazen ricos delas haziendas ajenas, y de lo suso dicho han sucedido las grādes desordenes en los trajes, la gran carestia delas dichas mercaderias y otras cosas. Suplicamos a V. M. que para euitar los dichos inconuinentes y otros muchos que por ser notorios se dexan de dezir, mande que ninguno pueda vender ni comprar fiado, brocados, ni telas de oro ni de plata, ni sedas, ni paños, ni lienços, ni tapiçerias, ni pieças de plata, ni joyas de oro, & si lo vendieren o compraren los contratos que sobre ello hizieren sean en sí ningunos, y no puedan ser executados aunque interuenga en ellos juramento, ni tampoco se pueda pedir por via ordinaria, y los eseruanos no hagan los tales contratos ni pongan en ellos juramento, aunque los que los hizieren seā mugeres, o menores, & si pusieren los dichos juramentos pierdan los oficios, y de hazerse así esto generalmēte paresce q̄ cessarā los dichos incōueniētes y muchos pleytos q̄ ay & de cada dia nacen sobre lo susodicho.

Que no se
ya mo-
stras.

A esto vos respondemos, que nos paresce bien, y es justo que se prouea cerca dela desorden que ay en lo delas mohatras, y el remedio que para esto que en vuestra peticiō se contiene, que no puedan vender ni comprar mercaderias al fiado siendo así en general, y en todo genero de personas seria de mucho inconueniente y dificultad pero paresce que esto se puede justamēte proueer, quanto a los hijos que estan debaxo del poder de su padre, y en los menores que estā debaxo de tutelas y curadurias. E poniendo cerca dello remedio, mandamos que agora ni de aqui adelante ningun hijo familias que este debaxo del poder de sus padres, mayor o menor, y que ningun menor que tenga tutor o curador sin licencia delos susodichos no puedan comprar ni tomar, ni facar en fiado por sí ni otros en su nombre, plata ni mercaderias, ni otro ningun genero de cosas, ni ningun platero ni mercader ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia, & qualesquier contratos & fianças, y seguridad, & má comunidad que sobre ello se hizieren y otorgaren con qualesquier clausulas & firmezas en qualquier manera todo sea ninguno, & por virtud dellos no se pueda pedir en juyzio ni fuera

no
L.
mos
fios

del, en ningún tiempo cosa alguna a los dichos hijos familias ni menores, ni a sus fiadores ni principales pagadores, ni a otras qualesquier personas que por ellos se obligaré, o en su nombre lo facaren y tomaren, y sean libres de todo ello. **Y** porque para defraudar lo defuso contenido se procurara que los dichos contratos & fianças se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, & simulados y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuizio de los dichos hijos familias y menores, mandamos a los dichos plateros y mercaderes & otras qualesquier personas de fuso declaradas, que no hagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan a ninguna de las dichas personas a que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren, ni los escriuamos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren, so pena que pierdan sus officios y no puedan vsar mas dellos de ay adelante. **E** ansi mismo los dichos mercaderes & plateros de mas de perdimiento de sus officios incurran en pena de ciēt mil maravedis. **E** otro si, porque ansi mismo fomos informados que las personas que son mayores o menores que no estan debaxo de poder paternal o tutor, o curador toman en fiado para quando se casaren o heredaren, o sucedieren en algun mayorazgo, o para quando tuuieren mas renta o hacienda, mandamos que lo non pueda fazer, ni ningun platero ni mercader ni otra persona alguna de qualquier condicion o estado que sea no den en fiado ni presté dineros, plata, oro ni ningun genero de mercaderias para lo pagar en los casos fuso dichos & tiempos inciertos, y los contratos que sobre ello se hizieren offiças, o seguridad sean ningunas en la manera susodicha. **E** mandamos a los dichos plateros y mercaderes, & otras qualesquier personas y escriuamos que no den lugar que se otorguen ni juren so las mismas penas de fuso declaradas al que lo cōtrario hiziere. **Y** porque los mercaderes, plateros y corredores y otras personas que interuienen en facar o tomar en fiado plata, o otras mercaderias para las otras personas q̄ no está prohibidas por lo fuso dicho tomarlas en fiado tornā a recobrar en baxos precios la dicha plata o mercaderias, por les dar el dinero contado por ellas. **M**andamos que los dichos plateros y mercaderes por si ni por otras personas interpositas para ello direte ni indirete no tornen a cobrar ni recobrar lo que ansi dieren en fiado, so pena que lo ayan perdido: y demas desto incurran en perdimiento de sus officios y mas cada vno en cinquenta mil maravedis, de todas las quales dichas penas, la tercia parte sea para nuestra camara, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare. **Y** mandamos a todas las justicias de nuestros reynos & señorios cumplan y executen todo lo fuso en esta nuestra ley contenido, cōtra cada vna de las personas que contra lo en ella y en qualquier parte della contenido contrauiere.

PETICION. LXXIX.

O TROSI, por quanto por V. M. esta mandado que los que diere algunas cosas a los estudiantes no lo puedan pedir ni tener recurso para lo cobrar del padre o madre, o otra qualquier persona que le ouiere embiado al estudio. **Y** porque agora los dichos estudiantes sin licencia de sus padres ni de los que los tienen a cargo compran mercaderias fiadas de ropavejeros & libreros y otras personas en excessiuos precios, y las tornan a vèder muy barato, y este dinero se conuierte en juegos y otros malos vsos, y es causa que se hagan viciosos. Suplicamos a V. M. que lo que ansi los dichos estudiantes compraren fiado no se les pueda pedir ni demandar, ni las justicias ecclesiasticas ni seculares los puedan apremiar sobre la paga dello, de manera que ansi como vuestra Magestad tiene proueydo que no se pueda pedir a los padres ni a los que los embiaren al estudio, tampoco se pueda pedir a los dichos estudiantes.

A esto vos respondemos, que de lo contenido en la respuesta del capitulo passado se responde a este.

PETICION. LXXX.

O TRO si, porq̄ la mayor pte de la gēte destos reynos se suele & acostubrā vestir de paños baxos, y estos no se labrā porq̄ los mercaderes fabricantes no hallā en ellos tanta ganācia como en los mayores, y a esta causa no los labrā, y nasce otro mayor incōuiniente y daño a estos reynos q̄ por ser notoriamente mayor la ganācia de los dichos paños mayores los dichos mercaderes se dá a hazer los dichos paños mayores y gastan en ellos las fuertes de lana de q̄ se deuriā hazer los menores, y cō el nōbre q̄ tienē los dichos paños de mayo

res vèdese por precios muy excessiuos, saltádoles el verdadero fudamēto y bõdad, q̄ es el dela lana, lo qual sepõdria remediar mãdado y pueyẽdo V. M. q̄ en las ciudades y villas donde ay obrage de paños aya veedor de bien acabado el paño y sello dello, los quales tu uiesen sus muestras aprouadas dela lana que a cada paño le pertenesce segun su ley, & q̄ los dichos veedores aunq̄ los dichos paños viniessen en cuenta de mayores de la muestra, no los passassen sino conforme ala q̄ pa esto tuuiesen, & si viniessen segun dicho es por pa ños de mayor cuẽta, los dichos veedores les quitassen la cuẽta q̄ excediessela ley de lana y deforejassen el tal paño sin lleualle pena ni calunãia alguna, y q̄ por la cuenta q̄ saliesse fe cha por los dichos veedores sea obligado a vender el tal paño lo graues penas, delo qual re dũdara la bondad delos paños mayores, y la muchedumbre delos paños menores.

GA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene por las nueuas declara- ciones que hemos mandado hazer cerca del obrage delos paños.

PETICION. LXXXI.

OTRO si, por quanto V. M. mãdo por pragmatias hechas en el año de D. liij. que nin guna persona facasse fuera destos reynos paños, ni frisas, ni fayales, ni xergas, lo qual la experiencia ha mostrado ser muy dañoso, assi porq̄ muchas personas destos reynos po- bres & de otra calidad q̄ biuia dello vienen a padescer grã necesidad por no saber que ha zer, como principalmente porque el trato se pierde y no se hazen los dichos paños, & no se haziendo necessariamente ha de hauer falta, y esta trae la carestia, y dando lugar a q̄ sal- gan los dichos paños y otras qualesquier obras que en estos reynos se hagan se multiplica el trato y cresce el abundancia, la qual es caufa que las cosas varaten, y desto ay experincia en todos los reynos estrangeros q̄ hazen mucha honrra a quien en ellos haze obras, y las lleua fuera porque entienden la ganancia que viene a todos los habitãtes en ella, y el buẽ precio a que valen las cosas. Suplicamos a vuestra Magestad mande reuocar en quanto a esto la dicha pragmatia para que los dichos paños puedan salir del reyno, pues de mas de ser beneficio general es acrescentamiento de vuestras rentas reales.

Que se sa que paños y frisas para portor gal.

Ay pragmatia impresa.

GA esto vos respondemos, q̄ porque somos informados que conuiene se prouea lo en vuestra peticion contenido sin embargo delo en la dicha ley contenido, mandamos q̄ los paños, frisas, y fayales, y xergas, se puedan sacar libremente fuera del reyno segun y como antes dela dicha ley se podian sacar, y que los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias sobre ello.

PETICION. LXXXII.

OTRO si, dezimos que el año passado de D. liij. V. M. mando por su pragmatia que ninguna persona comprasse lana en estos reynos para la tornar a vender en ellos en la na lo ciertas penas, y la experiencia ha mostrado que de guardarse lo susodicho se ha segui do graue daño a los señores de ganado, y especialmente ala gente pobre, que no pudiendo vender la lana no pueden sustentar el ganado q̄ es vna delas causas por donde valẽ las car nes tan caras. Suplicamos a V. M. quanto a esto mande reuocar la dicha pragmatia para q̄ todos libremente puedã comprar la dicha lana para la tornar a vender, cõ tanto q̄ los q̄ quisieren labrar la dicha lana puedan tomar por el tanto la mitad della a los q̄ ansi la ouie erẽ cõprado, y las justicias se la hagan dar, dando primeramente ante ellos fianças legas lla nas y abonadas, q̄ se obliguen que la mitad delas dichas lanas q̄ ansi se les dieren por el tan to, no las sacaran ni lleuaran por si ni por interpositas personas fuera destos reynos, y que las labraran en ellos & no las reuenderan ni traspasaran en persona alguna sopena de las hauer perdido. Y para q̄ los que ouieren de labrar los dichos paños, sepan quien ha com- prado la lana para le tomar la mitad della por el tanto, sean obligados los tales comprado- res dentro de treynta dias despues que ouieren comprado la lana a hazer pregonar publi- camente en la cabeça de la jurisdicõ donde hiziere la compra, en q̄ lugar compro la lana, para que los que quisieren tomar la mitad della por el tanto para labrar lo sepan y la pue dan tomar dentro de otros treynta dias despues del pregon, & si los tales compradores no hizieren esta diligencia de dar el dicho pregon, se les pueda tomar la dicha mitad dela la- na por el tãto, en qualquier tiẽpo q̄ la quisieren los que la han de labrar, y cõuiene q̄ esto se haga assi porq̄ los pobres q̄ hã de labrar la lana no tienẽ caudal para la cõprã de cõtado y es necesario q̄ aya quien la cõpre y se la pueda vender fiada, y sera caufa q̄ todos nego- cien y se sustenten y se aumenten el trato mas, y por esto no sea visto q̄ se ynoua ni ha de ynouar en cosa alguna la carta acordada que V. M. dio para los q̄ tomã la mitad dela lana a los que la quisieren sacar fuera del reyno la ayã de labrar y no la puedan reuender.

Suspeito diaf lanaf

Ay pragmatia impresa sobre ello.

Cortes de Valladolid

A esto vos respondemos, que porque por experiencia se ha visto el poco fruto que ha resultado de lo contenido en la dicha pregmatica, antes otros daños & inconuenientes, hemos mandado y mandamos suspender todo lo contenido en la dicha pregmatica, y que aquella por agora no se guarde ni execute fasta que otra cosa sobre ello proueamos y mandemos.

PETICION. LXXXIII.

Cerca de sacar las lanas fuera del reyno.

OTRO si, en las pregmaticas de las lanas que V. M. mando hazer el dicho año, se manda que los que las sacaren del reyno declaren en los puertos do la cargaren ante las justicias la cantidad de sacas que lleuan, para que con cada doze sacas sean obligados de traer por los dichos puertos dos paños y vn fardel de lienços, haziendo ciertas diligencias para sino boluiere por el dicho puerto, como en la dicha pregmatica se contiene: la qual allende q̄ contiene en si grandes bexaciones por las quales muchos se dexã del trato, es cosa imposible cumplirse, porq̄ acontece muchas vezes q̄ las dichas sacas se pierden en la mar ala yda, y otras vezes las toman costarios, y lo mismo suele acaescer ala venida, y ansi mismo las dichas sacas se venden fiadas muy ordinariamente por medio año, o por vn año, & casi jamas sino es por gran ventura se venden de contado, y acõtesce muchas vezes que aquellos a quiẽ las venden se alcan con ellas, de manera q̄ por qualquier caõ destds q̄ traẽ consigo tanta euidencia es imposible poder cumplir en esta parte la dicha pregmatica. Y bien mirado, quando se pudiesse cumplir es de poco momento traer los dichos dos paños & vn fardel de lienços por doze sacas, mayormente que se ha entẽdido en el reyno en estas cortes hauiendo mucho platicado sobre ello, que vedarse la saca de los dichos paños viene perjuzio, porque por el mismo caõ que se vieda se disminuye la contratacion del hazer paños, & disminuyda necessariamente ha de crescer el precio dellos. Suplicamos a V. M. en quanto a esto mande reuocar la dicha pregmatica por ser perjudicial a estos reynos, & por las grandes bexaciones & impossibilidad que en el cumplimiento della auria & ay, excepto en lo que la dicha pregmatica manda que a los que comprarẽ la lana para la sacar del reyno se les pueda tomar la mitad della por el tanto, con que los que la tomaren la ayande labrar y no la puedan sacar ni tornar a vender, y con que los que compraren en las dichas lanas para llevar fuera del reyno sean obligados a dar los pregones que conforme al capitulo antes deste, han de dar los que la compraren para tornar a vender.

En pregmatica impresa sobre esto.

A esto vos respondemos, q̄ porq̄ somos informados de lo q̄ por vuestra peticion dezis, y que lo contenido en la dicha pregmatica no sea executado, antes han resultado otros daños y q̄ al bien de nuestros subditos conuiene se suspenda el effeto della, habemos mandado suspender lo contenido en la dicha pregmatica, y q̄ por agora hasta q̄ otra cosa proueamos y mandemos: mandamos q̄ no se guarde ni execute. **PETICION. LXXXIII.**

Sobre el comprar de las carnes.

En pregmatica impresa cerca dello.

OTRO SI, dezimos q̄ por otra pregmatica hecha en el año D. liij. mando V. M. q̄ ninguno pueda comprar carnes biuas para tornarlas a vender en pie, en cierta forma: y por que ha acaescido q̄ a los que cõpran cabras y oejas, y dende algun nos dias las tornan a vender, las justicias executan en ellos las penas contenidas en la dicha pregmatica, y assi mismo las executan en algunos labradores que para su labor cõpran bueyes, y por no salirles tales los tornan a vender, diziendo que son reuendedores de ganado, lo qual es agrauio grande que se les haze, porque estos tales no tienen por trato comprar para reuender. Suplicamos a V. M. mande que quando lo suso dicho acaesciere no sea executada la dicha pena en los suso dichos, pues no lo hazẽ por fraude de la dicha pregmatica, sino pa cõplir su necesidad.

A esto vos respondemos, q̄ la pregmatica que en esta peticion se haze mencion esta suspendida por prouision que sobre ello mandamos dar por las causas & razones en ella contenidas la qual mandamos se guarde. **PETICION. LXXXV.**

Sobre los que reuenden pastol y rubia.

OTRO si, dezimos q̄ el dicho año de D. liij. V. M. mando por sus pregmaticas que no ouiesse reuendedores de Pastel ni Ruuia ni Rasuras, ni Alumbre, ni otras cosas, sino fuesse para boluello a vender a los officiales que lo hã de gastar en sus officios, cõ lo qual ha cessado la tragineria, por donde parece que las dichas pregmaticas no han hecho effeto para que se hizieron, antes han encarecido el valor de las dichas cosas, porque las personas que lo gastan y vendẽ por menudo no tienen caudal para yr por ello, & si ouiessen de yr alas ferias y otros pueblos por poca cosa les saldria muy mas caro. Suplicamos a V. M. mande que las dichas regatonerias solamente se entiendan en los pueblos donde traxeren las dichas cosas que alli no las puedan comprar otros para tornallas a vender en el mismo

pueblo, sinò fuere por menudo en tiendas publicas a los que las ouieren de gastar, pero para llevarlas a vender a otras partes cada vno las pueda comprar libremente, allí donde nacè las dichas mercaderias como donde se hazen, y en las ferias y donde quiera para las poder llevar en tragineria, porq̄ al fin se haze debaxo de juramentos falsos y cautelas, y euitar se han muchas molestias q̄ hazen las justicias, y perjuros a los que tratan en ellas. Y quanto a esto mãde V. M. declarar las dichas pragmatikas, porq̄ los juezes como les toca interese danles el entendimiento que quieren, y por ser pocas cosas no se apela delas sentencias.

Hy pragmatika impresa cerca de esto.

GA esto vos respondemos, q̄ sobre lo contenido en esta peticion tenemos fecha suspensiōn de la dicha pragmatika, y aquello mandamos se guarde y execute fasta que otra cosa proueamos.

PETICION. LXXXVI.

YTè, suplicamos a V. M. mande q̄ la prohibiciōn q̄ por su pragmatika se hizo en las cortes de D. Iij. para q̄ no se labrasen guadamacis dorados ni plateados, ni guantes de cordouã ni se saquen destes reynos, se alte & quite por los inconuenientes q̄ dello han resultado, y se han visto & conocido por experiencia, porq̄ demas de no gastarse en los dichos guadamacis oro ni cosa de valor, ni en ellos ni en los guantes cueros q̄ puedã a puechar para otro uso se disminuye el trato de los cueros y se pierde mucha cantidad dellos, y se encarece el valor y precio de las carnes, porque los cueros de que assi se hazen los dichos guadamacis no pueden seruir ni se pueden gastar en otra cosa ninguna sino en el obrage dellos: y de mas desto se pierde el trato de este oficio y contrataciōn q̄ antes hauia, q̄ es vna cosa tã importante y principal en estos reynos, y de q̄ tãto bñficio se rescibe en ellos, especialmẽte d̄l rector no q̄ a ellos se trae d̄ reynos estrãños pa dõde se sacauã los dichos guadamacis & guantes.

os guantes y guadamacis y otras cosas.

Hy pragmatika impresa sobre esto.

GA esto vos respondemos, que ya esto esta proueydo por la prouision, en q̄ mandamos suspender todo lo contenido en la dicha pragmatika, y la otra q̄ prohibe q̄ no puedan sacar los dichos guadamacis del reyno: & sin embargo de las mandamos q̄ puedan hazer los dichos guadamacis dorados, y los dichos guantes & sacarlos fuera del reyno sin pena alguna para los vender.

PETICION. LXXXVII.

OTRO si, dezimos q̄ por quãto en las pragmatikas q̄ se hizierõ en el año de D. Iij. cerca de las carestias, se mãdo q̄ ninguno pudiesse comprar cueros al pelo para los tornar a vender al pelo. Suplicamos a V. M. q̄ esto no se entienda en los cueros q̄ vienẽ por mar de fuera destes reynos, porq̄ los capateros y otros oficiales q̄ los ponẽ en obra no tienẽ posibilidad para yr a los puertos de mar, a comprar en grueso, & si ouiesse de comprar por menudo serian mas las costas que el principal, y por esto conuiene que los que tienen posibilidad para comprar en grueso lo puedan comprar aunque no sean oficiales, porque los que compran en los puertos en buen precio y los traen a los pueblos y los venden por menudo a los que los han de gastar en obras hechas.

Sobre los cueros.

Hy pragmatika impresa.

GA esto vos respondemos, que es nuestra voluntad que assi se haga como lo pedis sin embargo de la pragmatika en esta peticion contenida, la qual suspendemos y queremos que por agora hasta que otra cosa mandemos no se guarde ni execute.

PETICION. LXXXVIII.


OTRO si, por quãto V. M. por hazer bien y merced a estos sus reynos mãdo hazer pragmatikas cerca de los trages, y la experiencia ha mostrado el poco fruto que hã hecho, antes han sido causa de muchas bexaciones que en la obseruancia de las se haze. Suplicamos a V. M. mãde reuocar y reuocã todas las dichas pragmatikas que hablã cerca de los dichos trages, y mande que de aqui adelante cada vno pueda vestir del paño, o seda que quisiere, cõ tanto que ningũ hõbre ni muger no pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos mäs de vn ribete sin cortar por guarnicion, y que ninguno pueda traer mas guarniciōn de seda ni de paño llana ni cortada ni pespũtada, ni de otra ninguna manera q̄ sea, ni ningũ genero de colchado, excepto en lienço so graues penas. Y porq̄ ay muchas ropas de hõbres y mugeres cõ guarniciones hechas cõtra las pragmatikas, se de termino de dos años pa q̄ se puedan gastar las dichas ropas y vestidos hechos, y se mãde q̄ desde el dia de la publicaciōn desta ley, los sastres no hagã ni cortẽ ningũos vestidos cõtra lo suso dicho, so pena de ciẽt agotes al q̄ lo cortare, y al oficial q̄ lo costiere, y desterrado d̄ la corte, o del lugar do lo hiziere por dos años, y el dueño pierda la ropa, y mas 50000. mris para la camara de V. M.

Sobre los trages.

GA esto vos respõdemos q̄ cerca desto esta proueydo lo q̄ cõuiene, y en lo demas en v̄ra peticiōn cõtenido, mãdamos a los del n̄ro cõsejo q̄ platiquen sobre ello y nos lo consulten para que se prouea lo que conuenga.

PETICION. LXXXIX.

Cortes de Valladolid.

OTRO si, hazemos saber a vuestra Magestad que somos informados de las ciudades & villas donde se fabrican y hazen paños que sin pastel no se pueden hazer paños ne gros, azules, leonados, verdes ni morados: & que a causa de hauer vuestra Magestad máda do que no entren mercaderias de Francia en estos reynos se ha encarecido en gran mane-
que entre pastel de Francia.
 ra el dicho pastel. Y lo que peor es que ya no se halla, ni a ningun precio lo pueden hauer Y si esto no se remediase, forçado hauria de cessar la dicha fabricaciõ de paños, de lo qual resultarian muchos daños & inconuenientes. Porque los q̄ crian ganado no podrian vè- der las lanas, & los paños hechos se venderian a excessiuos precios, & no bastarian a proue er el reyno: & muchos hombres y mugeres que se mantienen en el obraje delos paños pa decerian gran necesidad, Y porque cessen los dichos inconuenientes suplicamos a V. M. mande dar licencia para que se trayga a estos reynos el pastel que en Francia esta compra do y pagado por los subditos de V. M. & q̄ se conceda licencia general para que de aqui adelante todas las personas que lo quisieren traer lo puedan hazer libremente: con que pa la paga dello sean obligados a llevar destos reynos otras tantas mercaderias como môtare el pastel que traxeren: & desta manera se podra suplir la necesidad que tiene el reyno de la dicha mercaderia, sin que para la traer se saquen dineros del.

GA esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que nueuamente tenemos proueydo, y lo demas contenido en las leyes que sobre ello fables.

PETICION.XC.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad que las pragmatias que se hizieren o estan hechas en cortes a suplicacion destos reynos, si por algun buẽ fin pareciere q̄ conuiene reuocarse esto no se haga hasta que el reyno a cuya suplicacion se hizo esten jutos en cor-
Que no se reuocã lo proueydo en cortes tes, porque puedan dar razon de la causa que para lo pedir les mouio: & hauiedo les oydo se prouea y mande lo que mas cõuenga: porque de reuocarse de otra manera y en otros ti-
empõs estos reynos lo tienen por cosa de gran inconueniente.

GA esto vos respõdemos que en esto se hara lo que mas conuiniere a nuestro seruicio.

PETICION.XCI.

YTEM dezimos que V. M. tiene bien proueydo lo que toca a la guarda & conferua-
caça y pesca. cion de la caça y pesca, y nõ lo guardan los frayles ni clerigos ni en los lugares de seño rio. Suplicamos a V. M. mande dar orden como todos lo guarden, pues es cosa tan conue niente. Y tambien que V. M. mande declarar que assi como nõ se puede tener perdigõ pa caçar, que tampoco se pueda tener buey para caçar, ni lazos de arambre ni de cerdas, ni re-
des, ni otro genero de armadja para caçar.

GA esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion emos promulgado las leyes que conuiene para la conseruacion de la caça y pesca. y aquellas se guarden y mande guardar generalmente por todos, y se den las prouisiones necessarias para ello en el nõrõ consejo.

PETICION.XCII.

YTEM suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que cessen las grandes
sobre los q̄ caçan molestias q̄ los grandes y señores hazen a los que van a cazar a sus tierras con galgos, y de otra fuerte: & que pues esta mandado por leyes la pena que merece el que las passa & quebranta, y como es licito cazar. y como illicito q̄ los dichos señores en sus tierras nõ de mas pena de aquella q̄ las dichas leyes dan, ni hagan otras molestias ni bexaciones, nõ em bargante q̄ lesquier cartas y cedula de v. M. q̄ pa ello tengan. Y mande. V. M. a los del su real consejo que den sobre esto las prouisiones necessarias a los que las pidierẽ. Y assi mes mo se mande que libremente se pueda cazar con azor en todos los terminos.

GA esto vos respondemos, que en los casos particulares que se ofrecieren mandamos a los de nuestro consejo den las prouisiones necessarias, guardandose las leyes de la caça.

PETICION.XCIII.

OTROSI, dezimos q̄ los escriuanos destos reynos nõ guardan el aranzel dellos en el
Derechos de escriua. cobrar de los derechos, & lleuan por las escripturas q̄ hazẽ y otros autos q̄ ante ellos passan muy excessiuos derechos, lo q̄ nõ se puede aueriguar pa lo castigar, porq̄ nõ dan cartas de pago de lo q̄ cobran y lleuã: Suplicamos a V. M. q̄ los dichos escriuanos los dẽ-
chos q̄ lleuaren los assienten en los registros de las escripturas q̄ quedan en su poder & lo firme la parte q̄ lo pagare, & sino supiere firmar lo firme vn testigo ante testigos, y en las escripturas q̄ dicrẽ a las ptes firmẽ los escriuanos los derechos q̄ lleuã, pa q̄ en q̄lq̄er tpo q̄ quisieren se pueda aueriguar lo q̄ lleuã, y castigar al q̄ lleuã derechos demasiados.

A esto vos respondemos, que por las leyes del reyno esta proueydo lo que los escriuanos há de hazer cerca de lo contenido en vuestra peticion, mandamos a las nuestras justicias q̄ executen las penas contra el que fiziere lo contrario.

PETICION. XCIII.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad que los caminos y calzadas de estos reynos se ^{caminos.} adouen a colta de los propios de los pueblos en cuya comarca estuieren los dichos caminos: porq̄ cō las muchas aguas q̄ este año y el pasado ha hauido está muy dañados y peligrosos pa se poder andar: Y q̄ assi mande V. M. q̄ se pōga por capitulo de corregidores.

A esto vos respondemos, que se guarde el capitulo de corregidores que en esto habla, y conforme a el se han dado & dan en el nuestro consejo las prouisiones necessarias.

PETICION. XCV.

YTEM dezimos que porquanto la hermandad vieja de Toledo & Ciudad real y Talavera son muy ricas: & como los oficiales della son cadañeros, y se reparte por los vezinos de los pueblos, los qualés por no ser personas de calidad, y porque ay pocos casos delos para que se fundo verdaderamente esta hermandad, buscan maneras y modos muy dessemejantes de aquellos para que se fundo, por salir a gastar los bienes y propios de la dicha hermandad, para tener color de repartir entresi los dichos propios, & ansi andan buscando por los lugares con cuadrilleros si ha hauido algun delicto en el campo por liuiano q̄ sea: assi como messarse dos labradores: & sabido esto los hazen prender y hazē grandes ^{crusdad.} procesos sobre ello. Supplicamos a vuestra Magestad mādē que los delictos en q̄ la hermandad vieja entendiere sea cosas grandes y graues, y se les mande q̄ no excedan ni passen dellos. Porque quando las dichas hermandades se hizieron estaua la tierra despoblada y montuosa, & agora que esta tan poblada y desmontada, & ay en cada pueblo la otra hermandad q̄ llaman nueua no ay necesidad de que ellos salgan por cosas liuanas ni hagā las molestias y bexaciones que hazen. Y porque los dichos inconuenientes cessen, sea seruido de mandar que lo dicha hermandad vieja no conozca fino de casos grandes que acaezcan en el campo por los quales merezcan los delinquentes muerte: pues las justicias ordinarias y la otra hermandad nueua bastan para todos los otros delictos que acaccieren. Y esto se entienda siendo el dicho delicto caso de hermandad, por ser en el campo y no hauer preuenido al conocimiento de la dicha causa la hermandad nueua, o otra justicia. Y se les mande q̄ las cárceles donde han de tener los presos esten y las tengan en los lugares mas principales de la comarca donde anduieren: & que no traygan los presos cōsigo, ni los tēgā en los pueblos pequeños porque no hallaran quien los ayude ni defensa de sus causas: Y para q̄ del todo cessen los dichos inconuenientes, y se remedie que no se gasten los propios y rentas de la dicha hermandad vieja, sea seruido de mandar que los alcaldes y otros oficiales dela dicha hermandad vieja hagan residencia de dos en dos años, o en el tiēpo que V. M. sea seruido y en ella se les tome cuenta de los propios y rentas q̄ tienen, y como y en que los gastan.

A esto vos respondemos q̄ se mandaran yr a tomar residencia a las hermandades que estan por tomar y las que estan tomadas, y mandamos a los del nuestro consejo las veā y prouea cerca de la buena administracion dellas lo que conuenga.

PETICION. XCVI.

OTROSI, dezimos que quando alguno mata a otro o comete otro delicto por donde ^{Sobre los perdones} merezca muerte, ay gran duda en derecho si hauiendo perdonado el primero que puede acusar para que al delincente no se le de la pena ordinaria del delicto, pueden los siguientes engrado acusar pa q̄ se le de al delinquēte la dicha pena, pues cōforme a la ley dela partida y estylo comun, despues que ha hauido transacion con la parte no se le da la pena ordinaria: & sobre esto se han visto grādes pleytos y debates en estos reynos, y despues de ser perdonado el delincente por el padre o hijo, o otro pariente cercano quiere ser admitido o otro paciente a le acusar, mas por sacarle dineros que por zelo que se execute justicia, Supplicamos a V. M. sea seruido de mandar que hauendose concertado con el delincente padre o madre o muger o hijos o hermanos del muerto no sea admitido otro ningun pariente a acusar: o alōmenos V. M. mande declarar hasta en que grado han de ser admitidos a acnsar los parientes del muerto: porque con estar declarado se escusarā grandes molestias y bexaciones.

A esto vos respōdemos q̄ se guardē las leyes del reyno y lo q̄ cerca d̄llo esta pueydo y mādado

Cortes de Valladolid

Los que juegan.

OTRO si, hazemos saber a V.M. que las penas que estan puestas a los que juegan no son bastantes para los apartar de aquel vicio. Y porque en quanto ser pudiere cesse, suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que demas delas penas establecidas contra ellos se promea y mande que los tablageros & jugadores ordinarios que lo tienen por costumbre y manera de biuir, que pareciere a las justicias que son perjudiciales ala republica, seã desterrados del lugar donde jugaren por el tiempo que alas justicias pareciere, & si tornaren al dicho juego y mala biuenda, otra vez sean desterrados perpetuamente del tal lugar. E si fueren incorregibles y tornaren al dicho trato y juego, mande que por la tercera sean desterrados destos reynos, pues por su mal biuir son merecedores delas tales penas, por el daño que de su trato se sigue a la republica, & si los tales jugadores fueren en clerigos o personas de orden, la dicha justicia los mande parecer personalmente en vuestro real consejo para que alli sean corregidos & castigados por la orden que se deua hazer.

GA esto vos respondemos, que por las leyes esta proueydo lo que conuiene cerca delo contenido en esta vuestra peticion, y mandamos a las justicias que lo guarden y executen.

PETICION.XCVIII.

Si se labre moneda.

OTRO si, suplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de vellon, por la gran falta que ay della en estos reynos.

GA esto vos respondemos, que quando es necessario la labor della mandamos dar las licencias que conuienen para se labrar.

PETICION XCIX.

moneda forera

OTROSI, dezimos que los arrendadores de la moneda forera hazen muchas molestias y estorsiones a los subditos de vuestra Magestad en los lugares donde la cobran, sobre los padrones y cobrança della. Y porque es justo que cada vno pague lo que deue, & sobre la cobrança no se hagan agrauios y sinrazones, suplicamos a V.M. que los pueblos que quisieren tomar a su cargo lo que les toca de la dicha moneda forera, en el precio en que esta arrendada el año de quinientos y cinquenta y quatro, o en el precio que estuviere arrendada al tiempo que la vinieren a arrendar, mande a sus contadores mayores que se la den para que la paguen & se cobre de aquellas personas que la fueren y acostumbran pagar, que estos reynos recibiran gran merced.

GA esto vos respondemos, que en lo que toca a las molestias que se hazen en la cobrança della dicha moneda, mandamos a los nuestros contadores prouean como no se hagan, y en lo demas no ha lugar de se proueer lo que pedis.

PETICION.C.

Sobre apelaciones

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad que en los casos que fuere por juez de comision alcalde de corte o chancilleria, en las apelaciones que del se interpusieren no se conozca de ellas en el tribunal de sus compañeros, porq̄ el que fue por pesquisidor esta presente a todos los autos y otras cosas que en el negocio se hazen, y encamina todo lo que para sustentar lo que el sentencio: & como los del dicho tribunal salen cada dia a negocios semejantes cada vno trata conseruar la authoridad del compañero porque ellos le conferuen la fuya quando acaciere otra cosa semejante. Y demas deste incoueniente ay otros y para los remediar mande, V.M. que quando saliere por pesquisidor alcalde de corte, las apelaciones que del se interpusierẽ sean para el consejo real, y de los alcaldes de chancilleria se apele para los oydores: porque assi conuiene al seruicio de dios y de vuestra Magestad y bien destos reynos.

GA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene.

PETICION.CI.

Que en la corte ninguno tenga mas de vn officio.

OTRO si, hazemos saber a vuestra Magestad que de causa de tener algunas personas muchos officios de V.M. en vuestra corte, en la administraciõ de los tales officios no ay el bueno y breue despacho que conuiene. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que ninguno en vuestra corte no sea proueydo de mas de vn officio: & para aquel sea seruido de les dar salarios competentes con que se sustenten: porque segun dizẽ, de causa de los pocos salarios que se les dan se ponen en vna persona muchos officios.

GA esto vos respondemos, que cerca desto ternemos memoria de lo que nos suplicays para proueer en ello lo que a nuestro seruicio conuenga.

PETICION.CII.

OTRO SI, dezimos que a causa de haver poco numero de personas en el vuestro real consejo ay gran dilacion en la vista y determinacion de los pleytos y negocios entre partes que a el ocurren por estar siempre ocupados & impedidos los del consejo que en el residen en cosas tocantes a gouernacion, y por esto suplica el reyno a vuestra Magestad sea seruido de acrecentar dos salas en el y pues con este acrecentamiento aura numero de juezes para ocuparse, vnos en cosas de gouernacion, y otros en cosas de iusticia. Suplicamos a vuestra Magestad que por que aya buen expediente mande que el Presidente con quatro del consejo, que sean los dos de los mas antiguos, y los otros dos los que pareciere al dicho Presidente entiendan en las cosas de gouernacion, & todos los otros del consejo se aparten en otras salas a ver pleytos y negocios entre partes, y q̄ no se ocupen en las dichas cosas de gouernacion sino solamēte el Presidente y quatro del consejo porq̄ desta manera, demas q̄ se pueera lo q̄ toca ala gouernacion los pleytos y negocios sera despachados cō breuedad

Que aya
mas perso
nas en el
consejo

¶ A esto vos respondemos, que no se faga nouedad, y quando conuiniere proueremos lo que conuenga al buen despachado de los negocios.

PETICION. CIII.

OTRO SI, dezimos que de hauerse remitido a las audiencias los negocios ecclesiasticos tocantes al patronadgo real y patronadgo de legos, y beneficios patrimoniales, & calongias magistrales y doctorales, y derecho de estrangeros, se han seguido & siguen muchos inconuenientes. Especialmēte q̄ como estos negocios se solian despachar en consejo sumariamente y con breuedad embiando despachos firmados de V. M. a Roma & otras partes fuera de estos reynos, agora que no se tiene esta orden en las audiencias ay dilacion en los tales negocios, y no se prouee en ellos como conuiene por residir en Roma muchos de los que impetran y traen bullas en derogacion de las leyes y pragmatias de estos reynos y hauer cessado los dichos despachos y orden que se solia tener en consejo. Y por ser esto cosa tan importante a la prehemencia real y guarda y obseruancia de las dichas leyes & pragmatias, y al bien comū de la republica de estos reynos, suplicamos a vuestra Magestad mande que los negocios tocantes a los dichos cinco casos se bueluan al consejo y en el se conozca dellos y no en las audiencias.

sobre pley
tos eccle
siasticos.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se faga nouedad, sino que se guarde lo proueydo en ello.

PETICION. CIIII.

OTRO si, dezimos que en el consejo se tiene por estylo de ver los lunes y miercoles en la tarde todas las cosas & peticiones de despachado que en el se presentan, y porque aya breuedad y no se impida en consejo en ver cosas superfluas, esta ordenado y mādado que aya vna persona que saque en relacion breue la sustancia de las dichas peticiones y cosas de despachado, el qual officio al presente sirue vn relator del consejo que esta cōtinuamente impedido y ocupado en ver procesos y pleytos entre partes de que se siguen muchos inconuenientes, Especialmente que como el dicho relator los dias que se han de ver las dichas peticiones & cosas de despachado, esta a las mañanas en consejo haziendo relacion de los pleytos que lleva vistos, no puede por su persona sacar la relacion de las dichas peticiones, & pone para ello criados inhabiles que no saben ni entienden lo que hazen, lo qual es en gran confusio para la buena expedicion de los negocios de despachado, que como es notorio son muchos. Y demas de esto por estar tã ocupado el relator, y no poder por su persona sacar la relacion, se encomiendan a los del consejo muchos negocios de despachado para que los vean en sus casas, y despues hagan relacion de ellos en el consejo, anli como cartas y otras cosas desta calidad que se podrian ver y despachar en consejo el dia que se manda encomendar, siendo sacadas en relacion por persona habil y suficiente y de confianza, de que redundo mucho daño, porque demas de ocupar a los del consejo en ver semejantes cosas en sus casas el tiempo que han de estudiar & oyr a los pleyteantes, se alarga mucho la prouision en los dichos negocios de despachado. Y para el remedio dello, suplicamos a vuestra Magestad mande que se nombre persona habil y de confianza que aya sido official en consejo con salario moderado para que por su persona entienda en sacar la relacion de las dichas peticiones y cosas que se encomiendan a los del consejo, de fee, o jure que esta bien sacada la relacion, porque desta manera iura mejor y mas breue expedicion.

sobre las
cosas q̄ se
han de pro
ueer en el
consejo de pe
ticiones.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene que por agora se faga nouedad.

PETICION. CV.

Cortes de Valladolid

OTROSI, dezimos que muchos naturales delas montañas y de otras partes de flos reynos tratan pleytos en las audiencias reales de Valladolid y Granada sobre sus hidalguías, y so color dela pregmatica hecha por los Reyes catholicos en la ciudad de Cordoua, o de otras leyes destos reynos, los oydores y alcaldes de hijos dalgo delas dichas audiencias ponen duda en pronunciar por hijos dalgo a los naturales delas dichas montañas y de otras partes, aunque prueuen ser hijos dalgo de solar conosciado, dando a entender que la tal probança se ha de hazer con testigos pecheros, y que los que litigan sobre sus hidalguías han de prouar hauer biuido, o tenido bienes en lugares de pecheros, & hauer estado en ellos en possession de hijos dalgo ellos & sus padres & abuelos, la qual probança es imposible hazer muchos, aunque sean notorios hijos dalgo, y de solar conosciado por no hauer biuido ni tenido bienes en lugares de pecheros. Y pues como es notorio la nobleza antigua destos reynos tiene sus casas y solares conosciados en cada parte, y es de creer que la intencion de los Reyes que hizierō la dicha pregmatica y leyes no fue obligar a los dichos hijos dalgo a prouar cosa imposible ni quitarles su nobleza ni derecho, ni que lo proueydo para los hijos dalgo que biuen en tierra de pecheros se estendiesse a los vezinos delas dichas montañas y de otras partes destos reynos donde ay franqueza y libertad de no pechar porque seria indirectamente hazerlos pecheros. Suplicamos a vuestra Magestad por el remedio desto como cosa tan importante a su real seruicio & bien vniuersal destos reynos, y cōseruacion dela nobleza antigua dellos: & que mande declarar y se declarē por tales hijos dalgo de solar conosciado, a los naturales delas dichas montañas y de otras partes que han biuido en lugares libres y esentos de pechos aunque no lo prueuen con testigos pecheros ni ayan biuido ni tenido bienes ellos, ni sus padres ni abuelos en lugares de pecheros, demanera que queden por tales hijos dalgo de solar conosciado, ansi en possession como en propiedad, sin los obligar a prouar cosa imposible, ni que se les hagan sobre ello las dichas molestar y bexaciones.

Sobre hidalguías.

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pregmaticas de nuestros reynos
PETICION. CVI.

ANsi mismo dezimos que en muchos lugares destos reynos los labradores maliciosamente & por molestar & fatigar a los hijos dalgo que biuen en ellos a fin delos excluir de los officios que pertenescen al estado delos hijos dalgo los empadronan, y con este color les quitan los officios, pretendiendo que durante los pleytos delas hidalguías, & hasta que se acaben no puedan tener los dichos officios ni gozar de ninguna prehemencia de hijos dalgo, lo qual es causa y ocasion que muchos que son notorios hijos dalgo & conosciados y tenidos por tales por los mismos labradores son bexados y molestados por razon delos dichos officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los hijos dalgo que fueren empadronados no sean excluydos delos dichos officios durante los pleytos delas dichas hidalguías, sino que los tengan y sean admitidos a ellos segun & como lo eran antes que fuesen empadronados, hasta tanto que se acaben los dichos pleytos, lo qual se mã de sin perjuizio del derecho de vuestra Magestad, y delos pecheros, & no dando ni atribuyendo a los tales hijos dalgo derecho alguno por razon dello en possession ni en propiedad, porque desta manera se escusaran muchas molestias.

GA esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se dan las prouisiones ordinarias en fauor de los hijos dalgo, las quales mandamos se guarden.

PETICION. CVII.

OTRO si, dezimos que esta muy notorio el daño que en estos reynos ha hecho y haze a hombres moços y donzellas, & a otros generos de gentes leer libros de mentiras y vanidades como son Amadis y todos los libros que despues del se han fingido de su calidad y letura, y coplas y farsas de amores, y otras vanidades: porque como los mancebos y donzellas por su ociosidad principalmente se ocupan en aquello, desuanescense y aficionanense en cierta manera a los casos que leen en aquellos libros hauer acontecido, ansi de amores como de armas, y otras vanidades, y aficionados quando se ofrece algũ caso semejante danse a el mas a rienda suelta que si no lo ouiessem leydo, y muchas vezes la madre dexa encerrada a su hija en casa, creyendo la dexa recogida, y queda leydo en estos semejantes libros, que valdria mas la lleuasse consigo, y esto no solamente redundan en daño y affrenta delas personas, pero en gran detrimento delas conciencias, porque quanto mas se aficionan a estas vanidades tanto mas se apartan y desgustan dela doctrina saneta verdadera y

Que no aya libros de mal ejemplo.

dera y christiana, & quedan enuelesados en aquellas vanas maneras de hablar, & aficiona-
dos como dicho es a aquellos casos. Y para el remedio delo suso dicho suplicamos a V. m.
mande que ningun libro destes ni de otros semejantes se sea ni imprima so graues penas:
& los que agora ay los mande recoger & quemar: & que de aqui adelante ninguno pueda
imprimir libro, ninguno ni coplas ni farsas sin que primero sea vistos y examinados por
los del vuestro real consejo de justicia. Porque en hazer esto ansi V. M. hara gran seruicio
a Dios quitando las gentes destas lecciones de libros de vanidades & reduciendolas a leer
libros religiosos & que edifiquen las animas & reforme los cuerpos, & a estos reynos gran
bien & merced.

¶ A esto vos respondemos, que tenemos fecha ley y pregmatica nueuamente, por la qual se po-
ne remedio cerca de lo contenido en esta peticion, & otras cosas que conuienen al seruicio de
nuestro señor, la qual se publicara breuemente.

PETICION. CVIII.

OTROSI, dezimos que vemos por experiencia que a nuestra flaqueza & malicia hu-
mana le es muy facil darse a las cosas liuanas & de soberujia y vanidad, y muy difficil
a las cosas virtuosas. E pocas vezes hemos visto que las buenas costumbres q̄ de otras ptes
se traen a estos reynos, pocos o no ninguno ay q̄ las obraçe ni figan & las malas luego se a-
pegan. Como lo hemos visto en esto de los coches & literas q̄ se vsa traer por las calles de
poco tiempo aca, no se hauiendo vsado jamas en estos reynos por grandes prosperidades q̄
en ellos ay a hauido: Y esto no se trae con aquella templança & moderacion que se vsa en
las partes de donde vino, sino que cada dia va creciendo en fausto & costa: de tal manera q̄
para entretener & sostener vn coche o vna litera es menester vna hazienda particular. Y lo
que agora hazen las personas preheminentes & de dignidad querrá luego seguir todos, co-
mo se ha visto por experiēcia. Yes tanta la soltura cō que se traē, que se ha visto venir por
las calles el sanctissimo Sacramento, & passar sin ningun acatamiento vn coche o litera cō
todo el tropel y estruendo que traen, & ser necesario para que no acacieffe algun defa-
stre parar lōs clerigos con el Sacramento. Y allende desto, de andar los dichos coches & li-
teras por las calles se ha visto q̄ han acacido casos defaistrados & desgraciados, tropellando
gentes, y espantando cauallos & mulas, & derribando los que en ellos van. Y aun a causa
de andar muchas vezes en ellos de noche por los pueblos & en el campo con compañías
se toman ocasiones de cosas que se dexan mejor entender que dezir: & seria gran bien que
antes que estas maneras de faustos & nouedades vayan mas adelante, & se estiendan a los
otros generos de gētes, se pōga en ellos el remedio necesario. Suplicamos a V. M. mande
que ningun hombre ni muger de qualquier estado que sea puedan andar ni ande por las
calles de las ciudades & villas destes reynos de dia ni de noche en los dichos coches & lite-
ras so graues penas. Y en esto, allende que vuestra Magestad hara grā seruicio a Dios, estos
reynos recibiran grande vtilidad y contentamiento & merced.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se terna cuydado pa proueer en ello lo q̄ mas conuēga

PETICION. CIX.

OTROSI, dezimos que los que estudian para juristas, antes q̄ se haga bachilleres tienē
constituydo cierto termino para estudiar, & pasado aquel sin mas examen se les da el
grado de bachiller, a cuya causa no tienen el cuydado de estudiar q̄ conuiene: & reciben
muchos el grado de bachilleres sin merecerlo. Suplicamos a V. M. mande q̄ los tales aun
que ayan estudiado todo el tiempo que les esta constituydo no pueda recibir el dicho gra-
do sin que primero sean examinados por vn doctor de la vniuersidad donde hā estudiado
el qual jure que el tal estudiante es suficiente para darle el dicho grado de bachiller: & sin
esta diligencia & examen no se les pueda dar: & que al tal doctor sele asigne salario por
la vniuersidad por el trabajo que en esto tendra.

¶ A esto vos respondemos, que en esto no se faga nouedad, & se guarden las leyes & constitu-
ciones de las vniuersidades.

PETICION. CX.

OTROSI, porque de mandar tomar V. M. el dinero en Seuilla a los mercaderes & pa-
sageros que vienen de las Indias & darles juro por ello se recrecen muchos daños, an-
si a aquellos a quien los toman, porque no pueden hazer sus tratos & contrataciones (&
poco a poco se yra diminuyendo & perdiendo la contratacion) como aquellos a quien e-
llos deuen: porque no podiendoles pagar se vienen a alçar con sus haziendas, & tambien

Cortés de valladolid

las rentas de vuestra Magestad vienen en diminución por causa de cessar el dicho trato Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se tomen los dichos dineros, porque allende q̄ en ello V. m. administrara justicia, a estos reynos hara gran biē y mīd.

GA esto vos respondemos, que si falta agora se ha hecho ha sido por las grandes necesidades que sabeys que nos han sucedido, & de aqui adelante ternemos cuydado de que se haga lo cōtenido en vuestra peticion.

PETICION. CXI.

OTRO SI, dezimos que los males y daños que traen los pleytos son tantos que no se podrian dezir, solamente basta que destruyen en las animas, & trabajan y enuejecen los cuerpos, y pierden las haciendas: y es de creer que si ouiesse en los pueblos principales personas zelosas del seruicio de Dios y bien publico que entendiesse de acordar y concertar las diferencias, y pleytos que entre los vezinos ouiesse con buen zelo y diligencia, que hauria pocos o no ningunos que quiesse padecer los trabajos y daños que consigo trae el pleyto. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en cada pueblo aya dos hōbres quales conuenga para este effeeto, los quales nombre la justicia y regimiento del en cada vn año, y estos puedan entender en conuenir y concertar a qualesquier personas de qualquier calidad que sean que en el tal pueblo tuuieren pleytos y diferencias: & las partes a quien acordaren & concertaren les dē vn premio moderado por su trabajo, como pareciere justo a las dichas justicias & regimiento, de manera que no concertando a nadie no lleuaran sala rio ninguno, & si los concertaren es justo que les paguen su trabajo, & sera harto bien empleado lo que por ello les dieren pues les quitan de pleytos y diferencias.

GA esto vos respondemos, que no se haga nouedad

PETICION. CXII.

OTRO SI, dezimos que porque a causa de no estar la jurisdicció de los capitanes generales & corregidores en la prouincia de Guipuzcoa distinta y determinado de lo que cada vno dellos deue conocer se ofrecen algunos debates entre ellos, de que se sigue impedimento a la administracion de la justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mande a los del su consejo real que vean lo que en esto ay & deue hauer, & lo declaren de manera que cada vno dellos sepa los casos en que deue conocer y tiene jurisdiccion, por manera que cesen los dichos debates, & cada vno dellos sepa de que puede y deue conocer.

GA esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean lo que esta proveydo cerca desto y las dudas que en ello ouiere, & nos lo cōsulten para que puecamos en ello lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

PETICION. CXIII.

YTEM, dezimos que a causa de conocer en primera instancia el corregidor de la dicha prouincia de Guipuzcoa de todas qualesquier causas assi ciuiles como criminales so color de prebencion se siguen muchos inconuenientes en daño y perjuizio de los vezinos de la dicha prouincia: especialmente que sobre palabras y cosas liuianas, & deudas y demandas de qualquier cantidad que sean son bexados y molestados los vezinos de la dicha prouincia, lleuandolos en primera instancia quatro & cinco y mas leguas ante el dicho corregidor, sacandolos de las villas y lugares dōde viuē, teniendo los alcades ordinarios de ellas jurisdiccion ciuil & criminal, & pudiēdo conocer de los tales negocio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el corregidor de la dicha prouincia no conozca en primera instancia de cosas ciuiles ni criminales, salvo los alcades & justicias ordinarias de las villas & alcaerías de la dicha prouincia, pues pera ello tienen jurisdiccion. Cō lo qual se escufaran muchas molestias y estorsiones que se hazen a los vezinos de la dicha prouincia.

GA esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se informē de lo que en esto passa y de lo que en ello conuene prouerle para que lo prouean y hagan guardar.

PETICION. CXIII.

YTEM, dezimos que en las cortes de quinientos & cinquenta & vno se suplico a v. m. mandasse acrecentar vna sala en cada vna de las audiencias de Valladolid y Granada, porque ay gran necesidad dello para el bueno y breue despacho de los negocios que a ellas ocurre, & no se ha hecho. Suplicamos a V. M. las mēde acrecētār, porq̄ assi cōuiene a su seruicio y al bien destos reynos por el bueno y mas breue despacho de los negocios.

GA esto vos respondemos, que por agora parece que estan sufficientemente proueydas las audiencias de juezes, y adelante conueniendo se terna cuydado de prouer lo necessario.

PETICION CXV.

OTRO Si, Suplicamos a V. M. que pues en su contaduría mayor mando agora nue- ^{Sobre a}
uamente poner tres oydores que juzguen y determinen en todos los negocios de ju- ^{crecentar}
sticia que a ella ocurrieren, sea seruido de acrecentar otro para que sean quatro: por que ^{un oydor}
sera causa de mayor y mas breue despacho, & que no se remitan tantos negocios como a-
gora se remiten, de que las partes aqui en toca reciben gran daño y costa en la dilacion.
V. M. sea seruido de mandarlo proueer allí, porque es cosa que mucho importa.

¶ A esto vos respondemos que esta proueydo lo que conuiene.

PETICION CXVI.

OTRO si, dezimos q̄ en las chancillerias esta ordenado que los dias del sabbado se oy ^{pleytos 6}
gan y vean pleytos de hidalguias & de pobres, & porque hã crecido mucho los pley ^{hidalgos.}
tos sobre las hidalguias y no se pueden despachar con la breuedad que se requiere no te-
niendo mas de vn dia en la semana, de que reciben gran daño los hijosdalgo y los pobres.
Suplicamos a V. M. mande que se den para los dichos pleytos dos dias de audiencia en
cada semana, & que en estos dos dias se puedan tambien ver los negocios tocantes a cleri-
gos. V. M. sea seruido se haga allí,

¶ A esto vos respondemos que en esto se ha tenido y terna la ordē q̄ cōuiene al buē despacho

PETICION CXVII.

OTRO si Suplicamos a v. m. mande que se guarden las leyes y pregmaticas que prohi ^{Que los}
ben que los oydores y alcaldes no embien con comisiones por alguaziles executores ^{juces no}
ni receptores a sus criados, & lo mesmo se entienda con los fiscales. Y porque los vnos em ^{embienri}
bian a los criados de los otros, y los otros a los criados de los otros en fraude de las dichas le ^{ados supo}
yes suplicamos a V. m. no lo permita, y mande que los tales oydores, alcaldes y fiscales ju ^{por execu}
ren que no los embiaran y de lo guardar y cumplir allí.

¶ A esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conuiene por las leyes y visi-
tas de las audiencias, & mandamos a los presidentes & oydores & alcaldes de las nuestras au-
diencias que cumplan y guarden lo en ellas contenido.

PETICION CXVIII.

OTRO SI, dezimos que de hazer V. M. merced de penas de camara antes que sean ^{penas de}
sentenciadas y las sentencias passadas en cosa juzgada se sigue gran daño y perjuizio ^{camara}
suplicamos a vuestra Magestad pues esto esta biē proueydo por leyes destos reynos man-
de que aquellas se guarden y que no se puedan derogar especial ni generalmente: & que
la persona que pidiere la tal merced en contrario desto quede incapaz della. E allí supli-
camos a V. M. mande q̄ a ningun juez se haga merced en penas de camara, porque dello
resultan grandes inconuenientes.

¶ A esto vos respondemos, q̄ esto allí se haze, y tenemos mandado se guarden las leyes que en
esto hablan.

PETICION CXIX.

OTRO SI, porque de redimir los captiuos que estan en tierra de infieles se haze gran ^{Que se re-}
seruicio a nuestro señor y a V. M. y es gran bien destos reynos, suplicamos a V. M. ^{diman ca-}
sea seruido de mandar que la bula de la redempcion de los captiuos se publique y prediq̄ ^{tiuos.}
pues dello sale tanto fruto: & que se tenga cuenta con lo que dello se facare para que no
se gaste y conuierta en otro vso sino en rescatar christianos captiuos naturales de estos
reynos.

¶ A esto vos respondemos, que se traygan al nuestro consejo las bulas que sobre esto estan cō-
cedidas, para que vistas por ellos se nos consulte lo que en ello se deua proueer.

PETICION CXX.

ANsi mismo dezimos que estos reynos reciben grã daño a causa del mucho oro y pla ^{Sobre oro}
ta labrado y por labrar que se faca dellos. Suplicamos a v. m. sea seruido de mādar que
se guarden las leyes y pregmaticas hechas sobre esto, & que de aqui adelante no de vuest-
ra Magestad cedulas en contrario desto.

¶ A esto vos respōdemos, que se guarden las leyes que en ello hablan, y aquellas se executen.

PETICION CXXI.

OTRO si, suplicamos a V. m. que por quanto en las dichas cortes de quinientos y qua-
renta y ocho, en la peticio. clx. y. clxj. se suplico, q̄ los q̄ vendieslen cēfos sobre sus ha-
Ayuntamiento de Madrid E ij

Cortes de Valladolid

ellos. ziertas sin declarar los que sobre ellas tenian vendidos. Y que los que vendiesen possession por libre de censo teniendolo se procediesse contra ellos criminalmente. Y vuestra Magestad no lo mando proueer. Suplicamos a V.M. que por ser negocio de tan gran importancia lo mande proueer conforme alas dichas peticiones, porque se escusaran muchos generos de hurtos que en esto se hazen.

GA esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo lo que se deue fazer, & mandamos que aquello se guarde conforme a las peticiones y respuestas que en ello hablan. E puesto que en algunas ciudades se guardan, para los puebllos donde no se guardan mandamos a los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias.

PETICION.CXXII.

pobres **O**TROSI, suplicamos a vuestra Magestad mande proueer como las justicias tengan mas cuydado del que tienen, para que se guarde lo que con tanta diligencia se proueyo cerca de los pobres que piden limosna. Y demas de lo alli proueydo conuiene que se mande que en cada ciudad y villa de estos reynos aya vna persona diputada que tenga cargo de buscarles en que entiendan, poniendo a vnos a officios, y a otros dandoles cada dia en que trabajen, assi en obras como en otras cosas, conforme a su disposicion & a la que ouiere en la tal ciudad o villa. Porque allende que ellos son mal inclinados a trabajar tienē muy buena escusa con dezir que nadie los querra llevar. Y proueyendolos desta manera podrá ser mantenidos y socorridos. Y, el pobre que no quisiere entender en lo que assi le fuere mandado le echen de la tal ciudad o villa donde estuviere: porque es obra de misericordia y christiandad & de buena gouernacion. E que assi como en algunos, pueblos ay padres de moços, en todos aya padre de pobres para dar les en que trabajen a los que fueren para ello, & los otros remedien y curen conforme a las prouisiones & instrucciones que para ello está dadas.

GA esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean todo lo proueydo & mandado por los capitulos de cortes & leyes que sobre esto hablan y lo en esta peticion contenido, & prouean y manden executar lo que en ello se deua fazer.

PETICION.CXXIII.

su uerario **O**TROSI, dezimos que muchas vezes acaece que viuendo marido y muger juntos de consuno en vna mesma casa, teniēdo hijos o no los teniēdo muere el marido o la muger, y el que queda y finca uiuo se queda & mete en todos los bienes que tenia en vida: Y por experiencia se ha visto que o por no les quedar hijos & por defrauar a los herederos estranos, o si les quedaron hijos por se casar segunda vez & por defraudar a los hijos del primer matrimonio & a los acreedores absconden y trasportan los bienes o la mayor y mejor parte dellos: & si queda moneda amonedada, perpetuamente nunca parece ni ay cuenta ni razon della, de que se siguen grandes pleytos & costas y aun cargo de consciencia. Y por que todos estos inconuenientes cessarian proueyendose que el marido o la muger que assi quedasse uiuo en casa, quando falleciesse su marido o muger fuessse obligado a hazer inuentario, so pena que se pudiesse jurar contra el in litem. Por ende pedimos y suplicamos a V.M. que assi mande que se guarde por ley de estos reynos que qualquiera dellos que quedare uiuo, en los bienes sea obligado a hazer inuentario por ante justicia y escriuano publico & testigos dentro de vn breue termino: y en defecto de no lo hazer se difiera el juramento in litem a la persona que tuuiere derecho a los bienes del defunto en qualquier cantidad que el jurare y en qualquier tiempo que lo pidiere.

GA esto vos respondemos, que las justicias cada vna en su jurisdiccion guarden las leyes que en esto hablan, & conforme a ellas hagan justicia a las partes.

PETICION.CXXIII.

regatones **O**TROSI, por quanto por experiencia se ha visto que de hauer regatones de uua y de mosto se ha seguido y sigue gran daño, por que ser los regatones hombres ricos & caudalosos mercan la dicha uua y mosto adelantado a excessiuos precios. Y los señores de las viñas porque se lo paguen bien se lo venden, & no lo quieren poner en sus bodegas para lo vender entreaño como solia: & desta manera los dichos regatones cogē toda la uua y mosto que pueden coger, y no lo quieren vender hasta que esta muy anejo el vino o hecho vinagre, y entōces lo vendē a excessiuos precios, de que hacen no solamente el principal pero muy grandes ganancias, por que lo venden al precio que quieren. Y pues en este caso milita la mesma razon en que no aya reuendedores de pan suplicamos a V.M. Magestad que los ayuntamientos

puedan hazer ordenanças para remedio de que no se reuendá la vua y mosto, y aquellas puedan mudar cada vez que conueniere conforme a la variedad de los tiempos, las quales se guarden y executen aunque no esten confirmadas.

¶ A estovos respondemos, que no conuiene que sobre esto se haga nouedad.

PETICION. CXXV.

OTROsi, suplicamos a V.M. q̄ en las audiencias de Valladolid, y Granada, y Seuilla, & Galizia & Nauarra, & otras partes q̄ pareciere q̄ en la vista de los pleytos q̄ en ellas se tratare se tenga la orden siguiente. Que el postrero dia de peticiones de cada semana, delante de todos los procuradores antes q̄ se acabe el audiencia se publiquen los pleytos q̄ se han de ver la semana adelante, para q̄ haziendose así se seguirán muchos prouechos, y evitar se han muchos inconuenientes, costas y gastos a las partes. Y porq̄ las partes y los abogados yran aduertidos y estudiados los negocios de manera q̄ mas facilmente se den a entender a vuestros oydores & juezes. E haziendo se así muchos pleytos se escusaran de informaciones q̄ despues se dan a los juezes. Y por el consiguiente cessara gran inconueniente de q̄ las partes reciben mucho daño, y es q̄ dize el q̄ preside en la sala, veale tal pleyto, q̄ ha vn año y dos, & algunas vezes diez q̄ esta concluso, y no se acuerdá de cosa del: por dō de despues de visto tienen necesidad de le tornar a ver para hazer las dichas informaciones. De donde nasce gran dilacion en la determinacion del negocio, & las partes así en de tenerse como en pagar las informaciones a los abogados hazen grandes gastos, Y tambien se prouecera haziendo se lo suso dicho, q̄ los relatores, los pleytos q̄ se publicaren q̄ se han de ver aquella semana los verán y estudiarán bien. & no otros, que es gran parte para buena determinacion y expedicion de los negocios. Y de no hauerse hecho así, por experiencia parece que los relatores con no saber el pleyto que les han de demandar lleuán vistos ochenta o cien pleytos, y parece que es cosa imposible yr bien pueftos en todos, y muchas vezes dexan cosas substanciales de les dezir en el caso, y aun en la prosecucion de la vista de que las partes reciben mucho daño, y aun se ha visto perderse los pleytos. Lo qual todo cessaria proueyendo se como dicho es.

Que se publique los pleytos.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta dada la orden que se ha de tener cerca de lo contenido en esta peticion en las audiencias, y aquello mandamos se guarde.

PETICION. CXXVI.

YTEM, dezimos q̄ como es notorio por la falta q̄ ay de liengos en estos reynos se trae mucha cantidad dellos del reyno de Francia & condado de Flades, y para traerlos se saca gran suma de dineros de estos reynos, de q̄ se sigue mucho daño a la republica & biē vniuersal dellos, porq̄ demas de necesitarse estos reynos enriquecēse los estraños. El valor y precio de los dichos liengos va de cada dia en tanto crecimēto q̄ los pobres & personas q̄ pueden poco no tienen posibilidad para los comprar. Y la causa principal de donde procede este daño, & q̄ estos reynos esten necesitados a prouerse de liengos del dicho reyno de Francia & condado de Flades, es la mucha falta q̄ aca ay de lino, & el descuydo q̄ se tiene en lo sembrar, haviendo como ay tierras conuenientes en todos estos reynos o la mayor parte dellos, en especial en el reyno de Galizia donde se siembra & coge tanta cantidad de lino, q̄ bastaria para todos los liengos q̄ son menēster en estos reynos sin traerlos de Francia ni de otros reynos estraños. Y el bien q̄ desto se seguiria es muy grande. Por q̄ demas que quedaria en estos reynos el prouecho que se lleua a los dichos reynos estraños, mucha gente especialmente las mugeres pobres y necesitadas se darian al trabajo de hilar & hazer liengos hallando lino en cantidad y precio moderado: lo qual al presente no se halla, si no poco y en precio tan excessiuo que las mugeres que quieren hilar lo dexan de hazer por ser mas la costa del lino que el prouecho que se les puede seguir de los liengos que hizieren. Suplicamos a V.M. que teniendo consideracion a lo suso dicho mande q̄ los condejos de todos los pueblos de estos reynos hagan sembrar linos en las partes y lugares de sus terminos donde ouiere mejor dispusicion, dando para ello tierras de lo publico & cōcegil, ayudando a la gente pobre q̄ en ello entendiere para q̄ mejor lo puedan hazer y sustētar se, y dando en ello toda la orden que conuiere para que se siembre y coja la mas cātidad de lino que ser pudiere. Y que tambien se mande que las personas particulares de los tales pueblos que tuuieren heredades, cada año continuamente siembren vna parte de la tal heredad de lino, y que començando a hauer mucho lino en estos reynos, que cō ayuda diuina fera dētro de dos años q̄ esto se pudiesse en execuciō en adelante, se mādē q̄ el principal

Que se siē brenlinos

Cortes de Valladolid 55

exercicio de las mugeres sea hilar & hazer telas de lienços como agora es el labrar: & q̄ no se haga otra cosa, ni ninguna se pueda escusar. Y los corregidores y justicias de estos reynos tengan especial cuidado de lo suso dicho: & se m̄de que no se libre ni pague a los dichos corregidores el tercio postrero de sus salarios hastat̄to q̄ebien cada vii año al consejo real monio de lo q̄ cada vno en el año ouiere fecho en su jurisdic̄o cerca de lo suso dicho: y visto en el seles mande librar y pagar: & en lo que de otra manera seles librare & pagare no se reciba en cuenta. Porque haziendose assi haura mucha cantidad de lino y lienços en estos reynos y en precio moderado, & cessaran todos los daños & inconuenientes, & la republica dellos recibira gran beneficio y utilidad.

A esto vos respondemos, que nos paaece bien lo que pedis, & mandamos a los del nuestro cōsejo q̄ para la execucion de lo suso dicho nombren personas expertas, y para ello den las prouisiones necessarias.

PETICION.CXXVII.

deposito
de pan

OTRO si, porque por estar el trigo en poder de personas ricas, quando viene a hauer alguna falta de pan se encarece demasadamente, & los pobres padece mucha necesidad. Lo qual se podria muy bien remediar si en cada lugar ouiesse deposito ordinario de trigo: porque desta manera comprarse hia el dicho trigo quando valiesse barato, & quando vinie se carestia de pan podriase dar el dicho trigo de los dichos depositos a personas pobres, & a los precios que ouiesse costado, sacadas las costas que en ello se ouiesse hecho. Suplicamos a V. M. mande que en cada lugar de estos reynos se haga & aya deposito ordinario de trigo para el dicho effeoto: & de licencia a los dichos lugares para que los que no tuieren propios puedan sacar el dinero que fuesse menester para los dichos depositos por repartim̄to o sisa o como les pareciesse. De lo qual no solamente vendria prouecho a los lugares do se hizieren los dichos depositos, pero a todo el reyno para que no se encarezca tanto el pa.

A esto vos respondemos, que es bien que se hagan los dichos depositos como lo pedis, & para execucion dello los del nuestro consejo han dado prouisiones para se fazer las diligencias necessarias, & venidas m̄damos q̄ los del n̄ro cōsejo cō toda breuedad de ordē como aya effeoto

PETICION.CXXVIII.

Florian
de ocampo

OTRO si, dezimos que Florian de ocampo natural de la ciudad de Zamora, de noble linage, chronista de V. M. q̄es agora de edad de cinquēta y cinco años, mouido de su natural inclinacion ha escripto veynte y ocho años en la chronica de España, començando desde el diluuiio vniuersal fasta que V. M. començo a reynar en ella: la qual dicha chronica diuide en tres partes. La primera desde el dicho tiēpo hasta la natiuidad de nuestro saluador y redemptor Iesu Christo, que contiene veynte libros. Y la segunda desde la natiuidad hasta la entrada de los moros en España en tiempo del rey don Rodrigo, que tiene otros veynte libros. E la tercera desde la dicha entrada de los dichos moros hasta, segū dicho es, començo a reynar V. M. q̄ en esta seran quarenta libros: & por todo son ochenta libros. Y que los cinco libros primeros de la primera parte tiene escriptos & impresos, & segun dize puesto en registro lo mas principal y substancial de todo lo restante en las dichas tres partes. Y que V. M. siendo informado desto le recibio por su chronista el año pasado de mil y quinientos & treynta y nueue: & continuo la dicha historia hasta el año figuēte pasado de mil y quinientos & quarenta & siete que fue proueydo de vna canōgia de la yglesia de Zamora: & que a causa de su residencia en la dicha yglesia, por no tener otra cosa cō que se sustentar no ha podido despues aca entēder en la dicha chronica: & assi esta suspēta. Suplicamos a V. M. que teniendo consideracion a que España es vna de las mas principales prouincias del vniuerso: donde mas notables hazañas se han hecho por los naturales de ella, assi en tiempo de guerra q̄ tuuieron cō los Carthagenenses, Romanos y Godos, como despues que los moros entraron en ella, y en su recuperacion por los christianos desde el rey don Pelayo hasta el tiempo de la final restauracion por los señores reyes catholicos dō Fernando y doña Ysabel que ayvan gloria: & por falta de authores esten puestas en oluido. Y que el dicho Florian de ocampo con gran trabajo de su persona y espíritu como dicho es y costa de su haziēda las ha recopilado, & teniendo lugar las sacara a luz, de q̄ a estos reynos se seguira notable beneficio: assi porque en todo el vniuerso entenderan el valor que siempre ha hauido en los Españoles, como en que sera exēplo a los presentes y venideros

para seguir & imitar en los hechos heroycos a sus passados, y desuiarse de lo contrario. Y visto el galardón que los buenos consiguieron y la pena que a los malos se dio, V. M. se seruido de le hazer merced para su sustentación de hasta quatrociētos ducados de pensión sobre alguna dignidad de las que estan vacas en estos reynos, o en la primera que vacare: q̄ es otrotanto como diz que valen los rēditos dela dicha canongia de Zamora, de los quales el no podra gozar continuando la dicha chronica, aunque aya de quedar en su cabeça la dicha prebenda (como se entiende que le queda:) Porque desta manera estara libre & desocupado para acabar la dicha chronica sin obligacion de la dicha residencia de la dicha canongia: que en ello, demas q̄ V. M. sera seruido estos reynos recibirā muy particular merced de vuestra Magestad.

¶ A esto vos respōdemos, q̄ mandamos a los del n̄ro consejo se informen del estado en que tiene la dicha obra y nos informen para pueer con breuedad cerca delo cōtenido en esta petición
PETICION. CXXIX.

An si mismo suplicamos a V. M. que hauiendo consideracion a todo lo suso dicho, & q̄ Sobre esto no dōcāpo en la dicha chronica trabajo el dicho Florian de ocampo mas de quinze años antes q̄ fuesse recebido por cronista le haga mid' de mādarle librar. ix. años q̄ se le deuēde de la dicha quitacion, no embargante que no los aya residido en corte: & que de aqui adelante se le libbre aquella aunque no resida (como se haze con otros chronistas) pues ha de trabajar en la dicha chronica.

¶ A esto vos respondemos, que ternemos cuydado de hazerle toda merced.
PETICION. CXXX.

OTRO SI, Suplicamos a V. M. que porque en los juezes es gran parte la experiencia sobre el pro uer mētro de los officio del cōsilio y cōrā así para lo que toca a la administracion de la justicia como para la inteligencia y hechos sobre que proueen y determinan. Porque aunque esta experiencia es tā prouechosa y necessaria para estas dos cosas, ay otra tercera para que lo es mucho mas, que es para la gouernacion y prouision de las cosas publicas. V. M. para remedio de todo prouea que las personas que fueren proueydas para el consejo real y para las chancillerias de donde se sacan para el consejo, primero que a estos officios vengā sean proueydos y siruan en officios temporales por las prouincias y lugares de estos reynos: porque así haura siempre en el vuestro real consejo y chancillerias personas que tengan noticia y conozcan las dichas prouincias y lugares y calidades dellos y personas que en ellos viuen. Lo qual sera de gran beneficio y prouecho para todo el reyno, y gran seruicio de Dios y de V. M. Y demas desto seria esta vna manera de aprouechar a los dichos juezes para que quando se diessen a aquellos officios suppremos tuuiesen algun caudal con que se pudiesen seruir con quietud y sin necesidad (que inquieta los animos y suele traer otros inconuenientes.)

¶ A esto vos respondemos, que se ha tenido y tiene cuydado de proueer las personas que conuenien para los dichos officios, y estaremos aduertidos delo que contiene en vuestra petición.
PETICION. CXXXI.

OTRO SI: dezimos que en la merindad de Trasmiera que es en la montaña, y los valles de Castañeda y pielagos ay y se cogen mucha cantidad de buenos vinos: tāta que despues de proueyda la tierra y pasajeros della sobra mucha parte dello, que por no auer en que gastarse se pierde, Y a causa de los vinos que vienen del reyno de Francia y desembarcan en Laredo y puerto no se pueden vender los de la tierra, excediendo en bondad a lo del dicho reyno de Francia. Y como por la mayor parte la hazienda y grangeria de los habitantes en la dicha merindad y valle sean viñas, acaesce que no pudiendo vender el fruto dellas los dueños de las dichas viñas padecen mucha necesidad por no tener otra cosa con que se sustentan. Para remedio desto suplicamos a V. M. sea seruido de mandar que en todo el tiempo que en la dicha merindad y valles y sus comarcas ouiere vinos, tantos y tales con que se basten a proueer y sustentan los vezinos della no puedan entrar ni entren vinos algunos de los dichos reynos de Francia ni de otros algunos estraños, so pena graue que para ello se les ponga. Y rābien se mande que si acaesciere entrar los dichos vinos del dicho reyno de Francia o de otros reynos estraños se suspenda la entrada dellos hasta tanto q̄ el vino dela dicha merindad y valles y sus comarcas sea acabado de gastar. Por q̄ allen de que de estos reynos no se saca desta manera el dinero con que se compran los dichos vinos, los dueños de las dichas viñas no passaran la necesidad que por esto passan y padecē,

¶ A esto vos respondemos que no conuiene que sobre esto se haga nouedad.

Cortes de Valladolid.

PETICION. CXXXII.

lutos **O**TRO SI, Suplicamos a V.M. sea seruido de declarar lo que se ha de dar para lutos a las personas que se acostumbra dar quando ay fallecimiento de principes, teniendo consideracion al crecimiento de las cosas despues que se hizo la pregmatica que sobresto habla:

A esto vos respondemos, que mandamos se guarde la prouision acordada que se da en el nuestro consejo, y lo demas que pedis no ha lugar.

PETICION. CXXXIII.

suertes **O**TRO Si, quan perjudicial cosa sea echar suertes por los fraudes que en ellas se hazen y vender cosas inutiles y otras muchas cosas que en ellas ay es muy notorio : y lo mesmo es en el juego de rifas que se ha inuentado se rifan cosas a doblados precios y se gastan muchas summas de marauedis, y el prouecho no es sino del q̄ da la cosa a rifas: Suplicamos a vuestra Magestad con grandes penas prohiba suertes & juegos de rifas, que es gran daño destos reynos. Y que tambien se ponga pena a los que lleuaren o dierē cosas para rifar, porque cesse todo fraude.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a las suertes mandamos que no se echen, y se terna cuydado que no se de licencia nuestra para ello. Y en quanto al rifar, mandamos que las cosas que se rifaren lean perdidas, y mas el precio que se pufiere para rifar con otro tanto a los que lo pufieren. lo qual todo sea, la tercia parte para nuestra camara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare y executare.



Orque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas q̄ por nos a las dichas peticiones fuerō dadas, q̄ d̄ sufo vā incorporadas y las guardeys y cūplays y executeys & las hagays guardar, cūplir y executar en todo y por todo, segun y como de sufo se contiene, como n̄ras leyes y pregmaticas saciones por nos hechas y pmulgadas en cortes. Y cōtra el tenor y forma de ellas no vays ni pafseys, ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno por alguna manera, so las penas en que caen & incurren los que pasan y quebrantan cartas & mandamientos de sus reyes y señores naturales, & so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo sufo dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos & ninguno dello pueda pretender ygnorācia, Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte pafados quinze dias, & fuera della pafados quarenta dias despues de la publicacion dellos. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en Valladolid a diez & siete dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y ocho años

La Princesa.

Yo Iuan vazquez de Molina secretario de su catholica Magestad la fize escreuir por su mādado, su alteza en su nombre.

Iuan de
Vega.

El licenciado Viruiesca
de muñatones.

El licenciado
Otalora.

El doctor
Velasco.

Fin de las Cortes de. D.Lv.

del año de MDLVij.



ON PHELIPPE POR LA

GRACIA DE DIOS REY DE CA-
 stilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia,
 de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallor-
 ca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
 Murcia, de Iahē, de los algarues de Algezira, de Gibral-
 tar: de las Yslas de Canaria, de las Indias & Yslas y tie-
 rra firme del mar Oceano. Conde de Barcelona. Se-
 ñor de Vizcaya & de Molina. Duque de Athenas y de
 Neopatria. Conde de Ruysellō y de Cerdania. Marq̄s
 de Oristan y de Gociano: Archiduque de Austria. Du-

que de Borgoña y de Brauāte y de Milā. Cōde de Flādes y de Tirol, &c. Al Serenissi-
 mo Principe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo: & a los Infantes,
 duques, prelados, marqueses, condes & ricos homes: maestros de las ordenes, prio-
 res, comendadores & subcomendadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y
 llanas: & a los del nuestro conseio, presidentes & oydores de las nuestras audien-
 cias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerías: & a todos los cor-
 regidores, asistente, gouernadores, alcaldes alguaziles, veyntiquatros regidores,
 caualleros, iurados, escuderos, oficiales y homes buenos, & otros qualesquier nros
 subditos y naturales, de qualquier estado, cōdiciō, preheminencia y dignidad q̄ seā
 de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, ası a los q̄
 agora son como a los que seran de aqui adelante, & a cada vno de vos a quien esta
 nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o de ella
 supieredes en qualquier manera: salud y gracia. **SEPADES** que en las cortes
 que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año
 de mil y quinientos y cincuenta y ocho, estando cō nos en las dichas cortes algunos
 prelados y caualleros, y letrados del nuestro conseio, nos fueron dadas ciertas peti-
 ciones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas
 de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se iuntaron en las dichas
 cortes: alas quales dichas peticiones y capitulos, cō acuerdo de los sobredichos del
 nuestro conseio les respondimos: su thenor de las quales dichas peticiones y de lo q̄
 por nos a ellas fue respondido es lo siguiente.

Cortes de Valladolid.

C. R. M.



LO QUE LOS PROCURADORES

DE ESTOS VUESTROS REYNOS QUE por mandado de V.M. venimos a estas cortes que V.M. ha mandado celebrar en esta su villa de Valladolid pedimos y suplicamos en nombre dellos es lo siguiente

PETICION PRIMERA.

Que se vea su real cedula a residir a estos reynos **L**O primero, como lo mas principal & importante & de que se deve tener mayor cuydado, suplicamos cō grande instancia a vuestra. R. Magestad que cō toda brevedad buelua a residir a en estos sus reynos, assi por lo que toca a la salud, seguridad y reposo de su real persona, como al bien vniuersal que dello se seguira a estos reynos: Y porque con su bien auenturada venida cessaran muchos inconuenientes y daños que en ellos se siguen por su ausencia: pues esta entendido que residiendo en ellos puede conquistar y ganar los agenos y defender y cōseruar los suyos y de sus señorios sin poner su real psona en tãtos peligros

QA esto vos respondemos, q̄ que como quiera que entendemos bien lo mucho que importa nuestra yda y residencia en estos reynos: los grandes y forçosos negocios que hã ocurrido no han dado lugar a lo poder hazer: en los quales esperamos dar breuemente assiento, demanera que podamos yr a ellos segun que nos lo suplicays. y nos lo deseamos.

PETICION. II.

Que se vea su real cedula a residir a estos reynos **L**O segundo, con la mesma instancia y como cosa tan deuida y necessaria suplicamos a V. R. M. sea seruido de mandar que en estas cortes (que como esta dicho son las primeras que como Rey ha mandado celebrar) y antes que se fenezcan, estos reynos cō clamor y fidelidad juren al Principe don Carlos nuestro señor, pues es cosa tan justa y tan deuida & su alteza tiene para ello edad competente: porque desto recibiran estos reynos gra merced y contentamiento.

QA esto vos respondemos, que lo que pedis cerca del jurar al Illustrisimo Principe nuestro hijo tenemos y ternemos cuydado se haga al tiempo y segun y como mas conuenga.

PETICION. III.

Que case al principe **O**TRO SI, por las mesmas causas y por otras muchas q̄ se puedē entēder y sō notorias suplicamos a V. M. con la mesma instancia que con toda brevedad trate y procure & concluya de casar al Principe nuestro señor, pues tiene ya edad y disposicion para ello, & la tendra mayor por presto que se effectue: porque esto sera para seguridad de su successiō y gran contentamiento de estos reynos.

QA esto vos respōdemos, que os agradecemos la voluntad que mostrays a nuestro seruicio & que en esto ternemos cuydado como en negocio que tanto importa.

PETICION. IIII.

Que case al principe **O**TRO SI, dezimos que de hauer tenido tantos años la Magestad Imperial su casa al vso y modo de Borgoña, y V. R. M. la suya como la tiene al presente con tan grandes costas y excessiuos gastos que bastaran para conquistar y ganar vn reyno, se ha consumido en ellas vna gran parte de vuestras rētas y patrimonio real, y recrecidose muchos años: & lo que peor es, que estos reynos que son tan principales reciben en ello disfauor en alguna manera & injuria, & se va oluidado la casa real al vso y modo de Castilla, que es la propria y muy antigua y menos costosa. Y porque se remedie y escuse lo passado y se prouea en lo presente y por venir, suplicamos a vuestra Magestad pues es ya tiēpo, y el Principe nuestro señor tiene ya para ello edad y prudencia le mādē poner casa & que esta sea al modo y vso de Castilla: Y si V. R. M. fuere seruido de dexar la de Borgoña y ponerla al vso y modo de Castilla estos reynos recibiran gran merced y fauor.

QA esto vos respondemos, q̄ venido en estos reynos ternemos memoria de lo que dezis para lo proueer como mas conuenga a nuestro seruicio.

PETICION V.

OTRO SI, el negocio mas principal despues de los dichos, q̄ a estos reynos se les offrefce en estas presentes cortes, en que mas se les pueda hazer merced y beneficio vniuersal, & que mas conuiene al seruicio de Dios y de V. M. y seguridad de sus rentas, y releuacion de sus subditos y naturales, es la prorrogacion del encabezamiento general, que agora corre por otros veynte años, despues de cumplida la prorrogacion que se hizo del en las cortes passadas por los cinco años. Porque como V. M. tiene entendido desde el año de xlvij. en las cortes que en el se celebraron en esta villa de Valladolid, por la petició siete se suplico ala Magestad Imperial hiziesse merced a estos reynos de darles el dicho encabezamiento perpetuamente en el precio en q̄ estaua, o a lo menos prorrogacion por otros veynte años cumplido el que corria, por las causas contenidas en la dicha petició. Y en las cortes de cinquēta y dos y en las de cinquenta y cinco se torno a suplicar lo mesmo, y por la ausencia de la M. Imperial y de V. M. se ha differido y no se les ha hecho la dicha merced: auiendo se el año de cinquenta y dos concedido por treynta años, y aceptado la el reyno, y mandado les dar cedula para la dicha prorrogacion. Y por auerse puesto en ella algunas palabras en parjuizio del reyno, y fuera de lo que estaua tratado y concedido, y suplicando se quitassen aquellas y aceptando las demas no se les dio el dicho encabezamiento general y prorrogacion del como estaua concedido y siempre ha quedado pendiente, y en las cortes passadas, como es dicho se ha suplicado por el. Pedimos & suplicamos a V. M. q̄ pues la dicha prorrogacion por veynte años que suplicamos es tan deuida y esta tan seruida por estos reynos, y tanto conuiene a su seruicio y al descargo de su real consciēcia, y al biē vniuersal de estos reynos les haga merced de prorrogarles el dicho encabezamiento por otros xx. años, cumplidos los q̄ agora corren, pues lo que se ha seruido a V. M. en estas presentes cortes, y en tiempo de tantas necesidades y trabajo, y por ser las primeras que V. M. ha mandado hazer en estos reynos como rey y señor natural merece esta merced y otras mayores.

GA esto vos respondemos que nos tenemos la voluntad que es razon, y los seruicios de estos reynos merecen a les hazer merced, & qua anfi mandaremos ver & platicar sobre lo que en esto q̄ nos pedis se puede & conuiene hazer, para que se os haga la merced que fuere possible.

PETICION. VI.

OTRO SI, porque de p̄cos dias a esta parte los del vuestro cōsejo de la hazienda por las necesidades de V. M. y por su mandato han comenzado a vender y vendido algunas villas y lugares, vassallos & jurisdicciones, cortijos y terminos y dehesas cōceviles, cotos, pastos & alixares que son de vuestro patrimonio real, y de las ciudades villas y lugares de estos reynos, & apartando los dellas y dado las a personas patticulares, y eximiendo otras de sus jurisdicciones, y haziendo las villas de por si, y dandoles jurisdiccion: delo qual parece que han resultado y resultan grandes daños & inconuenientes, & diminucion de vuestro patrimonio real y de todo el reyno, y agrauio y perjuizio para las ciudades & villas de cuya jurisdiccion eran y de sus priuilegios, y cada dia continuan y quieren profeguir el vender y eximir todo lo suso dicho. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante prouea & mande que no se vendan ni enagenen las cosas suso dichas ni algunas dellas, y que las vendidas y eximidas se bueluan y restituyan a las ciudades y villas de quien se han apartado y eximido, y que sobre ello se les guarden todos los priuilegios, cedulas, prouisiones y contratos, confirmaciones y juramentos que tienen para impedir las ventas y enagenaciones y apartamientos de todo lo suso dicho. Y especialmente m̄de guardar la cedula que la Magestad Imperial dio en las cortes de Toledo el año de treynta & nueue a estos reynos por los ciento & cinquenta cuentos con que entonces le siruieron de mas de los otros trezientos cuentos, y despues aca le h̄ seruido cō los mesmos: por la qual su Magestad hizo merced a estos reynos, y les prometio que perpetuamente no le esentaria ni apartaria ninguna villa ni lugar de su jurisdiccion. Porque demas de ser esto lo que conuiene a vuestro seruicio & conseruacion de vuestro patrimonio real y bien de estos reynos, ninguna cosa es t̄a deuida a los Reyes & Principes como guardar lo que prometen, y los priuilegios que dan y han dado sus predecessores por justas causas y buenos seruicios.

GA esto vos respondemos, que venida la persona que auēys de embiar mandaremos tratar sobre lo contenido en vuestra peticion, para que se prouea cerca dello lo que mas cōuenga a nuestro seruicio y beneficio de estos reynos.

Cortes de Valladolid

PETICION. VII.

Que los del cõsejo hagan iusticia cerca dello pedido en la petiõ an tes desta. **O**TRO si, suplicamos a V. M. mande que los del vuestro real consejo oyan a las ciuda des & villas destos reynos que se agrauaren delo contenido en el capitulo antes deste o de otra qualquier cosa o parte dello, por ser en su perjuizio & contra los dichos sus pri uilegios y cedula y les hagan iusticia sobre ello, no embargante qualquier cedula carta, o mandamiento de V. M. q̄ aya dado en contrario, & que aquello se suspēda o reuocque, pa ra que sin embargo dello y de lo q̄ se hiziere & acordare por los del dicho vuestro cõsejo dela hazienda pueda el dela iusticia hazerla y guardarla a quien la tuuiere. Porq̄ en tiēpo de tā catholicõ & biēauēturado Rey, no es justo q̄ se niegue a quien la pidiere y tuuiere.

GA esto vos respondemos, que sobre esto ansi mesmo mandaremos praticar para que se ten ga la orden que mas conuenga. **PETICION VIII.**

Que no se vendan ofi cios. **O**TRO si, suplicamos a V. M. que no se vendan alguazilazgos ni merindades ni otros officios de iusticia, ni alferacias ni regimientos, ni juradurias ni hidalguias ni otros ofi cios publicos ni tenencias, y que los vendidos hasta agora & otros en su lugar como fue ren vacando por muerte o priuacion se consuman hasta reducirse al numero antiguo co mo otras vezes esta pedido y suplicado, porq̄ ansi cumple a vuestro seruicio y al biē publi co destos reynos. Y por las hidalguias vendidas se haga descuento a la pecheria.

GA esto vos respõdemos que no se ha vèdido ni se vendera officio de iusticia: y en lo demas q̄ suplicays se terna memoria de prouer lo que pareciere justo & conueniente.

PETICION. IX.

Que no se tienen de rechos de las sacas de lana. **Y**TEM dezimos que agora nueuamente los del vuestro consejo de la hazienda dizien do que por orden que tienen de V. M. y para sus neçesidades han impuesto & carga do sobre todas las sacas de lanas que se venden en estos reynos para sacar fuera dellos para Flandes o para Italia los compradores dellas paguen dos ducados por cada vna que se sa ca re para Flandes y tres para las de Italia, lo qual es nouedad & cosa no acostumbrada, y en gran daño y perjuizio de estos reynos & delos subditos & naturales dellos, & del estado delos caualleros hijos dalgo dellos, & otras personas esentas y contra sus libertades. Porq̄ en caso que suena que paguen aquellos derechos los compradores de las dichas lanas y q̄ todos ellos fueran estrangeros no las han de pagar ni pagan si no los vezinos & naturales destos reynos, criadores de ganados q̄ vendierē las dichas lanas, que la mayor parte dellos son caualleros & hijos dalgo & otras personas libres y esentas, porq̄ los tales compradores les daran y han de dar tanto menos por las dichas lanas quanto ouierē de pagar por los de rechos de sacarlas. Y V. M. no acostumbra imponer nueuos derechos & impuisiones so bre lanas ni otras mercaderias, teniendolas prohibidas a todos por leyes y pragmatias de vuestros reynos: las quales de iusticia y honestidad deuen guardar los reyes, & mas V. M. que todos como mas christianisimo & amador destos reynos, los quales estan allaz carga dos con alcualas y almozarifazgos y otros derechos por mar y por tierra, & con seruicio y montadgo, y con puertos secos & aduanas, passages y pontadgos y con moneda forera, y con los seruicios particulares que estos reynos hazen a vuestra Magestad & agora se han hecho en estas cortes, de quatrocientos & cinquenta & quatro cuentos, y con gēte de gue rra quando es menester & con sus personas. Y esto deuria bastar en qualquier tiempo p̄ pero & abundoso, y mas en este donde ay tantas neçesidades y pobrezas. Pedimos & su plicamos a vuestra Magestad que teniendo respectõ y consideracion a todo lo susodicho mande suspender y reuocar la dicha nueua impuision & nueuos derechos sobre las di chas lanas, & que no se vse dellos ni se ponga otra alguna, por ser como es tan gran daño y perjuizio destos vuestros reynos, & contra la libertad de los caualleros & hijos dalgo & personas esentas dellos.

GA esto vos respondemos, que las grandes neçesidades que se nos han offrecido, y el estado en que como sabeys esta nuestra hazienda, no bastando las rentas y derechos y focorros que en vuestra peticion referis nos han forçado a que se busquen otras vias & formas para ser lo corrido: mas toda via mandaremos platicar sobre este nueuo derecho de las lanas, y en lo que se pudiere haremos merced a estos reynos como lo deseamos.

PETICION. X.

OTRO si, dezimos que otras muchas vezes se ha pedido y suplicado a V. Magestad acreciēte los salarios a los del su real consejo & otros consejos de Indias y Ordenes

& a los presidentes & oydores de vuestras reales audiencias de Valladolid y granada, por fer los que tienen tan pequeños y de tiempos tan antiguos, quando las cosas valian poco, y por la carestia de estos tiempos, porque no tienen con que poderse sustentar & viuen gastados & adeudados, y no tienen con que poder tener la costa & autoridad que merecen sus personas y sus officios siendo tan preheminentes, & hasta agora no se ha proueydo. Y conuerna que se les acrescentassen los salarios a los del vuestro real consejo & consejos de Indias y ordenes & alas contadurias & alcaldes de vuestra casa y corte y chancillerias hasta cada quatrocientas mil marauedis o a lo menos hasta mil ducados, & a los oydores de vuestras reales audiencias hasta cantidad de ochocientos ducados por año. Porque con esto seruiran con mas contento y menos necesidad, y se escusaran de entender en otros negocios & comisiones, y holgara cada vno de permanecer y estar en su officio sin sospirar por otro ni negociarlo.

GA esto vos respondemos, q̄ de esto como cosa q̄ tanto importa a nro seruicio ternemos cuydado

PETICION. XI.

YTEM, dezimos que en otras cortes passadas se ha diuersas vezes pedido y suplicado a V.M. por el remedio y desorden del aposento de corte, de que se han seguido & siguen grandes daños & inconuenientes y delitos & infamias de mugeres, y que mada que se paguen las posadas, tassandose juntamente lo que merecieren con corte, y declarando y limitando las personas que han de ser aposentadas. Y en estas presentes cortes particularmente se ha tratado, pedido y suplicado y hasta agora no se ha proueydo, siendo como es vna cosa tan principal & importante al descargo de vuestra real conciencia y al bien publico de vuestros subditos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer y dar sobre ello buena orden, y mandar que se paguen las posadas, y que no se tome ropa en ellas ni en las aldeas sino fuere por dineros dandola de voluntad.

que se pague
bien las
posadas.

GA esto vos respondemos, que auemos mandado a los del nuestro consejo que platiquen sobre lo contenido en vuestra peticion y nos consulten lo que les parece para que se prouea lo que conuiniere.

PETICION. XII.

OTRO si, suplicamos a V.M. mande al licenciado Arrieta de vuestro real consejo que con toda breuedad acabe la recopilacion que ha hecho y haze de las leyes y pragmatikas de vuestros reynos, por ser como es cosa tan necessaria y prouechosa.

q̄ se acabe
de recopilar
las leyes.

GA esto vos respondemos, que en ello se entiende y se entendera hasta que se acabe.

PETICION XIII.

OTRO SI, dezimos, que esta proueydo que dos de vuestro real consejo y dos oydores de vuestras reales audiencias y chancillerias puedan ver y sentenciar los pleytos ciuiles hasta en cantidad de valor de ochenta mil marauedis, por mejor y mas breue expedición de los dichos pleytos conuerna que se estendiese la cantidad y valor dellos hasta cien mil marauedis. Suplicamos a vuestra Magestad que la dicha cantidad y valor de ochenta mil marauedis se estienda a cien mil marauedis.

Sobre los
pleytos de
menor y
de mayor
cantidad.

GA esto vos respondemos, que nos parece bien y justo lo que pedis, & así mandamos que de aqui adelante en las nuestras audiencias de Valladolid & Granada dos oydores puedan ver & determinar los pleytos ciuiles que fueren de cantidad de cien mil marauedis & dende abaxo, y en el nuestro consejo dos del puedan ver & determinar los dichos pleytos ciuiles de valor & cantidad de dozentas mil marauedis & dende abaxo.

PETICION. XIII.

OTRO si, la experiencia ha mostrado quan gran inconueniente es que los alcaldes de vuestra casa y corte y chancillerias, y otros qualesquier que tienen vista & suplicación lleuen parte de las penas en que condenan en las causas criminales, porque de juezes tan libres como son y deue ser se hazen partes en ellos, y muchas vezes es el pleyto mas con ellos que con los acusadores o denunciadores, y en los mas negocios proceden de officio por llevarse enteramente las penas. Y acrescentandoles sus salarios no conuiene que las lleuen ni parte dellas, sino que esten libres para poder sentenciar las tales causas. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que de aqui adelante todos los dichos alcaldes de corte y chancillerias, y otros qualesquier que tengan vista y suplicacion no lleuen ni puedan llevar las dichas penas ni parte dellas, y q̄ todas las apliquen para vna camara & fisco, porq̄ esto conuiene mucho a nro seruicio y descargo de vna real conciencia, y al bien de la cosa publica

que los alcaldes de corte y chancillerias no tengan parte en las condenaciones.

Cortes de Valladolid.

GA esto vos respondemos, q̄ mandamos a los del nuestro consejo que platiquen sobre lo que en esto conuerna proueerse y nos lo consulten.

PETICION XV.

Que nose maten corderos. **O**TRO SI dezimos que esta proueydo que no se mate ternera ni terneros en todo el año por la falta que hauia de ganado vacuno, esta bien proueydo y dello se ha conocido y conoce aumento en los dichos ganados & alguna templança en los precios de ellos. Y por la falta que ay de carneros y ganado ouejuno y la gran carestia dello conuenia prohibir que no se matassen corderos sino fuessen para la pascua florida & hasta ocho o quinze dias despues della. Porque los criadores de ganado ouejuno por codicia de vender la leche venden los corderos y aun los matan: lo qual es causa que se diminuyan y de la carestia de las carnes y corambres: Pedimos y suplicamos a V.M. prohiba & mande con pena que no se puedan vender corderos, ni matarlos a sabiendas para aprouecharse de la leche, sino fuere para pascua florida ocho o quinze dias despues: & se executen en esto y en lo de las terneras las penas y no se dissimulen.

GA esto vos respondemos, que agora no parece que en esto conuiene hazer nonedad.

PETICION XVI.

Execucion. **O**TRO SI dezimos que en vuestra corte y en vuestras audiencias y chancillerias, y en la mayor parte de las ciudades villas y lugares de estos reynos se lleua dezima de las execuciones, que son excessiuos derechos: aunque parece que por temor dellos los deudores pagan sus deudas sin esperar execucion por ellas, Pero por la mayor parte los corregidores y juezes de residencia y alcaldes y otros juezes y los executores que han de llevar las dichas dezimas procuran con los acreedores y los sollicitan para que en passando el termino de sus obligaciones pidan la execucion, y no esperan vn dia mas a los deudores: los quales por complazer a las justicias o tenerlas gratas las piden, y los tales juezes luego las mandan hazer, y el alguazil executor luego las haze por ganar los derechos antes que el deudor quiera y pueda pagar: & aunque ofrecen luego la paga no se la quieren recibir si no pagan la dezima: y los deudores viendo aquello se opponen a las tales execuciones, & alegan excepciones contra ellos & cōtra la deuda, muchas vezes sin ser verdaderas ni tener justicia: & procuran y sobornan testigos pa prouarlas: & sife manda hazer el remate apelã y figuen el pleyto en grado de apelaciõ: lo qual es causa de perjuros y de multiplicar pleytos y dilatar las pagas. Lo qual se podria proueer y remediar, assi para pro de los acreedores como de los deudores, desta manera Que si el deudor quando el executor le va a hazer la execucion quisiere luego o en todo aquel dia y otro siguiente pagar la deuda que no se le lleue la dezima ni derechos de la tal execucion, o alomenos muy pequeños y moderados: & que sino lo pagare hasta otro dia, que pagando la deuda dētro de diez dias despues que fuere citado para el remate de la deuda sin oponerse a la execucion que solamēte pague y se le lleue la meytad de la dicha dezima y derechos de execucion. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que assi lo mande proueer, y se haga de aqui adelante, porq̄ es mas justo proueerse a lo que toca al acreedor y deudor y al escusar lo dicho, que no al prouecho particular de los executores.

GA esto vos respōdemos, q̄ en lo tocante a las execuciones y derechos de ellas & a la forma y orden que en esto se deue tener esta bien proueydo por las leyes, y aquello mandamos que se guarde sin que se haga nouedad.

PETICION XVII.

Lo mesmo. **O**TRO SI dezimos que los alguaziles y merinos y executores que hazen las dichas execuciones, no embargante que los deudores dā fianças por la deuda principal y por los bienes executados que seran ciertos y valdran la cantidad al tiempo del remate, & les quieren dar la mesma fiança por sus derechos no la quieren recibir, y les sacã por ellos prenda particular de oro o plata y otras alhajas y se las lleuan, y muchas vezes se pierden, o como acaban los officios se las lleuan, y no las pueden hauer ni cobrar y se quedan sin ellas. Lo qual se remediarã proueyendo y mandando que los tales merinos executores se contenten por sus derechos con la mesma fiança que se diere por lo principal obligãdo se por todo: & que no saquen otras prenda ni prendas por sus derechos. Pedimos y suplicamos a V.M. assi lo mande.

GA esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vuestra peticion esta proueydo lo q̄ conuiene, y aquello se guarde.

PETICION XVIII,

OTROSI, Suplicamos a V.m. como en otras cortes se le ha pedido y suplicado, que ^{que aya chsculla en el reyno de Toledo} por la breue expedicion de los pleytos, & a menos costa y trabajo de los que los tratan mande poner vna audiencia y chancilleria en el reyno de Toledo, que tēga po distrito desde los puertos aguas, bertientes para el dicho reyno de Toledo hasta el principio de los puertos de sierra morena, y entre los vnos y los otros desde el reyno de Aragon hasta el de Portugal. E si por escusar la costa dello conuinere, se quite desta audiencia de Valladolid vna sala y de la de Granada otra y se passen al dicho reyno de Toledo: pues quitā doles parte de la carga de los pleytos se les pueden quitar sendas salas y sendos alcaldes & añadir otro. Porque a las ciudades villas y lugares que estan en las partes y distrito q esta dicho & a los vezinos dellas seles haze muy demal y muy costoso yr cō sus pleytos a las audiencias de Valladolid y Granada.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene que se haga nouedad.

PETICION XIX.

OTROSI por que el valor de las cosas ha crecido con los tiempos y con la carestia de ^{sobre pleytos.} los mantenimientos, & lo que no solia valer quatro o cinco mil marauedis vale agora mas de doze. Y los que litigan por mas cantidad de seys mil marauedis hasta doze mil marauedis o tienen derecho para pedirlo, lo quieren mas perder que yr sobre ello por apelacion o en otra manera a vuestras audiencias y chancillerias, donde gastarian mas que vale lo principal. Pedimos & suplicamos a V.m. mande que las apelaciones de las sentēcias que dieren, los ordinarios de causas ciuiles que fueren hasta en cantidad de los dichos doze mil marauedis vayan a los cōcejos y regimietos de las ciudades villas & lugares destos reynos & no a las chancillerias. Y en casos de ordenanças antiguas o que esten cōfirmadas vayan las dichas apelaciones a los dichos concejos hasta en cātidad de seys mil marauedis y en las otras cosas de gouernacion, leyes y pragmatias que no passaren delos dichos seys mil marauedis, por escusar pleytos & gastos sobre rampocas cantidades.

A esto vos respondemos, que en los casos & lugares que la apelacion de los pleytos de seys mil marauedis y dende abaxo yua al concejo & regimiento de los tales lugares: mandamos q vaya de diez mil marauedis y dende abaxo, de manera que la cātidad de los dichos seys mil marauedis se estienda a diez mil marauedis, guardandose en todo lo demas lo dispuesto y proueydo en las dichas causas.

PETICION XX.

Anfi mesmo las justicias de las ciudades y villas & lugares destos reynos quando vā las ^{apelacion} apelaciones a los dichos concejos, & los dos regidores con acuerdo de buen assessor se conforman & teuocan las sentencias de los dichos juezes o las emiendan, no las quierē ni consienten executar ni las executan por estar en, voto contrario, deuiēdo las executar por ser dadās por los dos juezes de tres. Lo qual es contra los dichos concejos, y en gran daño perjuyzio de aquellos en cuyo fauor se dan las dichas sentencias. Pedimos & suplicamos a vuestra Magestad que con pena mande a los tales juezes & justicias que manden executar la sentencia que dieren los dichos dos regidores contra las suyas & cōtra su parecer, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna.

A esto vos respondemos que lo contenido en vuestra peticion esta proueydo por la ley de toledo, & que mandamos que assi se guarde y cumpla. & que el juez q anfi no lo cūpliere caya & incurra en pena de veynte mil marauedis, la tercia pte pa nra camara, & la tercia para el denunciador & la tercia para los pobres dela carcel del lugar donde el caso succediere.

PETICION XXI.

OTROSI, dezimos que quando las causas ciuiles hasta las dichas cantidades de doze ^{sobre escarpeles} mil & seys mil marauedis abaxo fueren por apelacion a los concejos & regimientos de las dichas ciudades y villas, los escriuanos publicos ante quien han passado y passan no quieren entregar los procesos a los escriuanos de los dichos concejos & regimientos. Y cō uernia por muchos buenos respectos & por mejor & mas breue expedicion de los pleytos que selos entregassen y passassen ante ellos en el dicho grado de apelacion, porque no anden derramados pordiuersos escriuanos; Pedimos & suplicamos a V.M. que assi lo mā de & prouea, & que se haga donde no se ouiere hecho hasta agora.

A esto vos respōdemos que se guarde lo proueydo en las cortes del año detreynta & quatro

Cortes de Valladolid

en la peticion setenta & nueue, & que los dichos pleytos & processos passen ante el primero escriuano ante quien passaron en la primera instancia.

PETICION XXII.

prelados. OTROSI, dezimos que los prelados destos reynos & otras personas ecclesiasticas tienē en estos reynos villas & lugares & vassallos & jurisdiccion temporal, para cuya administracion ponen notarios apostolicos deuiēdola de mādār exercer por escriuanos legos publicos & reales, habiles & suficientes y examinados: pues las dichas jurisdicciones sō reales & temporales, & no se deuen exercer por notarios de la yglesia. Suplicamos a V.M. prouea & mande que se vsen por los dichos escriuanos publicos & reales & no por los dichos notarios apostolicos.

¶ A esto vos respondemos, que se haga assi como en vuestra peticion se contiene, & que los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias para que assi se cumpla.

PETICION XXIII.

derechos. Ansi mesmo dezimos que en vuestra corte & consejo real, & en vuestras audiencias & chancillerias de Valladolid & Granada se han puesto & ay tassadores diputados para que tassē los processos y escrituras & informaciones & los derechos dellos, por los que fueren & acostumbra llevar demasados los escriuanos lo qual ha sido cosa muy acertada & prouechosa. Y conuernia mucho que en las ciudades & villas principales destos reynos los ouiesse para que tassassen los processos & prouanças originales, & las otras escrituras & testamentos, & contratos & obligaciones que passan & quedan en ellos que no salen de las dichas ciudades & villas, & los processos que van por apelacion a los regimietos porque los dichos escriuanos publicos no guardan el aranzel ni tassa, & lleuan derechos excessiuos, pidiendoles por reales & ducados & por sola su voluntad como no temen la tassa: & assi no tiene ya precio vn officio de escriuania. Pedimos & suplicamos a V.M. prouea y mande que en cada vna de las dichas ciudades y villas & lugares principales la justicia y regidores della pongan & nombren vn tassador, persona habil & de buena conciencia & confianza que tasse todos los processos y escrituras que passaren ante los dichos escriuanos que no salen dellas ni vienen al dicho vuestro consejo ni a las dichas vuestras audiencias mandando y poniendo pena a los dichos escriuanos de priuacion de los officios o de setenas o quatrotanto que no pidan ni lleuen derechos algunos sin que primero vayan al tal tassador & los tassē, ni contra la tassa que el hiziere: porque cō esto se remediará y ordenará su desorden y no lleuaran los derechos excessiuos que lleuan.

¶ A esto vos respondemos que esta proueydo sufficientemente lo que conuiene, & q̄ por agora no se haga nouedad.

PETICION XXIIII.

pan. OTROSI, dezimos que hauiendose proueydo por ley & pregmatica que ninguno pudiesse comprar pan para tornarlo a reuender, por otra despues se estēdio aquella a los que arrendassen pan de rentas ecclesiasticas y lo tornassen a vender so la mesma pena. Y aunque lo primero fue y esta bien proueydo y es prouechoso, lo segundo estēdido a quello a los arrendadores de las dichas rentas ecclesiasticas ha mostrado la experiencia ser dañoso y en grā pjuizio de los pueblos y dela cōtratatiō. Y porq̄ es muy peory mas dañoso que los prelados y personas ecclesiasticas que comunmente sōn ricos y lo puedē guardar para vender por grandes precios, lo encamaran y guardan y arriendan entre si pa vederlo a excessiuos precios. Suplicamos a V.M. que la dicha ley & pregmatica por la qual se estēdio la prohibicion y pena de los que comprassen para reuenderlo a los arrendadores del pan se suspenda y reuoque, y se de licencia para que qualquier persona que quisiere pueda arrendar libremente rentas ecclesiasticas, y vender el pan de los tales arrendamientos, cō tanto que los concejos donde estuuiere el pan de los tales arrendamientos puedan tomar por el tanto de como saliere al arrendador la meytad del dicho pan para sus positos y necessidades.

¶ A esto vos respondemos, que para proueerse cerca de lo contenido en vuestra peticion mandamos a los del nuestro consejo que llamadas si les pareciere personas de experiēcia y zelosas del bien publico lo platiquen & nos lo consulten y se haga lo que mas conuenga.

PETICION XXV.

Otrofi,

OTRO SI, dezimos que en las cortes passadas de cinquenta y cinco, en la peticiõ se fe
 Ota y dos se pidio y suplico por los procuradores dellas que se proueyesse y remediasse
 y castigasse la nueua manera que los cambiadores, mercaderes y tratantes de los reynos hã
 hallado de algunos años a esta parte para alçar se con las haciendas agenas sin ser castigados
 diziendo que no se alçan sino que quiebran: haciendo fraude a las leyes & pragmatikas de
 vuestros reynos, y queriendolas entender de otra manera contra su intencio & determina
 cion. Y deuiendose proueer lo que se pidio por el dicho capitulo (por ser justo y muy ne
 cessario & conueniente para remediar tan grandes daños) solamente se respondió al dicho
 capitulo, que por leyes y pragmatikas de vuestros reynos esta bien proueydo lo que se de
 ue de hazer cerca dello, aquellas se guarden. Y esta respuesta tan general no fue ni es para
 remedio de lo que se pide y suplica por el dicho capitulo. Porque la pragmatika que hizie
 ron los reyes cathólicos el año de quinientos y dos en la ciudad de Toledo, no prouee ni
 castiga lo que se dize y pide por el dicho capitulo. Porque aquella requiere y presuppone
 que el que se alça ha de ser con todos sus bienes y mercaderias y marauedis en alguna ygle
 sia o monesterio, o hospitales o fortalezas: & a estos tales declara la dicha pragmatika por
 publicos ladrones y robadores, y a estos manda castigar. E porque los dichos cambiadores,
 mercaderes y tratantes han sabido & saben bien la dicha pragmatika y las penas della, han
 buscado & hallado la nueua manera de alçarse con las haciendas agenas que se contienen
 el dicho capitulo, no teniendo bienes rayzes ni muebles ni mercaderias al tiempo que se
 alçan, sino solamente dineros, oro y plata que de dias atras pueden tener occultados y en cu
 biertos facilmente: & no huyen las personas ni se meten en las yglesias & otros lugares q
 dize la dicha pragmatika, antes se presentan con ellas & cõ sus libros ante las justicias o en
 la carcel: & hazen sus partidos con gran daño & perdida de sus acreedores, & dizen que no
 son alçados, & que en este caso que es diferente no habla la dicha pragmatika ni las otras
 leyes de que en ella se haze mencio. E con esto y con la authoridad que se ha dado a ello
 por los alcaldes de vuestra casa & corte entendiendo en semejantes negocios, para que ellos
 & los acreedores sean mayordomos y factores de los tales alçados, & los toben sus deudas
 o se pierdan a su cargo. E con no se haver executado las penas de la dicha pragmatika, en
 tendiendola como dicho es & fuera deste caso han tomado y toman y tomara de aqui a
 delante atreuimiento a trobar y hurtar las haciendas agenas y alzar se con ellas, diziendo q
 son quebrados y no alçados. Y esto es digno de nueuo remedio y de nueua ley o declara
 cion: estendiendo la dicha pragmatika & las penas della contra los que se alzaren de la ma
 nera suso dicha, diziendose quebrados y no alçados. Suplicamos a vuestra Magestad que
 como en caso diferente y cosa que tanto importa al bien publico destes reynos & a la con
 tratacion dellos lo mande proueer mejor y mas cumplidamente que se proueyo por el di
 cho capitulo mandando que los tales que se dizen quebrados y no alçados de la mane
 ra que dicha es aya lugar y se executen las penas contenidas en las dichas leyes. Porque es
 to conueniente al seruicio de dios y al vuestro & al bien publico destes reynos.

A esto vos respõdemos que a lo que dezis en vuestra peticiõ esta bien proueydo por las leyes
 & pragmatikas y capitulos de cortes, & que no es necessaria otra declaracion.

PETICION XXVI,

OTRO SI, dezimos que vna de las cosas mas vniuersales y mas necesarias en estos
 reynos & mas olvidada para remediarse es la del herraje de las bestias: que no tiene o
 tra moderacion ni otra tasa mas de la voluntad de los herradores. Los quales en el herraje
 comun y en el que ellos llaman hechizo gastan mala labor y muy falsa: por manera que
 dura tan poco que es menester tornar a herrar las bestias & a reherrarlas muy a menudo, &
 las mas de las herraduras se quiebran. E para llevar por las herraduras precios excessiuos di
 zen que son hechizas, porque las echan vnõs rampõnes a tras: y en lo demas son mas del
 gadas y mas ruynes que solian ser las comunes. Y llenan por cada vna de ellas aunque sean
 para mula veynte & cinco marauedis & veynte y cinco & medio, que sale la libra del hie
 rro a mas de cinquenta y cinco o sesenta marauedis, demas de llevarse para si las herraduras
 viejas que quitan, que muchas vezes pesan poco menos que las otras, y el hierro es mejor y
 vale mas y es como azero, y lo venden a mas precio que lo nueuo. Y demas desto como sõ
 albeytares que curan alguna bestia, aunque sea en casa conocida donde hierran muchas be
 stias lleuan por la cura dellas muchos dineros, ansy por su trabajo como por las cosas que

Cortes de Valladolid.

dizen que han menester para las curas, que son cosas comunes y de poco valor, & que las puede haue[r] en cada casa, y no lo quieren dezir ni declarar ni receptarlas, diciendo que es menester tres o quatro reales o mas, no valiendo vno, & pudiendo las escusar por haue[r]las en casa. Todo lo qual es digno de remedio y tassa, & de que se ponga buena orden como en cosa que tanto va. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer tassar y remediar como mas conuiene al bien publico destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que cerca desto se guarden las leyes y pragmatikas, & que los jueces, & justicias tengan especial cuyado de proueer en esto, visitando los herrajes y tiendas de herradores para que no excedan de lo que esta mandado.

PETICION XXVII.

OTRO si, dezimos, que por haue[r] hauido en estos reynos prothomédicos que han tenido & usado los officios, mas para su interese que para el bien publico se han seguido muchos daños en la salud de los hombres y muertes dellos. Porque por dineros y negociaciones y ruegos han examinado y dado por habiles, y licencias para curar de medicina y cirugia a muchas personas inhabiles & sin sciencia ni experiencia, & a otros para boticarios y drogueros sin auer los tales medicos y cirugianos estudiado en las vniuersidades principales destos reynos, que son Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares o Bolonia el tiempo que son obligados conforme a los estatutos de las dichas vniuersidades: & hauiendose graduado por escriptos o por condes palatinos: y no hauiendo practicado con otros medicos & cirugianos antiguos, doctos y de mucha experiencia primero que usen sus officios, con que esten graduados dos o tres años. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante no prouea los tales prothomédicos y mande que no los aya: & si alguno estuviere proueydo lo suspēda o reuocē: & prouea y mande que ningun medico ni cirugiano pueda curar de cirugia ni medicina en ninguna ciudad villa o lugar destos reynos so vna buena pena: ni las justicias se lo consientan si ante ellos y el regimiento primero no presentare la carta de examē y grado o grados que tuuiere en vna de las dichas tres vniuersidades o colegio de Bolonia, y un testimonio signado de escriuano publico con el dicho o dichos con juramento de los medicos y cirugianos con quien ouiere practicado despues de los dichos grados dos años cumplidos por lo menos, o mas tiempo: afirmandolo con juramento los dichos medicos o cirugianos con quien ouieren practicado. E que a los boticarios & barueros, & drogueros, & comadres los hagan examinar y examinen la justicia & regimiento de las dichas ciudades o villas do ouieren de usar sus officios, tomando consigo para el dicho examen dos medicos de sciencia y experiencia, que hallandolos habiles les den licencia para usar los dichos officios, & que sin ella no lo puedan usar con penas, ni las justicias se lo consientan. Suplicamos a vuestra Magestad que assi lo mande proueer y prouea: porque sera mejor examē & mas breue que el de los prothomédicos.

A esto vos respondemos, que en lo de los prothomédicos se guarde lo que esta proueydo & no aya nouedad. En lo demas contenido en vuestra peticion mandamos a los del nuestro consejo q̄ venida la relación y p̄cer de las vniuersidades, como esta mādado, lo p̄uea como cōuega.

PETICION XXVIII.

OTROSI suplicamos a vuestra Magestad mādē que los escriuanos de los alcaldes de vuestra casa & corte, assi en lo criminal como en lo ciuil, y los d̄ los alcaldes d̄ vuestras audiencias de Valladolid y Granada, & los otros escriuanos publicos de las ciudades y villas & lugares destos reynos tomen por sus personas los testigos & informaciones: porque en aquello es lo que consiste la justicia de las partes, & que no las cometan a sus oficiales, so pena de perdimiento de sus officios. Ni los tales oficiales puedan tomar testigos ni informaciones so vna buena pena que para ello les ponga.

A esto vos respondemos, que lo que pedis esta bien proueydo, & assi mandamos q̄ se guarde.

PETICION XXIX.

OTROSI, dezimos que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo & sujetos a restitucion que se han de ver & determinar por los del vuestro real consejo, en quanto al remedio de la ley de la partida & de la ley de Toro quarenta & cinco, & conforme a las otras leyes & capitulos de cortes que despues della se han hecho para su declaracion y extensiō, estan hechos tres generos diuersos de pleytos. El primero sobre sola la tenuta de los tales bienes de que se conoce y sentencia por los del vuestro cōsejo real en vista y en grado de reuista. Y otro despues de aquel sobre la possession, que se remite a los presidētes y oydores

de vuestras reales audiencias, en que también ay vista y reuista. Y otro sobre la propiedad en las mismas audiencias, en que también ay vista: & despues otra segunda suplicacion para vuestra persona real & para ante los juezes ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleytos immortales y que nunca se acaban, en lo qual gastan los hombres las vidas y sus haziendas, no hauiendo en ello mas derecho en possession y en propiedad de ver y determinar por las escripturas de los dichos mayoradgos qual persona de los que litigan es llamado a el & procede a el conforme a la voluntad del instituyente & a las palabras de su disposicion por do se prueua. E deuiendo la determinacion de los del vuestro real consejo ser conforme a la dicha ley quarenta y cinco de Toro no solamente sobre la tenuta sino tambien sobre la possession ciuil y natural delos dichos bienes, sin que aquella se remitiesse a las dichas audiencias aunque se remitiesse la propiedad. Pedimos & suplicamos a V.M. que por euitar pleytos y costas prouea y mande que de aqui adelante los pleytos que vieren y determinaren los del vuestro consejo sobre bienes de mayoradgo subjectos a restitution en vista y en grado de reuista, conforme alre medio de las dichas leyes de partida y de Toro, se entienda que lo sentencien y determinen no solamente en quanto a la tenuta sino tambien en quanto a la possession ciuil y natural y verdadera: & que la tal possession no se remita a las dichas audiencias.

A esto vos respõdemos, q̄ sobre lo contenido en esta peticion mãdamos a los del nuestro cõsejo platiquen y nos consulten lo que les pareciere se deue proueer.

PETICION XX.

O TROSI dezimos que por las dudas que resultan del entendimiento de las leyes ve ynte & seys y ve ynte y nueue de Toro, y por los diuersos entendimientos que las hã dado los juezes & aun los expositores dellas han nacido muchos pleytos & diferencias, y se han dado sobre ellas diuersas & contrarias sentencias, & se han errado & yerran muchas particiones de bienes. Las quales dudas se manifiestan por las dichas leyes, y las tienen mejor entendidas los del vuestro real consejo: & conuernia mucho que las declarassen & hiziesse sobrello nueva determinacion. Pedimos y suplicamos a V.M. que ansi lo prouea & mande determinar por escusar los dichos pleytos & inconuenientes.

q̄ se declara ren. doctores

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro cõsejo que visto el parecer de las audiencias que sobre esto hauemos mandado den, lo platiquen y nos consulten lo que pareciere que conuiene declararse. **PETICION XXXI.**

O TRO SI, Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad mande que en estos reynos las espadas y estoques sean yguales, y no puedan tener mas de cinco quartas de cuchilla porque por la desigualdad dellas ataecen muchas muertes y heridas. & desta manera no haura ventaja en las armas sino en los coraçones y destreza.

A esto vos respondemos, que cerca desto por agora no cõuiene hazer mudança ni nouedad **PETICION XXXII.**

O TRO SI, Suplicamos a V.M. mande que se fortifiquen las fronteras, como esta pedido y suplicado en las cortes de cinquenta & cinco, porque assi conuiene a vuestro seruicio & a la defension destos reynos.

espadas

A esto vos respõdemos, q̄ desto hauemos tenido y ternemos el cuydado que se requiere.

PETICION XXXIII,

O TRO SI, dezimos q̄ por hauerse tomado para las necessidades de V.M. el oro & plata q̄ ha venido y viene de las indias estã pdidos los mercaderes, tratos & tratantes destos reynos, & ha cessado la contratacion en ellos, de que se han seguido y siguen grãdes daños & inconuenientes (como se pidio & suplico en las cortes passadas de cinquenta y cinco en la peticion ciento y onze.) Suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante no lo mande tomar ni tome, & que se de libremente a sus dueños, & que lo tomado se pague o situe con breuedad, y por lo situado seles despachen luego sus priuilegios.

Sobre el dinero q̄ viene de indias

A esto vos respondemos, que lo que se ha tomado no se ha podido escusar por las vrgẽtes necessidades que tenemos, & que ternemos cuydado de que adelante se escussie. Y en quanto ala satisfacion de los aquien se ha tomado, hauemos mandado a los del nuestro consejo dela hazienda den orden en que se haga con toda breuedad de manera que no reciban daño.

PETICION XXXIII.

O Tro si Pedimos & suplicamos a V.M. q̄ no de cedulas ni licencias para que se saque pa ni ganado fuera destos reynos cõtra las leyes y p̄gma. dellos q̄ lo p̄hibey defende

F ij

Cortes de Valladolid

GA esto vos respondemos, q̄ lo que pedis en vuestra peticion se haze y guarda anfi, & que se tēdra cuydado de que se guarde como lo suplicays.

PETICION XXXV.

QUERO si, dezimos q̄ de algunos años a esta pte hā traydo a estos reynos algunas psonas de Berueria y de otras ptes esclauos judios estādo defēdido q̄ no puedā venir ni estar en ellos: los q̄les hā comēçado a domatizar y enseñar la ley de Moysē a otros tornadizos o conuerfos, y adañar otras psonas q̄ se hā p̄so & castigado por el saneto officio: & si esto no se remediase podria crecer el daño: Pedimos y Suplicamos a vuestra Magestad mande con pena & con perdimiento de el tal judio esclauo que ninguna persona los trayga ni meta en estos reynos: & los que estuieren de presente o vinieren de aqui adelante que no se tornaren christianos los echen a las galeras.

GA esto vos respondemos, que lo proueydo y mandado en las pregmaticas del año de xcij. & xcjx. se guarde y execute generalmente como en ellas se contiene, aunq̄ los tales judios sean esclauos: pero si algunos hasta agora tuieren algunos esclauos judios, que dētro de dos meses dif pongan dellos, de manera que o se tornen christianos o se vayan o los embien de estos reynos: los quales passados se executen las dichas leyes & las penas en ellas contenidas.

PETICION XXXVI.

QUERO SI, pedimos y suplicamos a V. M. mande que se labre moneda de vellon hasta en cantidad de veynte mil ducados, la meytad blācas & la otra meytad quartos y medios quaitos, y se eche la ley que conuenga porque no se pierda en la labor, porque ay falta della. E assimesmo moneda de plata en cantidad, la meytad de lo que se labrare della de reales senzillos y medios reales, & la otra meytad en reales de a dos: porque las casas de las monedas van dexando de labrar reales senzillos & medios reales, & lo mas que labran sō reales de a quatro & de a ocho, porque los monederos ganan mas y trabajan menos.

A esto vos respondemos, que en quāto a la valor de los veynte mil ducados se haga anfi como lo pedis, & que los del consejo den prouisiones para las casas de la moneda en q̄ les pareciere se labren. Y en quāto a lo de la ley q̄ ha de tener, por agora se guarde lo q̄ esta pueydo, hasta q̄ se de orden en lo de la moneda sobre q̄ por nuestro mandado se platica. Y en quanto a la labor de los reales esta proueydo lo que pedis. & así mādamos que se guarde.

PETICION XXXVII.

YTEM, dezimos que los monederos & oficiales de las casas de la moneda destes reynos tienen ciertos priuilegios y esenciones por razon de sus officios: los quales no los firuen con sus personas, ni los quieren para mas de gozar los dichos priuilegios: & p̄ponen sostitutos en ellos, los quales tambien quieren gozar dellos, & así se multiplicā los dichos officiales y el gozar de los dichos priuilegios. Suplicamos a V. M. mande que no gozē de los dichos priuilegios y esenciones los que actualmente por sus personas no firuieren los dichos officios, porque así conuiene a vuestro seruicio, & al bien de la cosa publica.

GA esto vos respondemos, que por leyes y pregmaticas esta proueydo lo contenido en esta peticion, y aquello mandamos que se guarde.

PETICION XXXVIII.

QUERO si, suplicamos a V. M. mande que se labren paños en estos reynos de todas suertes de veynteno abaxo, sin embargo de qualquier cosa que este prohibida y mandada al contrario: porque así conuiene a vuestro seruicio y al bien de la cosa publica.

A esto vos respondemos, que se vean las leyes & cedula acordada.

PETICION XXXIX.

QUERO si, suplicamos a V. M. mande q̄ todas las medidas de pan y vino seā yguales en estos reynos, porque en muchas partes y prouincias ay diferencia en ellas.

GA esto vos respondemos, q̄ esto esta biē pueydo por las leyes, aquello mandamos se guarde.

PETICION XL.

QUERO SI, dezimos que los corregidores & jueces de residencia & sus thenientes de estos reynos durante el tiempo de sus officios, con necessidades y sin ellas toman dineros p̄stados de psonas q̄ tienē p̄litos o negocios o los espera tener ate ellos, q̄ es manera d̄so bornarlos pa tener los gratos & q̄ hagā sus negocios y los agenos. Y al t̄po de sus residēcias no los paga, y quēdolos pedir a sus fiadores dizē q̄ aq̄llo no ētra d̄baxo d̄ su fiāça & se ef-

(cusan dela paga

Suplicamos a vuestra Magestad prouea y defienda que las tales justicias ni sus oficiales no tomen dineros ni otras cosas prestadas de ninguna de las personas que estuieren y moraren en su gouernacion: poniendoles pena para ello qual couenga. Y mande que si lo toman que los fiadores que tuieren para sus residencias lo paguen: & que a esto se estiendan sus obligaciones como a las otras cosas mal hechas y mal lleuadas por las dichas justicias, y que expressamente se ponga en las tales fianças

¶ A esto vos respondemos, que en lo que toca a los juezes & justicias & sus residencias esta bien proueyde lo que conuiene por derecho y leyes destos reynos, & aquello se guarde.

PETICION. XLI.

OTRO SI, dezimos que los recaudadores de vuestras salinas reales & otras personas q^{sobre sal} compran sal de ellas vsan & acostumbra[n] entrojar la sal y hazer alholias dello, & lo guardan para reuenderlo en los tiempos que ay falta dello: lo qual es en gran daño y perjuizio de vuestros subditos y naturales. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos recaudadores ni otras personas que dellos compraren la dicha sal de las dichas salinas reales no puedan entrojar la dicha sal de vuestras salinas reales ni hazer alholias dello dentro de cinco leguas al derredor de las tales salinas, ni comprarlo pa reuenderlo, so pena de pderlo y de otras penas, porq^a assi couiene a v^{ro} seruicio & al biẽ publico destos reynos

¶ A esto vos respondemos, que cerca desto mandamos que se guarde lo proueydo en las cõrtes de Toledo del año de veynte y cinco. capitulo cinquenta y dos.

PETICION. XLII.

YTEM, dezimos que en las cortes passadas de cinquenta y cinco por vna peticion se fê^{montes} ta y siete se suplico lo que entõces parecio que conuenia para conseruar los montes: y entre otras cosas se pidio se proueyesse que a los cortadores y taladores de los mõtes no les valiesse huyda, & que las justicias pudiesen proceder contra ellos por informaciones y pesquisas, & condemnarlos en las penas aunque se passassen con la leña o madera a otras jurisdicciones. Y aunque se respondió bien a las otras cosas contenidas en el dicho capitulo no se proueyo este en que consiste el remedio y conseruacion de los dichos montes. suplicamos a vuestra Magestad lo mande assi proueer.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion esta proueydo lo q^o conuiene.

PETICION XLIII.

OTRO si, suplicamos a V. M. mande que la justicia & regidores de las ciudades villas ^{escriuanos} & lugares destos reynos no elijan ni reciban por escriuanos de los concejos ni del numero a persona alguna que no sea de veynte y cinco años y mas, y habil & suficiente: por que de lo contrario se han seguido & figuen muchos daños.

¶ A esto vos respõdemos, q^e de aqui adelante no sea admitido ni pueda ser escriuano del numero ni del concejo el que no tuuere edad de veynte años cumplidos, y mandamos a los del nuestro consejo que tengan especial cuydado que assi se cumpla & guarde.

PETICION. XLIII.

OTRO si, suplicamos a V. M. prohiba y mande que en los depositos de pan y dinero y ^{sobre los depositos de los concejos} otras cosas que los pueblos tienen para sus proueymientos y ballecimietos no se pueda en ellos hazer execucion por ninguna deuda que el tal pueblo deua: pues aquellos no son de la naturaleza de los otros bienes propios que tienẽ los dichos pueblos. Porque de hauerse hecho execuciones en ellos se han perdido muchos de los dichos depositos,

¶ A esto vos respondemos, que nos parece bien justo lo que pedis: & que assi mãdamos que de aqui adelante en los depositos de pan del concejo & lugar, ni en el dinero que sea del dicho deposito no se pueda hazer ni haga execucion por ninguna deuda que el tal cõcejo o lugar deua y mãdamos a las nuestras justicias que assi lo guarden.

PETICION. XLV.

OTRO si, dezimos que en los casos de fuerza de que V. M. y los reyes de Castilla hã procedido y proceden, y dan cartas contra los juezes ecclesiasticos, ansí para q^e no conozcan de las causas de los legos y de otros que no pueden ni deuen conõcer. & pa q^e otorguen las apelaciones en los casos que ha lugar, y absueluan & alcen las cõfuras, los del nuestro real consejo dan la primera carta de ruego y los tales juezes no la cumplen ni la segundã: & comũmente esperan la tercera y aun la quarta, sobre q^e las partes que las hã menester

Cortes de Valladolid.

hazen muchas costas y reciben gran bexacion y molestia. Suplicamos a vuestra Magestad mande y prouea q̄ en el vuestro consejo no se de la primera carta de ruego sino como se dá en vuestras audiencias de mando con pena de las temporalidades y de ser agenos de estos reynos que quando no cumplieren las primeras prouisiones y esperaren la segunda carta se executen contra los tales juezes las dichas penas, porque entendiendo que se han de executar no esperaran la segunda, y muy menos la tercera como lo hazen.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en los casos q̄ ocurren prouean de manera que se haga justicia, y cessen los inconuenientes que dezis.

PETICION. XLVI.

OTRO SI, dezimos que los tratantes y arrendadores & deudores han hallado vna nueva manera de alçarse con lo que deuen, & gastar y comer las haciendas agenas y hollarlas con ellas, que es manera de hurtar las & robar las y de esconder y conseruar las fuyas, dexandose prender por las tales deudas, Y han venido en tan gran defuerguença y poco temor de Dios, que luego piden que quieren hazer cesion de bienes y renunciar la cadena, y hazen para ello citar sus acreedores, & oponer se sus mugeres contra ellos, diziendo q̄ por sus dotes & arras con que estan prouenidos, que son falsos & simulados, procurando que ellas se prefieran, & que ellos sean entregados a sus mugeres, porque en su poder no traen argollas: y desta manera se quedan con las haciendas agenas, burlando de sus acreedores. E si temiesse que les hauián de dar vna pena corporal y de verguença, o echar los a las galeras ninguno haria la dicha cesion de bienes. Y aunque se ha pedido y suplicado otras vezes por el remedio desto no se ha proueydo hasta agora, y conuiene mucho que se prouea. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales tratantes, arrendadores o deudores q̄ dixerén que no tienen bienes para pagar lo que deuen, y se metieren en la carcel, y dixerén que quieren hazer la dicha cesion de bienes y renunciar la cadena se les de vna pena corporal o de verguença o de galeras, o se les ponga la argolla q̄ manda la pragmática: & q̄ aquella tenga vn palo de hierro que salga fuera de todos los vestidos, que por encubrirla los usen altos, Y que si se entregaren a sus mugeres sea con esta mesma argolla. Porque desta manera no se alçaran con lo ageno, ni lo comeran ni beueran ni encubriran.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene por leyes & pragmáticas, y que no aya nouedad.

PETICION. XLVII.

OTRO SI, dezimos que el reyno de Galizia es vno de los principales & antiguos reynos de la corona real de Castilla, como el de Toledo, y Seuilla, y Cordoua, y Murcia, y Iacm, con el qual ninguna diferencia se ha hecho hasta agora como en los dichos, ni conuiene que se haga. E diz que agora de pocos dias a esta parte vn licenciado don Pedro coello vuestro juez de comission de sacas para las cosas vedadas que salen de estos reynos para el reyno de Portugal ha hecho entre este reyno de Castilla y Leon y el dicho reyno de Galizia, como sino fuera dellos, ciertas casas de aduanas y visita el dicho reyno de Galizia & manda registrar las bestias & ganados que estan dentro de las doze leguas, como se haze en los reynos de Portugal, Aragon, Nauarra, y Valencia, & ha hecho y haze otras nouedades nunca vistas ni oydas, diziendo que tiene para ello comission & mandado: lo qual feria y es en gran daño y perjuyzio de estos reynos y del dicho reyno de Galizia & total destruccion. Porque del vienen a estos reynos todos los pescados, & muchos ganados de los que se gastan en estos reynos, & otras mercaderias & bastimentos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que con el dicho reyno de Galizia no se haga tal nouedad, & que la que se ouiere hecho por el dicho juez se suspenda & reuoque, y que libremente anden los hombres, bestias, & ganados & tratos de estos reynos al de Galizia y de Galizia a ellos, como hasta aqui se ha hecho, porque assi conuiene a vuestro seruicio & al bien publico dellos.

¶ A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa, y lo prouean de manera que no se haga nouedad ni agrauio.

PETICION. XLVIII.

OTRO SI, dezimos que como en los pueblos ay opiniones, enojos y enemistades, algunas personas con odio & mala voluntad secretamente en los pleytos de hidalguias hablan a los fiscales contra los hidalgos, o los ofrecen auisos falsos & dineros para que sigan las causas contra los tales hidalgos aun que no los sigan los concejos, o siguiendo los, haziendo se delatores secretos por executar mejor sus passiones, sin

jurar la delacion ni obligarse a las costas, rogando a los dichos fiscales que no les descubran porque no lo sepan los tales que pleytean sus hidalguías. Y como esto se encubre y no se sabe el tal delator secreto, y sus parientes & amigos y criados se hazen testigos contra los tales que litigan sus hidalguías no lo pudiendo ser, y les hazen gran daño: lo qual es digno de remedio. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad mande a vuestros fiscales que no reciban tales delaciones secretas, ni se muevan por ellas, ni den ni reciban auisos ni dineros, sino fuere haziendo se delatores publicos & jurando la tal delacion obligándose en forma, y dando seguridad que pagaran todas las costas que hizieren los dichos fiscales y con sejos sino salieren con el pleyto, y las que hiziere el hidalgo.

Sobre las hidalguías.

A esto vos respondemos, que mandamos a vuestros fiscales hagan su officio segun & como esta proueydo por las leyes y son obligados.

PETICION. XLIX.

OTRO si, Suplicamos a vuestra Magestad mande dar orden & proueer como los repartimientos del subsidio que hazen las yglesias cathedrales se hagan bien & justamente, sin agrauio: porque comunmente se descargan a si & a sus dignidades, y canonigos, & racioneros, y capellanes y lo cargan a los otros beneficios y capellanias de sus arçobispados y obispados, como se ha visto y vee por experiencia. Y que para el remedio dello se nombre y pongan personas por vuestra Magestad que de vna vez hagan la manera delos repartimientos & yguales dellos como conuenga.

Sobre el subsidio.

A esto vos respondemos, que mandamos al comissario general que lo vea y prouea de manera que no se haga agrauio.

PETICION. L.

OTRO SI, Suplicamos a vuestra Magestad mande que el pan que ha de pagar el rey no por el encabezamiento general de mas del precio delos dineros se reduzga a dineros en precio moderado: porque no tiene pan y selo piden quando vale excessiuos precios.

q̄ el p̄ del encabezamiento de los dineros que se vende.

A esto vos respondemos, que informays cerca dello a los nuestros contadores.

PETICION. LI.

YTEM, pedimos & suplicamos a vuestra Magestad mande acabar de responder y proueer a lo que esta suplicado en las cortes del año de quarenta, por la peticion ciento & quarenta y tres, que no esta respondido, ni proueydo cerca delas carnes y yeruas y otras cosas, porque assi tonuiene a vuestro seruicio y al bien publico destos reynos.

q̄ se refida a la petición 143. del año de 40.

A esto vos respondemos, q̄ todo lo contenido en el dicho capitulo esta proueydo y respondido por las prouisiones y cartas y capitulos despues que se han hecho y dado.

PETICION. LII.

OTRO si, dezimos que en el libro delas pragmatikas destos reynos esta puesto por ley vn mandamiento dado por el presidente & oydores del v̄o real consejo: por el qual se mando y esta mandado a los alcaldes de vuestra casa & corte que hagan sus audiencias & libren sus pleytos por sus personas, & que no pongan para ello fositutos que libren y reciban rebeldias & otros autos algunos por ellos, en sus presencias ni ausencias, sopena que por cada vez que hizieren lo contrario caygan en pena de cinquenta ducados, & que el tal fosituto que librare por ellos sea inhabil. Lo qual es justo, y esta bien proueydo & como conuiene a vuestro seruicio, y al bien delos negocios que ante ellos passa: pero los dichos alcaldes no lo guardan & cada dia hazen lo contrario, poniendo los dichos fositutos en su lugar, letrados y no letrados, & alguaziles, que hazen muchos agrauios. Pedimos y suplicamos a V. M. declare que el dicho mandamiento es ley, o se haga de nuevo, lo mande cumplir y executar, y para ello señalar psonas q̄ cada dia visiten las audiencias delos dichos alcaldes para ver si lo cūplen o si hazen lo contrario, porq̄ se puedan executar las dichas penas:

q̄ no p̄gā fositutos los alcal.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que pues esto esta bien proueydo tengan especial cuydado de que se guarde y execute.

PETICION. LIII.

OTRO si, Suplicamos a vuestra Magestad que los presos q̄ fueren solamente condenados en penas pecuniarias aunq̄ todas o parte dellas se apliquen a v̄ra camara & fisco, si quisierē apelar y apelarē delas tales cōdenaciones, y tenerse por agrauados dellas y seguir las apelaciones, sean sueltos dela prision, depositado la pena en q̄ fueren condenados para vuestra camara, porq̄ estando agrauados y mal cōdenados cōstiere muchas vezes en las sentencias por no estar presos durante el pleyto dela apelacion, & pierden su derecho.

sobre los presos por condas.

Cortes de valladolid

¶ A esto vos respondemos que en esto no conuiene que por agora se haga nouedad.

PETICION. LIIII.

¶ **O**TRO SI, suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que de aqui adelante no se arrienden las dehesas de estos reynos a pastos & labor de pan, por la falta que ay de yerua, que es causa de la carestia de las carnes.

¶ A esto vos respõdemos, que esta assi proueydo, y mandamos que se guarde.

PETICION. LV.

¶ **O**TRO SI, suplicamos a vuestra Magestad mande que la cantidad & valor de los bienes de cinco mil marauedis que esta tassado para que los pobres puedan litigar por tales, se acrecienten, & sea de aqui adelante quinze mil marauedis: porque son agora menos que solian antiguamente ser los cinco mil marauedis, porque es cosa que conuiene al seruicio de Dios & al bien de los pobres. E porque segun derecho, con la variedad de los tiempos se han de variar las leyes estatutos & ordenanças.

¶ A esto vos respondemos, que esto los juezes lo prouean segun el caso & calidad de las personas en los negocios que ante ellos pendieren.

PETICION. LVI.

¶ **O**TRO SI, suplicamos a vuestra Magestad mande que se tornen a embiar visitadores a los adelantamientos, porque no se guarda en ellos la visita del doctor Mora, ni lo que esta proueydo & mandado por vuestra Magestad, & ordenado por los del vuestro real consejo. E ay mucha necesidad de la dicha visita, & por ella vera vuestra Magestad los grandes agranios, & estorsiones que hazen.

¶ A esto vos respondemos, que assi esta proueydo como lo pedis.

PETICION. LVII.

¶ **O**TRO SI, dezimos que en todas las cortes que la Magestad Imperial ha hecho & celebrado en estos reynos, desde las cortes de Valladolid del año de veynte & tres hasta las de cinquenta & cinco passadas inclusive, por los procuradores de las de cinquenta & cinco cosas muy necessarias, prouechosas & concernientes al bien publico de estos reynos & ala buena gouernacion dellos, que por ser sobre cosas concernientes al estado ecclesiastico & a su jurisdiccion se ha respondido que se suplicara a su Santidad que prouea cerca dellos: & hasta agora no se ha hecho, suplicado ni proueydo. Y a otros muchos capitulos que se podrian & deurian proueer los ha remitido a los del vuestro real consejo para que los comuniquen, & con su consulta o sin ella prouean lo que conuiniere, y tampoco hasta agora no se ha hecho, ni se ha executado lo contenido en los dichos capitulos y respuesta dellos: & es cosa muy necessaria que se vea y determinen. Supli. a V. M. m.ãde que en los de Roma se prouea, y se suplique con grande instancia para que su Santidad lo prouea con breuedad. Y que los remitidos a los del dicho vuestro consejo se vea & determinen y se responda a ellos, por que lo vno y lo otro conuiene mucho al seruicio de Dios y de v. m. & al bien vniuersal de estos reynos.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que assi en lo que se ha de suplicar a su Santidad, como lo que por ellos con consulta o sin ella se ha de proueer den orden como con toda breuedad lo vno y lo otro aya efecto.

PETICION. LVIII.

¶ **O**TRO SI, dezimos que en las cortes del año de quarenta y ocho, en la peticion ciento & diez se suplico a V. Magestad mandasse que no se lleuasse ni repartiessse subsidio a los monasterios de monjas obseruantes & a hospitales, y aunque se respondio al dicho capitulo que se tendria memoria de les hazer toda merced en lo que se suplicaua, todavia se les a repartido y reparte el dicho subsidio. Y en las cortes passadas de cinquenta & cinco se torno a suplicar a v. m. lo mesmo por la peticion cinquenta & cinco, por ser como es obra tan pia, & tambien se le suplico por la dicha peticion mandasse que no se repartiessse a los que tienen juros y situados en las tercias: & ala dicha peticion se respõdio que a lo vno y a lo otro estaua respõdido en las cortes de Valladolid del año de xlviii. & que aquello se ha guardado y se mandara guardar. Y por las respuestas de los dichos capitulos de quarenta & ocho & cinquenta y cinco esta proueydo lo que se ha suplicado por las dichas peticiones, aunque se ayã hecho algunas partes de limosnas, & siempre se ha repartido y reparten a los dichos monasterios & hospitales siendo todo de pobres. Y en lo de los juros y situados en tercias en pan y en dineros no se respondio cosa alguna, y es muy justo que todo ello se prouea. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande y prouea como esta suplicado por las dichas peticiones.

A esto vos respõdemos que a todo lo contenido en esta peticion esta bien respõdido y pueydo
PETICION. LIX.

OTRO si suplicamos a V.M. mande q̄ se puedã facar paños y sedas textidas destos rey Que se sa-
que paños
del reyno.
nos, porq̄ aya comercio con que puedan entrar dineros de otras partes en ellos.

A esto vos respondemos, que lo de los paños esta ya proueydo, en lo de la seda no se haga por
agora nouedad.

¶ Aqui entra la pregmatica de los paños.
Suspension de la pregmatica sobre el passar paños a Portugal.



ON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de In-
glaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algecira, de Gi-
braltar, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y
de Tirol, &c. A todos los corregidores asistẽte, gouernadores, alcaldes, alguaziles y otros
juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos & señorios
y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares & jurisdicciones, salud & gracia. Bien
sabeys que por vna nuestra carta firmada de mi el rey, siendo gouernador destos reynos, y
sellada con nuestro sello, & librada de los del nuestro consejo: dada en la villa de Madrid a
veynte & cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y
dos, entre otras cosas proueymos y mandamos que no se saquen destos reynos paños ni frí-
sas, ni sayales, ni xergas, ni cosa hilada de lana, ni cardada ni peynada, ni teñida para labrar
los so ciertas penas. E agora los procuradores de cortes que al presente estã juntos por nue-
stro mandado en esta villa de Valladolid nos han hecho relacion, que la experiẽcia ha mo-
strado el gran daño y perjuizio q̄ a nuestro seruicio y al bien de la cosa publica ha venido
de vedarse la saca de los paños destos reynos para el de Portugal: porq̄ a causa de la dicha p-
hibicion han dexado muchas personas q̄ hazian los dichos paños de los hazer, de que ha
sucedido que el precio de los dichos paños se ha subido y encarecido: suplicandonos man-
dassemos reuocar la dicha pregmatica. E como quiera que al tiempo q̄ se hizo fue por ju-
stas y buenas consideraciones, y parecio ser conueniente para que no se encareciesen los
dichos paños, la experiẽcia ha mostrado lo contrario, y que no solo no se ha conseguido
el efecto que se penso, antes se han encarecido & diminuydo el trato de los dichos paños.
E visto y platicado en el nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa de Por-
tugal nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora destos nuestros reynos: fue
acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta. Por lo qual, por agora entretanto
que nuestra merced y voluntad fuere, suspendemos (en quanto toca a llevar los dichos pa-
ños al dicho reyno de Portugal) la dicha pregmatica. Y mandamos que todas las personas
que quisiere llevar al dicho reyno de Portugal los dichos paños & frissas, lo puedan hazer
sin que por ello cayan en pena alguna, segun y de la manera que lo hazian y podian hazer
antes que la dicha pregmatica se hiziesse. Porque vos mandamos, a todos y a cada vno de
vos, segun dicho es, que así lo guardeys & cumplays, & hagays guardar & cumplir en to-
do y por todo: & contra ello no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna mane-
ra, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis pa la nuestra camara. Dada en Va-
lladolid a veynte & tres dias del mes de Julio, año del señor de mil & quinientos & cincue-
ta & ocho años. La princesa, Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su catholica Ma-
gestad la hizo escreuir por su mandado, su alteza en su nombre. El licenciado vaea de ca-
stro, El licenciado montaluo, El doctor Gasca, El licenciado Pedrosa, El doctor fernan pe-
rez, Registrada Martin de Virquiola, Martin de Virquiola por chanciller.

PETICION. LX.

OTRO si, Suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde por ley lo que esta sobre los tẽ-
nientes de
merinos
mayores.
mandado & proueydo por los del vuestro real consejo sobre que los theniẽtes de me-
rinos mayores no puedan tornar a tener el mesmo officio en su merindad hasta ser passa-
dos tres años, porque es cosa muy justa & de buena gouernacion & bien proueyda, & por
no se hazer resciben los pueblos grandes bexaciones, & no ay quien se atreua a pedirselo
sabiendo que luego a de tornar a tomar la vara. Y que se guarde esto no embargante qua-
lesquier autos o sentencias o prouisiones generales o particulares q̄ aya en contrario, pues

Cortés de Valladolid.

en las cosas de buena gouernacion ninguna cosa passa en cosa juzgada.

A esto vos respondemos, que lo que pedis en esto nos parece justo, y que anfi mandamos que se haga, y se den en el nuestro consejo prouisiones para ello.

PETICION LXI.

QUERO SI, dezimos q̄ vuestra Magestad tiene vendido mucho pan de las tercias al qual se des empeñe el pan de las tercias
tar a Rodrigo de dueñas y a otras personas destos reynos a baxos precios, en que las tales personas han ganado y ganan mucho & vuestra Magestad perdido, & las ciudades & villas & lugares destos reynos do esta situado reciben mala obra: porque lo ouieran podido tomar para sus neçessidades, y gozar de aquel empeño o venta. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de vna parte del seruicio que se le ha hecho en estas cortes se desemepeñe el dicho pan y se consuma en vuestros libros y quede para vuestra Magestad: y esto hecho este reyno recibira gr̄a merced, que cada ciudad villa o lugar destos reynos do ouiere estado el dicho pan situado se le de su parte, pagando los dineros q̄ montar: pues es mas razon que lo tengan y gozen los pueblos para sus neçessidades que personas particulares.

A esto vos respondemos, que en esto se haga y cumpla lo proueydo en las cortes del año de quinientos & cinquenta y cinco, petition sesenta.

PETICION LXII.

QUERO SI, dezimos que los escriuanos y receptores que salen del cōsejo y de vuestras audiencias a hazer prouanças & informaciones, como lleuan poco salario y lo principal de su interese es los derechos de lo que escriuen se alargan mucho en aquello, y escriuē muchas superfluidades & cosas no neçessarias para los negocios, y las partes que litigan reciben daño y agrauio. Porque demas de los derechos que por aquello lleuan demasiados a los dichos receptores, es causa que tambien los lleuen los secretarios y relatores. Y sería mejor y menos costa para remedio dello que se les diess vn salario conueniente por cada vn dia, con que no lleuassen derechos del escriuano. Con que bueltos al consejo y alas dichas audiencias con las dichas prouanças & informaciones diessen sacadas & signadas las relaciones dellas, por su orden como y de la manera que las suelen sacar los relatores, como esto postrero se suplico por vn capitulo quarenta & ocho de las cortes passadas de cinquenta & cinco, porque se ahorraria mucho trabajo & tiempo y costas, & haria mas breuedad en la vista y determinacion de los pleytos: Suplicamos a vuestra Magestad que anfi lo mande proueer.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes & no se haga nouedad y los juezes tengan especial cuydado de proueerlo,

PETICION LXIII.

QUERO SI, dezimos que por la pragmatika que se hizo en esta villa de Valladolid a catorze de Agosto de mil & quinientos & cinquenta y vn años esta proueydo & mandado que los hazedores de los paños destos reynos puedan tomar para el obrage dellos la mytad de las lanas que estuuieren compradas y se comprarē para sacar fuera destos reynos en sus lugares & jurisdicciones, por el mesmo precio y de la manera que las tuuieren compradas las personas que las han de sacar del reyno, y que no se ha declarado por ella dētro de que tiempo la han de tomar los hazedores de los paños. E porque los que las venden cō neçessidad adelantadas para pagar la yerua y sacar sus ganados de las dēfensas, han menester que los compradores aunque no las reciban ni ayan esquilado el ganado se las paguen luego, y los socorran con dinero. E los compradores ya no lo quieren hazer temiēdo que les han de tomar la mytad de las lanas que compraren en qualquier tiempo despues de tener ellos dados sus dineros, & perdido el interese dellos por muchos dias & tiempo, y desto reciben daño los dueños & criadores de ganado. Suplicamos a V. m. mande que el comprador de las dichas lanas adelantadas sea obligado a declarar con juramēto ante la justicia del lugar donde la comprare, o del lugar de su jurisdiccion las lanas que ouiere comprado adelantadas, y de que personas, y a q̄ precios, y quantos dineros tiene dados y pagados por ella, para q̄ las dichas justicias lo hagan pregonar tres dias vno en pos de otro publicamēte, para q̄ si alguno, o algunas personas de la dicha jurisdiccion quisieren tomar la mytad dellas, al precio y de la manera que estuuieren vendidas, vengan a declararlo & a tomarlas dentro de vn termino q̄ para ello se le de, el qual passado no las puedan tomar por el t̄to. Porque desta manera osaran los compradores socorrer y dar sus dineros adelantados a los vendedores.

sobre las lanas.

¶ A esto vos respondemos, que se guarde lo que esta proueydo, y que no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. LXIII.

OTRO si, suplicamos a vuestra Magestad mande que los jueces que se prouee por los del vuestro real consejo para pesquisas y comisiones, antes que se les entreguen las tales comisiones den fianças en esta corte para que estaran a derecho ante ellos con las personas que se tuuieren dellos y de sus sentencias por agrauados, y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado.

*Sobre los
jueces de
comision.*

¶ A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo tienen y ternan especial cuydado de puer y castigar los agrauios que los pesquisidores hizieren & que no conuiene hazer otra nueva prouision ni declaracion.

PETICION. LXV.

OTRO si, suplicamos a V. M. mande dar licencia para q̄ en todos los lugares dela frontera de Africa y de otros enemigos con diez leguas mas adentro dellos puedan todos los que quisieren traer armas offensiuas y defensiuas, porq̄ tēgan armas y se exercitē en ellas

*q̄ traxer
mas*

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se haga nouedad.

PETICION. LXVI.

OTRO si, hazemos saber a vuestra Magestad que a causa de las aguas de los años passados, & por la poca cuenta que se tiene con la visitacion y reparo delos caminos y puentes destos reynos, los tragineros & caminantes reciben grande fatiga, & hazen grã arrodeo & costas, y se impide & damnifica el comercio delas cosas. Y que allí mesmo se padece mucho trabajo en passar algunos puertos destos reynos, especialmente el dela tablada: que con mucha facilidad diz que se podria allanar, de manera que por el pudieffen passar con carretas de mulas sin mucho trabajo: lo qual todo es cosa de gouernacion y q̄ se deue remediar. A vuestra Magestad suplicamos lo mande proueer de manera que se remedie.

*Sobre los
caminos.*

¶ A esto vos respondemos, que en lo que toca al reparo delos caminos y puentes, en el nuestro consejo se dan las prouisiones necessarias, & se prouee como conuiene. Y en quanto a lo del puerto de la tablada, hauemos mandado que en el nuestro consejo se trate y platique, y prouea con breuedad lo que se pudiere hazer.

PETICION. LXVII.

OTRO si, dezimos que lo que esta proueydo cerca dela pesca y caça, en quanto a q̄ no se pesque ni cace en los meses dela cria esta bien proueydo, y a contentamiento y en cōformidad de todo el reyno: pero en todo el otro tiempo del año, y en la forma del caçar y pescar, en estas cortes ha hauido diferencias, votos y pareceres entre los procuradores de ellas & los capitulos de sus ciudades. Por los quales las vnas pedian que se pudieffe libremēte caçar & pescar como solia, por escusar penas y achaques y las molestias que hazen las justicias por sus interesses. Y otras que se pudieffe caçar en cierta manera, y por personas particulares que caçan mas por passatiempo que por viuir dela caça. E otras que se estuuieffe por lo que esta proueydo cerca dela dicha pesca y caça. E porque segun la diuersidad delas prouincias destos reynos y delas disposiciones dellas, pocas cosas se pueden proueer generalmente que aunque sean prouechosas para algunas dellas, no sean dañosas y tengan inuenientes para otras. Y en esta diuersidad se ha tomado en estas cortes por buena resolucō y en concordia, que lo proueydo cerca dela dicha pesca y caça se quede como esta proueydo para todas las ciudades, villas & lugares de todos estos reynos que lo quisierē y se hallaren bien con ello: pero q̄ para las otras que sintieren lo contrario, & quisieren pedir y suplicar en vuestro real consejo que se les de la licencia que pidieren, o que se les confirmen las ordenanças que sobre ello hizieron & ordenaron, que los del vuestro real consejo lo prouean conforme a sus necessidades o pedimientos, y que esto se pidieffe & suplicasse desde agora por todo el reyno. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad desde agora que así se haga, prouea y mande, y que se les den para ello las prouisiones necessarias.

*Sobre la
caça y
pesca.*

¶ A esto vos respondemos, q̄ esto esta bien proueydo, & no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. LXVIII.

OTRO si, dezimos que en tiempo antiguo quando en estos reynos se acostumbraua poner xerga por los fallecimientos delos reyes & principes dellos, que valia vnã vara vn real o menos se mando & proueyo que se diesse ala justicia y regidores de las ciudades & villas destos reynos, & otros officiales publicos mil maravedis para su vestuario, que en tonces vastaua. E como se quitaron las xergas y se ponen lutos, y los paños se han

*Sobre los
lutos.*

Cortēse de Valladolid

entrecido no ay en los dichos mil marañedis para hazer vn capirote y caperuça:& por esta causa muchos de los que son obligados a poner lutos en tales acaecimientos no los ponen, o los ponen muy vergoñoso y desigual de otros, que parece cosa fea. Y en las ciudades y villas que se puso por la reyna doña Juana nueſtra ſeñora q̄ eſta en el cielo, y ſe dio mas cantidad para ello de los propios ſeñes ha mandado boluer, de que reciben mucho agrauio. Pedimos & ſuplicamos a Vueſtra Mageſtad que de aqui adelante ſe prouea y m̄de q̄ las dichas ciudades y villas den a la juſticia & regidores y jurados y otros oficiales de ellas el paño que ouieren menester para loba y capirote & caperuça, o vna cantidad en dinero que baſte para lo ſuſo dicho:& que lo que eſta gaſtado que no ſe buelua.

GA eſto vos reſpondemos, que los mil marañedis que por la pregmatica ſe taſſarō los dichos lutos ſe eſtienda a dos mil: de manera que en ios caſos & a las perſonas que ſe han de dar los dichos lutos no ſe excedan de los dichos mil marañedis.

PETICION.LXIX.

agranios
de las ju-
ſticias

OTROSI, dezimos que las juſticias de las ciudades villas y lugares deſtos reynos y ſus alguaziles y executores & otros miniſtros dellas, y los eſcriuanos en el uſo de ſus officios hazen muchos agrauios a los labradores & la gente pobre, & los cohechan & lleuā derechos demaſiados & mal lleuados: los quales por ſu neceſſidad y pobreza y por no dexar ſus labranzas y officios y por ſu poco ſaber no lo piden ni ſiguen en las reſidencias:& a eſta causa no ſe ſaben aueriguar, & no ſe caſtigan ni remedian los tales agrauio y cohechos. Y cōuenia pa el remedio deſto q̄ en cada vna de las dichas ciudades y villas que ſō cabeza de juſdición, la juſticia & regidores dellas eligieſſen & nōbraſſen en cada vn año vna buena perſona fiel y de conſciencia, o por dos años con algun ſalario: el qual tuieſſe vn libro en que recibieſſe las memorias de las perſonas agrauiadas de las tales juſticias & alguaziles, y executores y eſcriuanos & otros ſus miniſtros, para que la tal perſona al tiempo de ſus reſidencias lo denuncie & ſelo pueda acuſar & pedir, y ſeguir las reſidencias a coſta de los propios. Lo qual ſera gran freno para que no ſe atreuan a hazer tales agrauios & cohechos, & a tomar derechos demaſiados, y gran bien para la pobre gente. Suplicamos a V.M. que aſſi lo mande proueer, porque ſe ſepa como cada vno uſa ſu officio.

GA eſto vos reſpondemos que no conuiene que ſe haga nouedad.

PETICION.LXX.

aranzel

OTROSI, Suplicamos a V.m. lo que ſe ſuplico al Emperador nueſtro ſeñor en las cortes de Madrid del año de treynta & quatro, petició treynta & cinco, que ſe de aranzel moderado a los contadores mayores de V.M. & ſus oficiales, & a la dicha peticion ſe reſpondio que hauia mandado hazer aranzel, & haſta agora no ſe ha publicado. Vueſtra Mageſtad ſea ſeruido de mandar, ſino eſta hecho el dicho aranzel, que ſe haga, & ſi eſta hecho ſe publique.

GA eſto vos reſpondemos, que ya eſtan por nos nombradas las perſonas que en eſto hã de entender, & mandamos que entiendan en ello con toda breuedad.

PETICION.LXXI.

sobre el va-
lor de la mo-
neda

OTROSI, por quanto en el capitulo veynte y quatro de las cortes de quarenta y quatro ſe ſuplico al Emperador nueſtro ſeñor ſe m̄daſſe declarar el valor de cada ſueldo & de los marañedis de la moneda vieja & de oro, y de la buena moneda de los aureos & marcos de oro que hablan las leyes deſtos reynos:& ſu mageſtad reſpondio, y mando platicarſen los del ſu conſejo real ſobre ello, & proueyeſſemos lo que conuiniere: lo qual no ſe ha hecho. Suplicamos a V.m. lo mande proueer con breuedad.

GA eſto vos reſpondemos, q̄ mandamos que los del nueſtro conſejo lo traten y nos lo conſulten para que ſe declare como conuenga.

PETICION.LXXII.

ſiſcales

YTEM dezimos que muchas vezes el reyno ha ſuplicado a vueſtra mageſtad mande q̄ los ſiſcales reales no ſe hallen al votar de los pleytos que con ellos ſe tratan, por los muchos inconuenientes que dello ſe ſeguian a la juſticia de las partes. Suplicamos a vueſtra mageſtad lo mande proueer, porque aſſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor & al deſcarga de ſu real conſciencia.

¶ A esto vos respondemos, que por agora no se haga nouedad.

PETICION LXXIII.

OTROSI, como es notorio, la vniuersidad de Alcalá de Henares es vna de las mas insignes de estos reynos, a la qual los señores y caualleros y otras personas principales dellos cambian sus hijos a aprender las sciencias que en ella se leen. Y es así, que de causa de no auer maestra escuela en la dicha vniuersidad, y estar remitido el castigo de las culpas y poro regimiento de los estudiantes al rector de aquella vniuersidad, los quales tienen fin particular a complazer a los dichos estudiantes por fines particulares, así de cathedras como por otras ayudas que dellos pretenden en sus negocios particulares ha hauido, & ay en ellos menos recogimiento del que es justo: & se han comedido y comederá cada dia muchos delitos, que los della solliegan y apartan del estudio, como a vuestra Magestad es notorio por los alcaldes de su corte & juezes que a los castigar ha embiado. Y porque a V. M. como a patron, rey & señor conuiene proueer en esto por tocar generalmente a todos los del reyno suplicamos a V.uestra Magestad mande proueer en ella de vn juez de letras & autoridad de fuera della para el dicho cargo. Porque con esto se remediara y ordenara toda la dicha vniuersidad: & los estudiantes que fueren a ella estaran en el recogimiento que es justo.

que en Alcalá de Henares es particular.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra petición se ha ya por nuestro mandado platicado en el nuestro consejo, & se prouera como conuenga.

PETICION LXXIII.

OTROSI, Suplicamos a V. Magestad que la ley que dispone que las hijas que se casaren sin licencia de sus padres antes de veynte y cinco años los padres las puedan del heredar se entienda y estienda a los hijos: porque es grande el daño que se sigue de que tengan esta libertad antes de la edad sobredicha, para que entiendan lo que conuiene & la gracia para estar en seruicio de Dios & honrra de sus linages.

sobre matrimonio

¶ A esto vos respondemos, que se guardé las leyes, y que no conuiene hazer nouedad ni otra nua declaracion.

PETICION LXXV.

YTEM Suplicamos a vuestra magestad mande dar orden como las visitaciones de los monasterios se hagan desde fuera dellos sin entrar los frayles en los monesterios, aunque sean generales, ni prouinciales ni vicarios ni otros ningunos, porque es notorio que conuiene así. Y mande que las dichas visitaciones se hagan por la red, y que solamete pueda enttar a renouar el sanctissimo Sacramento, en los monasterios de monjas vn frayle anciano, porque conuiene así al seruicio de dios y decencia de los vnos y los otros.

visitas de monjas.

¶ A esto vos respondemos, que en las cortes de madrid del año de cinquenta y dos en la petición cinquenta y dos esta respondido lo que en esto se puede hazer, & que así se tendra en yslado se effectue.

PETICION LXXVI.

OTROSI, dezimos que por tratar algunos de los veyntiquatro regidores y jurados de las ciudades y villas de estos reynos en los bastimentos y otras mercaderias que en ellas se venden las dichas ciudades y villas reciben gran daño, y es de la autoridad de sus officios. Suplicamos a V. magestad mande que la prohibicion que esta puesta a los escriuanos tratantes se entienda y estienda a los dichos veyntiquatro regidores & jurados que en las dichas ciudades y villas tratan en los dichos bastimentos & mercaderias.

regidores

¶ A esto vos respondemos, que en quanto a que no puedan tratar en los bastimentos los dichos regidores, & jurados nos parece bien lo que pedis, & así mandamos se haga, lo pena de perder los officios. Y en quanto a las otras mercaderias mandamos a los del nuestro consejo que auida informacion prouean lo que mas conuenga.

Cortes de Valladolid



Orque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas q̄ por nos a las dichas peticiones fuerō dadas, q̄ d̄ sufo vā incorporadas y las guardeys y cūplays y executeys & las hagays guardar, cūplir y executar en todo y por todo, segun y como de sufo se contiene, como n̄ras leyes y pragmatias faciones por nos hechas y pmulgadas en cortes. Y cōtra el tenor y forma de ellas no vays ni pafseys, ni confintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en q̄ caen & incurren los que passan y quebrantan cartas & mandamientos de sus reyes y señores naturales, & so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo sufo dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos & ninguno dello pueda pretender ygnorācia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte pasados quinze dias, & fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en Valladolid a diez & siete dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y ocho años

La Princefa.

Yo Iuan yāzquez de Molina secretario de su catholica Magestad la fize escruir por su m̄a dado, su alteza en su nombre.

Iuan de
Vega.

El licenciado Viruiesca
de muñatoncs.

El licenciado
Otalora.

El doctor
Velasco.

FIN DELAS CORTES QUE LA MAGⁿ

DEL EMPERADOR NUESTRO SENOR

mando tener en la villa de Madrid el año pasado de.1552. ¶ Y asy mesmo

las que su Magestad mandó tener en esta villa de Valladolid el año

passado de 1555. ¶ Juntamente con las que la Magestad real

del Rey don Phelippe nuestro señor mando tener en esta

villa de Valladolid el año pasado de

1558.

¶ Impresas en Valladolid en casa de Sebastian Martinez esse año de

1561.

CORTES DE CORDOVA

del año de setenta y de Madrid

del año de setenta y dos.



Quaderno de las leyes y Pragmáticas

que su Magestad mandó hazer en las Cortes que se celebraron en la ciudad de Córdoba el año pasado de mil setecientos y setenta y tres.

Y así mismo las quince y ochenta y tres que se mandaron hazer en la corte de mil y quinientos y setenta y tres, y conde de Aranda.

presente año de mil y setecientos y setenta y cinco.

Impreso en Alcalá de Henares de Andrés de Angulo, año de 1775.

Con licencia.
A costa de Francisco Lopez, librero de Corte.
En las cassas de imprenta y de la maraucha.

